



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°03394-2012-67-
2004-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JARVIN LEONEL ROSILLO QUINDE

ORCID: 0000-0003-4154-0794

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Jarvin Leonel Rosillo Quinde

ORCID: 0000-0003-4154-0794

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado salud y sabiduría,
y así poder culminar mis estudios
superiores.

A la ULADECH Católica:

Por haberme recibido en sus aulas, y
así poder desarrollarme como
profesional en el campo del Derecho.

Jarvin Leonel Rosillo Quinde

DEDICATORIA

A mis padres:

Por su amor, y su gran apoyo incondicional, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí.

A mi esposa e hijo:

Por su cariño, su comprensión, y por ayudarme en mis momentos de flaqueza.

A mis hermanos:

Mavel, Roland, Luz, Javier, por estar conmigo y ser un apoyo constante en este trayecto de mi vida.

Jarvin Leonel Rosillo Quinde

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de Menor de Edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03396-2012-67-2004-JR-PEI-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura-2019 . Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta;** y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: Desfloración, Deliberación, Incriminación, Jurisprudencia, Motivación.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Action of Amparo for Violation of Fundamental Rights to work, to protection against arbitrary dismissal and Restoring the charge, according to regulatory parameters, doctrinal and jurisprudential pertinent, file No. N°03396- 2012-67-2004-JR-PEI-01 the Judicial District of Piura- Piura-2017. . He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, very high and medium; and the judgment on appeal: very high, medium and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were very high and high, respectively range.

Keywords: Defloration, Deliberation, Incrimination, Jurisprudence, Motivation

INDICE GENERAL

Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xii
I.- INTRODUCCIÓN	01
II REVICIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. ANTECEDENTES	05
2.2. BASES TEORICAS	08
2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio	08
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	08
2.2.1.1.2 Ius Puniendi	08
2.2.1.1.3. La Jurisdiccion	08
2.2.1.2. La Competencia	08
2.2.1.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	09
2.2.1.4. El Proceso Penal	13
2.2.1.4.1 Definiciones	13
2.2.1.5. Clases de Proceso Penal	13
2.2.1.6. La investigación preparatoria	14
2.2.1.6.1. El proceso como garantía constitucional	16
2.2.1.7. Sujetos Procesales	16
2.2.1.7.1. El ministerio publico	16
2.2.1.7.2. Juez Penal	17
2.2.1.7.3. Imputado	17
2.2.1.7.4. Abogado Defensor	17
2.2.1.8. La Prueba En ElProceso Penal	18
2.2.1.8.1. El Objeto De La Prueba	18
2.2.1.8.2. La valoración de la prueba	19

2.2.1.9. La Sentencia	23
2.2.1.9.1. Definiciones	23
2.2.1.10. Estructura	23
2.2.1.10.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	23
2.2.1.10.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	39
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorio	42
2.2.1.11.1. Definición	42
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios	42
2.2.1.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	45
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	45
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	45
2.2.2.1.1 La teoría del delito	45
2.2.2.1.2. Delito	46
2.2.2.1.2.1. Definición	46
2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del Delito	46
2.2.2.1.3.1. Consecuencias Jurídicas del Delito	47
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	48
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	48
2.2.2.2.1.1. Ubicación del delito investigado	48
2.2.2.2.2. El delito de violación sexual	48
2.2.2.2.2.1 Regulación	48
2.2.2.2.2.2 Tipicidad	49
2.2.2.2.2.2.1 Elementos de la tipicidad objetiva	49
2.2.2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	51
2.2.2.2.2.3. La pena en el delito de violación sexual	53
2.3. MARCO CONCEPTUAL	54
III. METODOLOGÍA	57
3.1. Tipo y nivel de investigación	57
3.2. Diseño de investigación	57
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	58
3.4. Fuente de recolección de datos	58
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	58

3.6. Consideraciones éticas	59
3.7. Rigor científico.	59
V. RESULTADOS	60
4.1. Resultados de resultados	60
4.2. Analisis de los Resultados	142
V. CONCLUSIONES	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	148
ANEXOS	151
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	152
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	157
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	169
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	170

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	60
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	108
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	111
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	115
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	135
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	138
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	140

I.- INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En el contexto internacional se observó:

La violencia sexual infantil es un crimen de gran magnitud y con tendencia creciente en el mundo y en particular en América Latina y El Caribe, en efecto, algunas investigaciones recientes sugieren que aproximadamente el 20% de los niños y niñas serán víctimas de abuso sexual en cualquier modalidad “antes de llegar a la edad adulta; esta cifra se acumula a un promedio del uno por ciento anual. Tanto los niños como las niñas pueden ser victimizados, y el abuso puede ocurrir en ambientes intra o extrafamiliares. Aunque los agresores son con mayor frecuencia varones, las mujeres también pueden ser abusadoras; asimismo, los adolescentes son perpetradores en por lo menos el 20% de los casos.

Los abusos sexuales contra la infancia no son hechos aislados y muchos estudios coinciden que la mayor proporción de este tipo de delito se produce contra las niñas, Finkelhor sostiene que el porcentaje se sitúa entre el 78 % y el 89% según un estudio en 2005. Se sabe así mismo que en un gran número de casos los abusos sexuales se producen en la propia casa de la víctima, siendo los integrantes del grupo familiar u otros conocidos de la víctima los principales agresores, por lo que las agresiones sexuales muchas veces se prolongan por años.

En cuanto al impacto social e individual que este problema implica, Nicholas Groth afirma que el asalto sexual a niños y adolescentes genera tres niveles de riesgo: 1) un riesgo ético, pues el niño puede tender a confundir los valores morales de su comunidad como resultado del abuso; 2) un riesgo psicológico, ya que hay una alta probabilidad de que se presenten disturbios emocionales, trastornos en el desarrollo psicosexual y en el desarrollo afectivo; 3) un riesgo físico: aparte de que el niño puede percibir el abuso como amenaza para su seguridad, está también presente el riesgo de laceraciones, infecciones, enfermedades de transmisión sexual y, para las adolescentes, el riesgo de embarazo.

En efecto una de las consecuencias más dramáticas del abuso sexual infantil ejercido contra las niñas es el embarazo, al respecto según la Organización Mundial de la Salud (OMS), “cada año se producen en el mundo 2 millones de partos de niñas menores de 15 años. De acuerdo a este estudio, América Latina y el Caribe es la única región donde

los partos de niñas de menos de 15 años aumentaron, y se prevé que sigan aumentando al menos hasta el 2030. Por su parte la Organización Panamericana de la Salud (OPS) también ha estimado que entre el 11% y el 20% de los embarazos en las niñas y las adolescentes son como consecuencia de violencia sexual.

La mortalidad y morbilidad de las niñas y adolescentes que resultan embarazadas como consecuencia de una violación sexual es sumamente preocupante “Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas, las niñas más vulnerables, y las que tienen un mayor riesgo de sufrir complicaciones o morir por el embarazo y el parto, tienen 14 años o menos”.

En el contexto nacional se observó:

El dramático incremento de casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes ha generado alarma en la ciudadanía y ha llamado la atención sobre la respuesta que brinda el sistema de administración de justicia en la investigación, procesamiento y juzgamiento de estos casos. Si bien en los últimos años el Estado se esforzó en sancionar adecuadamente los delitos contra la libertad sexual, especialmente cuando son cometidos contra niñas, niños y adolescentes, para lo cual ha efectuado diversas reformas en la legislación penal, el problema parece estar situado no tanto en el marco normativo penal, procesal penal o penitenciario como en las deficiencias en la actuación del sistema de administración de justicia, situación que, equívocamente, ha dado lugar a que la ciudadanía clame por la pena de muerte. Según la opinión reiterada de familiares de las víctimas de este tipo de delitos, el sistema de administración de justicia penal, a pesar de las numerosas modificaciones legislativas, no estaría investigando ni sancionando adecuadamente a los presuntos responsables de estos hechos delictivos, generándose una sensación de impunidad e inseguridad. Esta aparente ineficacia del sistema de administración de justicia penal ha llevado a la Defensoría del Pueblo a supervisar su actuación y, a partir de la revisión de expedientes tramitados entre los años 2002 y 2004 en seis distritos judiciales (Ayacucho, Cusco, La Libertad, Lima, Loreto y Puno), a analizar su funcionamiento. (Informe, N°126, Defensoría del Pueblo, 2007)

En el ámbito local:

Lo expuesto se revela que el tema de administración de justicia en el Perú, ha proporcionado diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo mucho menos su abordaje se ha agotado; por el reverso es una situación real que dejar

ver otras aristas, compleja, pero no improbable de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una acción jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado. Es así, que al examinar el expediente judicial N° O3394-2012- 67-2004-JR-PE-01, sobre Violación Sexual, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, se observa que la sentencia, tanto de primera como segunda instancia, declararon fundada la demanda, asunto que despertó el interés por investigar.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°03394-2012-67-2004-JR-PE-01 perteneciente al distrito judicial Piura-Piura 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La palabra violación proviene de la voz latina violati-onis; que denota la acción y efecto de violar. En términos actuales y según la real Academia de la lengua es un modalidad del delito contra la libertad sexual consistente en el acceso carnal con otra persona sea por vía vaginal, anal o bucal , cuando ocurre alguna causa destinada a anular la voluntad de la víctima tal como el uso de la fuerza de la intimidación.

Se caracteriza por el uso de la violencia y el control de la situación mediante la utilización de la fuerza. El agresor o agresores utilizan armas e intimidación. Se comete

frecuentemente en lugares aislados o aprovechando la ausencia de vigilancia. En la mayoría de los casos el agresor es desconocido. Puede ser premeditado casual. El premeditado se caracteriza porque ha sido previamente planeado; la causal se presenta cuando en la comisión de un delito las circunstancias de control se prestan para llevar a cabo la realización de un delito sexual.

La violación, es un delito dependiente de instancia privada. Se inicia por denuncia de la persona ofendida o sus representantes legales. No obstante ello, si se está investigando otro hecho y de lo actuado surge la manifestación espontánea de la víctima o representantes legales, el acto ya ha dejado de ser dependiente de instancia privada para pasar a ser público; por lo tanto, debe proseguirse la instrucción agregando esta caratulación, o testimoniándose, según el caso.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Fernández Eduardo (2000) investigó: Se tiene la convicción de que existe una gran impunidad en nuestro país en lo relativo a delitos sexuales cometidos contra niños. Según datos aportados por la Dirección Nacional de Prevención del Delito, de las 673 denuncias realizadas por abuso sexual en los dos últimos años, sólo el 23 % de los casos se llegó a procesar a los presuntos victimarios. A su vez, dentro de las denuncias, el 66% en 1998 y el 72%, en 1999 tuvieron como víctimas a menores. Esa gran impunidad, que trae consecuencias muy negativas para la sociedad y para las pequeñas víctimas, tiene su explicación en diversas razones. Con frecuencia son delitos que se cometen en la clandestinidad del hogar, sin testigos presenciales y sin dejar huellas físicas. El presunto agresor no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos de delito se tiene solamente el testimonio directo del niño. Existen grandes dificultades en la recepción y valoración del testimonio de los niños, especialmente tratándose de los más pequeños. La profundización en el estudio de los medios de prueba nos revela la posibilidad inmediata de revertir esta situación. Puede mejorarse sustancialmente la calidad del testimonio del niño aplicándose técnicas especiales en la recepción. Las pericias psicológicas de credibilidad y la videograbación de ese testimonio brindan un auxilio fundamental para valorar acertadamente esta declaración. Puede obtenerse el testimonio de otras personas que también coadyuvan para acreditar la idoneidad de este testimonio. La constatación de comportamientos extraños en el niño puede revelar un indicio del abuso sexual.

En lo que concierne a nuestro caso concreto, Peña (2009) en Perú investigó "Pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, artículo 173° del código penal", cuyas conclusiones a los que arriba fue: Es necesario enfatizar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de violación de menores encontramos en la revisión de los autos, que éstos han padecido una socialización deficiente, y que por lo general ha sufrido violencia sexual en su niñez y/o adolescencia, que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado; no obstante los profesionales de la medicina y psicología intervinientes en su diagnóstico, afirman que por lo general, el abusador sexual adulto es un psicópata. Por otra parte las penas que existen actualmente para dichos delitos son suficientemente severas y graves, sancionando con penas de cadena perpetua para los

violadores de menores de edad; sin embargo estos no se vienen aplicando, a pesar que las cifras oficiales (el 2005 se registraron 4 mil 600 violaciones a menores de edad, cifra menor a la consignada en el 2003: 4 mil 676 casos, y en 2003, la cantidad de ultrajes sexuales a impúberes fue de 4 mil 735, importe mayor que el registrado en el años posteriores), narran la gran cantidad de violación de niños y/o adolescentes ocurridos en los últimos años. Sin embargo de éstos solo tres fueron sancionados por la Corte Suprema de la República. Es más, del universo de expedientes (1.4 %) analizados los jueces dispusieron alguna medida de protección para las víctimas. Es decir, “en ninguno de los procesos se mantuvo en reserva la identidad de la víctima del delito sexual. En todos los casos fue revelada en alguna o varias de las etapas del proceso, (Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial)”. Más aún durante la etapa de investigación preliminar sólo en el 38.6% de los casos se practicó el examen psicológico a la víctima y en 33% al procesado, y con respecto a las reparaciones civiles, estas no superaron los mil nuevos soles.

Por su parte Muños Conde (1991) defiende la presencia de criterios morales en la actual delimitación de estos delitos y mantienen que el concepto central es el de moral sexual entendido como parte del orden moral que pone límites a la relación sexual, ya que la libertad sexual no constituiría el único ni el más importante bien jurídico protegido por estos delitos. Entre la dimensión moral-libertad como bienes a proteger desde la psicología, parece más acercado a la dinámica de estos delitos considerarlos dentro de las conductas agresivas, entendidas en sentido amplio como no respeto del derecho del otro y entre ellos la libre expresión de su sexualidad, donde la gravedad de la pena dependerá fundamentalmente del daño infligido y no del acceso carnal.

Desde otro punto de vista, el proceso de reforma del derecho penal sexual durante las últimas décadas ha estado presidido por la idea de despojar al sistema de todo vestigio moralizador²³ y la dogmática penal se ha esforzado por construir sus sistemas doctrinales en torno a conceptos estrictamente jurídicos, asentados en una base fáctica o natural. En este contexto, nociones como las de libertad sexual e indemnidad sexual suelen ser explicadas siguiendo los mismos parámetros utilizados para caracterizar otros bienes jurídicos de índole personal, como el derecho a la vida, la salud o la libertad ambulatoria. Al obrar de este modo, la doctrina penal pasa por alto que la sexualidad es algo mucho más complejo que la simple actividad genital y, acaso más que ningún otro aspecto del comportamiento humano, está indefectiblemente

entremezclada con imperativos morales y culturales. Así, tiende a imponerse el planteamiento de que no cabe definir lo sexual –ni atribuir este carácter a una conducta determinada– con prescindencia de factores ético-culturales, ni cabe tampoco estructurar el bien jurídico como una entidad neutra. Entre quienes mayor atención han dedicado a este planteamiento se cuentan, en lengua castellana, GUZMÁN DÁLBORA, MUÑOZ CONDE y OCTAVIO DE TOLEDO; y entiendo que él cuenta con pleno respaldo en el campo de las ciencias humanas y sociales. En síntesis, frente al imperativo de buscar una fórmula dotada de suficiente amplitud y ductilidad como para captar el conjunto de valoraciones que albergan los delitos sexuales, todo parece indicar que la noción de integridad sexual cumple cabalmente ese objetivo. (Rodríguez, 2006)

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El derecho penal sirve a la protección de la convivencia de los seres humanos en sociedad, preservando toda condición indispensable para dicha coexistencia. Por consiguiente la misión del derecho penal es la defensa del orden social frente a afectaciones trascendentales; con otras palabras: su misión consiste en la lucha contra la conducta socialmente dañosa. No es tarea del derecho penal la lucha contra infracciones morales sin un contenido de dañosidad social. El engaño, la maldad, la infamia, no son, como tales, objetos adecuados al derecho penal. Tampoco el derecho penal sexual ha de ajustarse a las prescripciones de la moral sino a las condiciones para la convivencia pacífica de los hombres libres.. (Eber, 2005)

2.2.1.1.2. Ius Puniendi

El Estado es el único con facultades para conocer o decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

2.2.1.1.3. La Jurisdicción

El ejercicio de la potestad jurisdiccional que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se atribuye de modo exclusivo a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, lo que quiere decir que el Estado se apodera del conocimiento y resolución de las controversias que surgen en el seno de una sociedad. En esto consiste el monopolio estatal de la jurisdicción, es decir, "la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se ha de encomendar solamente a órganos estatales con exclusión de cualesquiera órganos o personas privadas. (Chocrón,2005)

2.2.1.2. La Competencia

La competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el

conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. (Machado, Jorge 2009).

La competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

2.2.1.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes

Principio de legalidad. Así el principio de legalidad no se refiere a lo que la ley escrita dice, si no a que el ordenamiento jurídico manifiesta o expresa. Por ello es más propio hablar de bloque de legalidad, que de principio de legalidad ya que algunos operadores del derecho público llegan a extremos de creer que ese principio atañe solo a lo que la ley escrita dice, confundiendo tal principio con la lectura literal, gramatical del enunciado de la norma jurídica escrita. (Pérez, 1984)

Principio de presunción de inocencia. Pocos principios jurídicos son tan fáciles de formular y tan difíciles de llevar a la práctica como el derecho constitucional a la

presunción de inocencia. Este principio elemental, base y fundamento del proceso penal en el Estado de derecho, tropieza con dos problemas que no siempre se diferencian con la suficiente claridad: ¿Qué pruebas y qué medios probatorios pueden utilizarse para demostrar la culpabilidad de un acusado? ¿Y hasta qué punto el juez o los miembros de un jurado son libres para valorar las pruebas sin más control que el fuero íntimo de su conciencia? La búsqueda de la verdad en el proceso penal está limitada por el respeto a unos derechos fundamentales que impiden que la inocencia o culpabilidad de un acusado pueda ser investigada a toda costa o a cualquier precio. La prohibición de la tortura o de las escuchas telefónicas ilegales son sin duda obstáculos para la averiguación de la verdad, pero es el precio que hay que pagar por el respeto a los derechos fundamentales del acusado. (Conde, 2003)

Principio de debido proceso. El debido proceso, en sí mismo, es un derecho humano, un derecho fundamental, siendo así reconocido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, el que también contempla acciones o recursos para reclamar su vulneración o desconocimiento. Pero además el debido proceso constituye una garantía de otros derechos, permite que ellos se hagan efectivos cuando entran en conflicto y son llevados para su solución en sede jurisdiccional. (Olivares, 1999)

Principio de motivación. El artículo 120.3 de la Constitución exige expresamente que "las sentencias sean siempre motivadas". La obligación de motivar las sentencias, entendida como explicación racionalmente fundada de los argumentos por los que se ha llegado a una determinada valoración, es la lógica consecuencia de una concepción del proceso penal respetuosa con los derechos fundamentales del acusado y con el principio de que todo el mundo es inocente mientras no se demuestre lo contrario, es decir, con la presunción de inocencia. Es evidente que la decisión de un jurado es más difícil de motivar que la que hace un órgano judicial profesional. La ley no sólo le dice al juzgador que declare si el acusado es culpable o inocente, sino que le pide también que explique las razones por las que llega a una u otra conclusión. (Muños, 2003).

Principio del derecho a la prueba . Las razones de la despreocupación por los problemas de la prueba tanto de la teoría del derecho como de la dogmática procesalista podrían situarse en el marco de una específica concepción de la prueba que, siguiendo a TARUFFO, puede denominarse cerrada . Esta concepción se caracterizaría por: a) considerar que todo el fenómeno de la prueba está comprendido y recluso en las normas jurídicas que se ocupan del mismo, de forma que sólo vale la

pena examinar y sistematizar esas normas; b) sostener que sólo son pruebas las que están previstas y reguladas en normas jurídicas específicas, excluyendo la admisibilidad de las denominadas pruebas atípicas, y c) asumir la tendencia a considerar que la regulación jurídica de la prueba constituye un contexto autosuficiente y autónomo respecto de cualquier otro sector de la experiencia. Por ello, se excluye la utilización de conceptos y nociones provenientes de esos otros sectores o de una teoría de la prueba en general, no específicamente jurídica. (Taruffo, 1992: 317-318)

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial. (Bernando, 2007)

Principio de lesividad. El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de violación sexual de menor de edad (mayor de 10, menor de 14) es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Villavicencio, 2010)

Principio de culpabilidad penal. Aunque muchos críticos del principio de culpabilidad no lo hayan notado, hace ya mucho tiempo que el propio legislador penal ha ido erosionando sus paredes maestras allí donde éste le impedía llevar a cabo una eficaz política criminal. Quien actualmente es absuelto por falta de culpabilidad no abandona generalmente la sede del Tribunal como un hombre libre, sino que le

aguarda una medida de seguridad y corrección que no lleva consigo el estigma de la pena, pero sí sus mismas graves consecuencias e incluso a veces otras mucho más graves-. Las condiciones objetivas de punibilidad o el castigo de la imprudencia inconsciente son hechos que recuerdan al penalista cuán incompatibles son a veces ley penal y principio de culpabilidad. Pero cuando la pena no parece una respuesta adecuada a la culpabilidad, hay instituciones, como la dispensa de pena, la amonestación con reserva de pena, las amplias facultades para sobreseer tempranamente el proceso penal, que en el moderno Derecho Penal permiten desconectar la pena de la culpabilidad o que incluso impiden pronunciar un veredicto de culpabilidad.(Hassemer,1982)

Principio acusatorio. El significado básico del principio acusatorio reside en que el hecho penalmente relevante por el que se formula la acusación y la persona contra la que ésta se dirige deben ser determinados por un sujeto distinto del órgano jurisdiccional. La Constitución no recoge nominativamente este principio. Sin embargo, la carta magna sí reconoce expresamente ciertos derechos fundamentales que guardan relación con dicho principio. La relación de este principio con la imparcialidad judicial ha sido puesta de manifiesto por gran parte de la doctrina, ya que resulta necesario para la salvaguarda de la misma que, correspondiendo la función de juzgar al órgano jurisdiccional por imperativo constitucional (art. 117. 3 CE), la función de acusar sea desempeñada por un sujeto diferente, por alguna de las partes. En este sentido, se ha señalado que este principio en su significado más estricto, está relacionado con la exigencia de que los titulares del órgano jurisdiccional queden situados en una posición de imparcialidad configurándose el proceso acusatorio como un proceso adversarial en el que se precede a una distribución de roles o funciones entre las partes y el órgano judicial.(Bellido,2013)

Principio de correlación entre acusación y sentencia. Inicialmente se establece que el deber de correlación debía entenderse como la exigencia de congruencia de la sentencia del juzgador con la acusación y la defensa, de manera que la decisión jurisdiccional tenía que referirse a todas las peticiones y alegaciones planteadas por las partes, como un deber de exhaustividad, y, a la vez, referirse sólo al objeto del proceso introducido a través de la acusación, sin ampliarlo, extenderlo o desviarlo a otro, en tanto manifestación del límite a su poder de decisión. El deber de exhaustividad halla su principal fundamento en la tutela judicial efectiva sin

indefensión y en el derecho de defensa, mientras que el deber de límite de la sentencia encuentra fundamento en el principio acusatorio, aunque también se debe considerar la influencia del derecho a ser informado de la acusación, del derecho de defensa y el principio de contradicción.(Ferretti,2006)

2.2.1.4. El Proceso Penal

2.2.1.4.1 Definiciones

En este sentido Mayer (1997), formula la siguiente definición, es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el.

Por su parte Mixán Máss (1984), define el derecho procesal penal como disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico-procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del jus puniendi.

2.2.1.5. Clases de Proceso Penal

De acuerdo a la legislación anterior

Podemos sugerir la siguiente clasificación

Proceso Penal Ordinario

Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del

fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

Proceso Penal Sumario

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.

De acuerdo a la legislación actual

Proceso penal común.

Según Beteta(2011) alega: El CPP-2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho «proceso común» cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o juicio oral.

2.2.1.6. La investigación preparatoria

Es la primera etapa del proceso común y tiene dos sub-fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada. Las primeras tienen un plazo de 20 días u otro que fije el fiscal, ateniendo a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación y tienen por finalidad, determinar el carácter delictuoso del hecho investigado e individualizar a los presuntos autores y a los agraviados. Por su parte, la investigación preparatoria formalizada, tiene un plazo de 120 días prorrogables a 60 días y en los casos complejos, puede durar hasta 8 meses prorrogables por igual plazo y su finalidad es reunir los elementos de convicción, a fin de sustentar la decisión fiscal. En el antiguo proceso penal peruano la investigación no tenía plazos. La investigación preparatoria es dirigida por el fiscal y consiste en la recolección de informaciones, datos, evidencias, indicios y demás elementos (tanto de

cargo como de descargo) que le sirvan para sustentar su decisión (sea acusación o sobreseimiento). Dicha labor la realiza con el apoyo de la policía, la cual está obligada a ello por mandato constitucional. La Policía Nacional como órgano técnico auxiliar, debe realizar –bajo la dirección del fiscal– una investigación objetiva, es decir, destinada a la ubicación, identificación, fijación, análisis y procesamiento de las evidencias y testimonios, a través de métodos objetivos, sean técnicos o científicos, aplicando los procedimientos que aseguren la autenticidad del objeto y la veracidad de los hechos, dejando de lado todo elemento subjetivo o prejuicioso. En el antiguo proceso penal la investigación había caído –de facto– en manos de la policía, presentándose serias irregularidades.

La etapa intermedia

Comienza con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. En esta etapa el juez de la investigación preparatoria (que debiera denominarse juez de garantías) interviene para controlar el pedido (acusación o sobreseimiento) del fiscal. Esta etapa sirve de filtro para sanear los cuestionamientos u observaciones a aspectos formales de la acusación, así como para resolver los medios de defensa técnicos planteados, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, entre otros. Si se acepta el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, el procedimiento concluye, una vez que el auto de sobreseimiento quede firme. Si el juez de la investigación preparatoria considera que hay mérito para juicio oral, emite un auto de enjuiciamiento y remite los actuados al juez penal.

El juzgamiento

Se desarrolla bajo el debate entre el acusador y el defensor. En esta etapa se actúan las pruebas y el órgano jurisdiccional las valora, a efectos de emitir su decisión. Existen reglas para la admisión y valoración de la prueba, de modo que, aquélla que fuere obtenida con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta inadmisibles y el juzgador sólo valorará las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral. Como hemos explicado, la investigación preparatoria tiene por finalidad recabar los elementos de convicción suficientes, para sustentar la acusación fiscal en la etapa intermedia; en tanto que, el juzgamiento es la fase del proceso en la que el juzgador se pronunciará sobre el fondo, decidiendo sobre la responsabilidad penal del procesado y para ello se requiere de una debida actividad probatoria. Por tanto, la prueba se producirá en el juicio oral bajo los principios de oralidad,

publicidad, inmediación y contradicción, correspondiendo a las partes, a través de sus argumentos, exponer sus resultados y hacerlas ingresar al ámbito psicológico del juzgador, dirigiendo su actividad a generarle convicción. La decisión judicial que se pronuncia acerca de la responsabilidad o inocencia del acusado puede ser impugnada y será resuelta por la Sala de Apelaciones, atendiendo al debate que efectúen las partes en la audiencia respectiva. A diferencia del antiguo Código de Procedimientos Penales, el CPP-2004 regula ordenadamente los recursos impugnatorios.

Procedimientos especiales

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

2.2.1.6.1. El proceso como garantía constitucional

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

2.2.1.7. Sujetos Procesales

Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

2.2.1.7.1. El ministerio publico

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

2.2.1.7.2. Juez Penal

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como el. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

2.2.1.7.3. Imputado

Según Angel (2014) Resulta pues que, una persona contra la que no existen indicios racionales se le imputa al solo objeto de que pueda defenderse con la carga peyorativa que eso conlleva desde el punto de vista social. Por tal circunstancia la doctrina considera que debería matizarse más y que habría que distinguir entre quien es solo sospechoso o en todo caso investigado y aquella persona contra la que realmente existen indicios racionales de criminalidad.

2.2.1.7.4. Abogado Defensor

Abogado es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica en un juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por

ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. Los abogados son profesionales con conocimientos en diversas áreas de la legislación (penal, laboral, comercial, administrativa, tributaria, entre otras) y su formación implica conocimientos de historia, filosofía, cultura, literatura, oratoria, psicología, economía, teleología y política, por lo cual suelen ejercer cargos jerárquicos en la administración del Estado y su gobierno.

2.2.1.8. La Prueba En El Proceso Penal

La prueba es la actividad esencial en el proceso penal, pues justifica y argumenta la resolución judicial que decide el litigio. En efecto, las alegaciones que presentan las partes del proceso ante el juez establecen un conjunto de hechos con lo que se perfila un determinado conflicto jurídico para pedir al juez que lo solucione. Por tanto, la prueba es el instrumento del que disponen las partes y el juez para determinar si es posible o no tener por verdaderos los hechos principales del conflicto, tomando como base que en el proceso, mediante criterios racionales, se puede alcanzar una aproximación correcta a la realidad de estos hechos. El valor probatorio de los medios de prueba viene determinado por la conformidad a las reglas de obtención de las fuentes de prueba, por la regularidad de su aportación al proceso. Por la necesidad de la proposición de las partes y por su práctica en el juicio penal en condiciones de respeto a la ley. (Ruiz,2014)

2.2.1.8.1. El Objeto De La Prueba

La prueba, como es sabido, es la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes a las que aquél debe dar una respuesta fundada en Derecho. En principio, esta definición conviene a los distintos tipos de proceso (civil, penal, laboral, etc.) y responde al principio "da mihi factum, tibi dabo ius", que en buena medida comprendía la función jurisdiccional. Por su parte, el procedimiento probatorio, es decir, el conjunto de trámites procesales en que se articula la actividad probatoria, responde también, en principio, a un esquema común a los distintos procesos: proposición, admisión y práctica. No obstante, en el proceso penal existe una peculiaridad que oscurece sensiblemente este simplista esquema, pues, al estar dividido el mismo en dos fases (instrucción, o preparatoria, y del juicio oral, o

plenaria), en las que se practican diligencias formalmente idénticas (declaración, testimonios, pericias, etc.), alguna de las cuales no son susceptibles de repetición en la fase de plenario (v. gr. la inspección ocular y levantamiento de un cadáver, la autopsia del mismo, etc.), se plantean a veces serias dificultades en orden a la interpretación y valoración de tales diligencias que no siempre encuentran en la doctrina y en la jurisprudencia unos criterios armónicos.(Puerta,1995)

2.2.1.8.2. La valoración de la prueba

Con la actividad probatoria, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad. (Arango Escobar, 1996)

En tal sentido Sánchez Velarde (2004), indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

2.2.1.8.3. Las pruebas actuadas en proceso judicial en estudio

Las pruebas presentadas fueron: Certificado médico legal, ficha de Reniec de la menor H.Y.C.C, protocolo de pericia psicológica de la niña, protocolo de pericia psicológica del imputado y la declaración de Cruz Maria Machacuay Tacure.

A. El Atestado policial

a. Definición

El atestado policial es el documento donde se extienden y contienen las diligencias que llevan a cabo los funcionarios de Policía Judicial (y que pueden ser indicio o medio de prueba, o incluso prueba material), resultantes de la comprobación y averiguación de los hechos presuntamente delictivos, aprehensión, en su caso, de sus responsables, y ocupación de los efectos o instrumentos procedentes de la infracción penal. Así, en el atestado policial se ha de dejar constancia de todas aquellas diligencias de prevención e investigación efectuadas sobre un ilícito penal y que posteriormente se integrarán en el procedimiento penal correspondiente. Por ello, no es extraño considerar que el atestado así concebido constituya la primera piedra y los cimientos de un edificio jurídico procesal que finalizará con una sentencia condenatoria o absolutoria. Por tanto, bien sea como piedra angular o elemento esencial, será un pilar

importante del armazón que conforma los distintos componentes que integran los procedimientos penales. (Rodríguez,2007)

La instructiva

a. Definición

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios inculcatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.(Anónimo,2014)

b. La instructiva en el caso concreto en estudio

El imputado señala que era agricultor, hace 2 años anteriormente estaba estudiando diseño web, conoce a la menor agraviada ya que es su prima, tenía problemas su familia con la familia de la menor por problemas de tierra, problemas de política porque su familia apoyaba la revocatoria, mientras que la familia de la menor trabajaban para la Municipalidad. Sus hermanas se llaman M, F y M. M.M.; su hermana M. I. visitaba a la menor, él a veces la acompañaba a visitarla; a veces veían películas de drama en casa de la menor; el 05 de Julio de 2012 estaba trabajando en la chacras desde 8 am a 4 pm, posterior a la hora se dirigió a su casa a preparar la cena y luego a dormir, de la chacra a su casa hay 20 minutos, conoce el domicilio de la menor agraviada es de adobe con tejas no tiene piso; a C. M. T. la conoce porque es su tía, la menor vivía con su abuelita y su padre, no tiene mucha amistad con la abuelita porque siempre hubo

problemas; indicando que la denuncia son actos de venganza de los padres de la menor por problemas familiares. Se entera que los efectivos policiales fueron a buscarlo viajó a Frías a presentarse a la comisaría, le dicen que estaba detenido por una acusación de violación sexual. Precisa que ha tenido 2 enamoradas, la primera cuando tenía 18 años, y la segunda de 21 años, ha tenido relaciones sexuales con preservativo con sus 2 enamoradas; no lleva un preservativo en la billetera; el 5 de julio estaba con un jeans y polo rojo, cuando se enteró que estaba denunciado no sabía el porqué; su familia no tiene nada que ver con J. C. Precisa que estuvo trabajando en la chacra ese día no fue a casa de la menor, pues de su chacra regreso directo a su casa.

B. La preventiva

a. Definición

El nuevo Código Procesal Penal introdujo una serie de reglas orientadas a limitar el uso de la prisión preventiva. Las más importantes de esas son las que limitan la duración de esta medida y las que crean medidas de control diferentes a la prisión preventiva para ser utilizadas en reemplazo de esta cuando ello resulte posible. No es razonable que por sí solas estas reglas vallan a terminar con una práctica tan antigua y arraigada como es la de la aplicación generalizada de la prisión preventiva por parte de los jueces. (Pozo, 2004)

C. Documentos

a. Definición

Colín (citado por Bailón,2002) define al documento como todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva , la voluntad de una o más personas , relatos, ideas , pensamientos, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

b. Clases de documento

Documento Público. En tal sentido, constituyen documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos de los distintos Ministerios o Instituciones del Estado; los expedidos por los Notarios; los documentos que se encuentran en los archivos ; documentos relativos al estado civil de las personas ; los documentos que expidan las autoridades judiciales.

Documento Privado Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigo o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si sólo hasta que se pruebe su autenticidad

y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito. (Sánchez, 2009, p 265-2669)

c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Los documentos presentados por el Ministerio Público en el expediente materia de investigación son: Certificado médico legal, ficha de Reniec de la menor de edad H.Y.C.C., protocolo de pericia Psicológica del imputado y de la niña, y la declaración de Cruz Maria Machacuay Tacure.

B) La Inspección Ocular

Definición

La inspección ocular constituye en la instrucción uno de los medios más incuestionables, por cuanto presenta, en relación con otros, menos peligro de insinceridad y más aspectos de seguridad, a la vez que es algo real de lo que puede servirse el órgano instructor del proceso penal a fin de descubrir o coadyuvar a otros medios, al descubrimiento del delito que se sospecha se ha cometido, del delincuente que se presume culpable, así como de las consecuencias que de uno y otro puedan derivarse, viniendo a construir una de las pruebas denominadas físicas, en razón que de la misma resulta una percepción sensorial por parte del juez, sin que entre él y el objeto material de inspección se alcance ningún otro medio que sirva de enlace, estudio o unión entre ambos lo que justifica el calificativo real y la importancia que le confieren las legislaciones, por cuanto el margen del error, física, intelectual y metafísicamente, que da muy limitado. (Somoza, 2004)

C) La Testimonial

Definición

Nores & Hairabedián (2012) afirman que: es la declaración de una persona física, no sospechada por el mismo delito, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de los sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de la reconstrucción conceptual de éstos.

D. La pericia

Definición

Pardo & Iranzo (2008) afirman que: el informe pericial se configura así como un medio de carácter científico mediante el cual se pretende lograr que el juez pueda apreciar y valorar unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios. El juez, de esa forma, tendrá conocimiento de su significación, siempre y cuando tales

conocimientos sean útiles, provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido. (Pardo-Iranzo, 2008)

a. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

Peritaje médico para que se explique el contenido y conclusión del dictamen pericial recaído en el certificado médico legal N° 001302-DCLS, practicado al imputado .y por otro lado se le pregunta a la perito para que responda si es de su autoría el peritaje.

Peritaje psicológico para que explique el contenido y conclusión del protocolo de pericia psicológica N°001302-2012-PSC, practicada a la menor HYCC , y por otro lado se le pregunta a la perito para que responda si es de su autoría el peritaje.

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Definiciones

Según Bertot (2009) alega: La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra. Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado. En su definición general, se identifica como máxima, pensamiento, juicio corto, sucinto y moral; juicio o decisión del juez o árbitro; decisión cualquiera “La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto.

2.2.1.10. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.10.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) De la parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal contiene el: encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. (San Martín, 2006)

a. Encabezamiento

En postura de San Martín (citado por Talavera, 2010) expresa, es la parte introductoria de la sentencia que contiene las identificaciones básicas juiciosos de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se puntualiza: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. 39)

b. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (León, 2008, p. 16)

c. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria. (San Martín, 2006)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

El Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio. (Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC)

ii) Calificación jurídica

La calificación jurídica es una mera cuestión de interpretación normativa, los tribunales podrán en todo caso ejercer en toda su plenitud el control sobre aquélla, sin más límites que los propios del razonamiento jurídico, y la determinación concreta de estos últimos en cada caso, corresponde a los tribunales. (Alonso, 1998)

iii) Pretención penal

Decían los clásicos que el objeto del proceso era la res in iudicio deducta, la cosa llevada a juicio. No hay proceso puramente abstracto, que exista por sí y para sí mismo, sino que todo litigio tiene un objeto. Se acude a los tribunales para pedir algo: se pide al juez que dicte una sentencia sobre un determinado bien jurídico, para lo cual se alegan como fundamento unos hechos fundados en derecho (“jurídicamente relevantes”). Ese objeto es la pretensión o petición que formula el demandante al juez, de una resolución que, con la autoridad de cosa juzgada, ponga fin de una manera definitiva e irrevocable al litigio por él entablado. Es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Cada pretensión es el objeto de un proceso.(Begoña,2012)

iv). Pretensión civil

Este hecho constituye, una de las principales contribuciones del Código Procesal Penal, que no solamente ha reconocido derechos a los agraviados, sino ha establecido mecanismos por los cuales, independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público) se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación de acciones o pretensiones. Acumulación que tiene el carácter de facultativa, ya que es el agraviado quien tiene expedito su derecho de formular su pretensión resarcitoria en la vía penal o civil, pero una vez que opta por una de ellas, no podrá acudir de manera simultánea a las dos vías jurisdiccionales.(Morales,2004)

d . Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo del Rosal, 1999)

B) Parte considerativa

Esta parte del fallo también puede acoger nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros, asimismo León (2008), asevera “es la parte que contiene el estudio del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (p. 16). Para Cotes (citado por San Martín, 2006) señala, la parte considerativa sujeta la construcción lógica de la sentencia, la que vale para

determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta obtiene pena o no, aplicando al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha estado o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (San Martín, 2006)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas". A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio. (Paredes,1997)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez. Sobre el

particular (Monroy,1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda este autor precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida, por el contrario.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la nombrada “prueba científica”, la cual es por lo frecuente por vía pericial, surge en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en otras ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996). En consecuencia se hace un uso epistémico, es decir que los ensayos científicos están dirigidos a contribuir al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se cuenta a la evaluación de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no envuelve la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que simboliza el núcleo del principio de la libre convicción, pero involucra que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad regida por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la prueba racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desligado de las reglas de la razón. (De Santo, 1992)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expresa, las máximas de las experiencias: Son juicios, esto es, valoraciones que no están referentes a los hechos que son materia del proceso, sino que tienen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que admite darle a la valoración un carácter lógico; Estos juicios tienen vida propia, se forman de los hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, surgiendo por el proceso inductivo del juez que los aplica: No surgen ni mueren con los hechos, sino que se alargan más allá de los mismos , y van a tener valor para otros nuevos ; Son razones inductivas conocidas en la regularidad o normalidad de la vida , y, por lo mismo, envuelven una regla, susceptible de ser manejada por el juez para un hecho parecido ; Las máximas escasean de universalidad . Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas surgen de las relaciones de la vida y perciben todo lo que el juez tenga como práctica propia. (p.654)

b) Juicio jurídico

El juicio jurídico es una estructura hipotética racional pero no necesariamente enunciativa, de tal modo decimos que el juicio jurídico es la norma, o sea una hipótesis o un supuesto jurídico de cuya realización o materialización depende el nacimiento de la consecuencia. (Anónimo,2010)

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. La determinación del grado de pena aplicable debía hacerse especialmente con base en la medida de una culpabilidad presunta; en cambio, la determinación de la cuantía exacta de la pena debe hacerse, según el Art. 69, con base en criterios exclusivamente preventivos. Esta interpretación obedece, además, a que una aplicación culpabilista del Art. 69 implicaría que los criterios prescritos en esa norma violan la "prohibición de doble valoración" (y, por esta vía, el principio de non bis in idem). Sin sentar explícitamente la interpretación señalada, en el hecho la jurisprudencia ha encontrado en el Art. 69 la vía para introducir los fines preventivos en la individualización. (Praxis,2011)

-Determinación de la tipicidad objetiva. En opinión de Puig (citado por Plasencia, 2004) la conforman, los resúmenes objetivos del tipo que provienen del mundo exterior visible por los sentidos, es decir tiene la particularidad de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que simbolizan cosas, hechos o escenarios del mundo adyacente.

- Determinación de la tipicidad subjetiva. La tipicidad subjetiva consiste en apreciar si el agente conoce lo que hace. Llegados a este punto, conviene diferenciar entre conocer el riesgo de la conducta y conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que efectuamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto. Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no quita que se refieran a objetos distintos: si se me permite la expresión, una cosa es *conocer* lo que se hace (que muevo violentamente la mano contra la cara de alguien) y otra saber lo que se hace (que ese movimiento está mal, es injusto). Esta distinción se halla en la base de la clásica diferenciación entre conocimiento del hecho y conocimiento del Derecho, error facti y error iuris, cuestiones de hecho y cuestiones de Derecho..., y que ha dado lugar a las denominaciones más extendidas en la teoría del delito actual de error de tipo y error

de prohibición (o sobre la antijuricidad).(anónima,2015)

- **Determinación de la imputación subjetiva.** La llamada moderna teoría de la imputación objetiva desde este punto de vista ofrece criterios de inteligibilidad, esto criterios a través de los cuales se puede comprender un hecho como atribuible a un tipo. La tipicidad ha de establecerse con absoluta prescindencia de criterios naturalistas, es materia de puro conocimiento. Tiene razón Gimbernat Ordeig cuando dice que, en la medida que no se puede extraer de los textos legales, el pensamiento sistemático, los deduce del sentido y fin de las prohibiciones (tipificaciones) penales, y de los principios que deben informarlas. Son criterios que no permiten sostener que una determinada conducta pueda ser pensada razonablemente como una conducta típica. (Malaree,1989)

ii) **Determinación de la antijuricidad.** Una vez comprobado que el caso de la realidad es subsumible en el tipo de delito previsto en la norma penal (esto es, que la conducta realizada es típica), el siguiente paso a dar para dilucidar si se ha cometido un delito es la determinación de la antijuricidad, esto es, la constatación de que el hecho realizado es contrario a Derecho.(anónimo 2015)

- **Determinación de la lesividad.** La determinación de la lesividad, por estar ligado al de necesidad de las penas (ya que de no existir la pena que se le impone a un hecho punible , no tendría sentido la existencia del principio de lesividad) y con ello a la versión liberal de la utilidad penal como mínima restricción necesaria, y una vez definidos sus parámetros y alcances, es idóneo para vincular al legislador a la máxima kantiana. Válida sobre todo en el campo penal, según la cual la única tarea del derecho es el de hacer compatibles entre sí las libertades de cada uno. (gavidea,2014)

- **La legítima defensa.** La legítima defensa es, pues, también un derecho para el agresor como ser racional. En realidad, y pese a las apariencias naturalísticas, no se trata en ella de una heterolesión, sino de una cooperación impune en la autolesión del agresor. Ello, naturalmente, no según la voluntad real del agresor visto como individuo, sino conforme a la voluntad racional del agresor reinterpretado intersubjetivamente como sujeto de Derecho. La legítima defensa, por tanto, es, en términos dogmáticos, un problema de imputación objetiva. (Palermo,2006)

- **Estado de necesidad.** De acuerdo con el artículo 20.5 del Código Penal, actúa en estado de necesidad quien, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que se den una serie de requisitos.

- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Analizando el fundamento o justificación de la legítima defensa, sostiene que el mismo se encuentra en la prevalencia del interés que el Derecho tiene en la defensa del bien atacado frente al que tiene en mantener incólume el bien del agresor lesionado por el agredido o por el tercero que lo defiende, de modo que dice : que hay un interés prevaleciente, pero que no determina un mayor valor intrínseco de un bien sobre otro, sino por la ilicitud de la agresión y la razonabilidad de la defensa del titular del bien agredido.(Ñunes,2015)

- **La obediencia debida.** Es aquella obediencia fundamental en las leyes, que procede de legítimo mandato y que no infringe un deber o lesiona otro derecho de más importancia. El obrar en virtud de obediencia debida constituye una circunstancia eximente de culpa, o una causa de justificación, cuando no se acata el mandato del superior, es decir, cuando se desobedece. (Mejia,1996)

iii) Determinación de la culpabilidad. Ninguna categoría penal es tan discutida como la de la culpabilidad, y ninguna es tan imprescindible. Su discusión se basa en malentendidos, su imprescindibilidad en que constituye el criterio central de toda imputación. La imputación de un acontecimiento externo a un sujeto determinado en el futuro tal vez también a agrupaciones de personas constituye el único contenido de la dogmática penal. Por ello ningún Derecho Penal moderno puede subsistir sin el principio de culpabilidad; se lo puede designar de otro modo, pero no anular. (Roxin,2008)

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad penal de un sujeto con trastorno de personalidad que ha cometido un delito se basa en la comprobación de cuatro criterios: el cualitativo, el cuantitativo, el cronológico y el de causalidad. Establecer la causalidad implica achacar al trastorno de personalidad la comisión de la conducta antijurídica, ejercicio no exento de dificultades. En primer lugar, y desde una perspectiva filosófica, porque supone una tarea de observación eminentemente empírica y probabilística. En segundo lugar, desde la óptica psicológica, porque la causalidad de la conducta no radica exclusivamente en el sujeto que la realiza, sino en el juego de interacción de éste con la constelación de estímulos ambientales que actúan sobre él, lo que implica la investigación de tales factores situacionales y la forma en que éstos "intervienen" sobre la persona. Y finalmente, desde el punto de vista psiquiátrico-forense, hemos de diagnosticar los rasgos centrales de personalidad que presenta el infractor y que son afectados por determinadas

situaciones ambientales y comprobar que las conductas imputadas se ajustan en su pato plastia a las consistentes respuestas comportamentales esperadas según dicha interacción. En otras palabras, para determinar la causalidad entre un acto delictivo y el trastorno de personalidad de quien lo comete, hemos de estudiar la interacción.(Villarejo,2003)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Actualmente existen varias locuciones que suelen adoptarse para determinar lo que entendemos como conocimiento de la antijuridicidad. En efecto, en la doctrina alemana encontramos los términos Unrechtswebuffitsein que se lo ha traducido a nuestro idioma como "conciencia de lo injusto y Unrechtseinsicht o comprensión de lo injusto. En España se lo denomina conocimiento de la antijuridicidad, conciencia de la antijuridicidad y conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto. Conciencia de la antijuridicidad significa: el sujeto sabe que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido, es decir que a quien actúa con conocimiento de la antijuridicidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo. Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como conocimiento del carácter prohibido del hecho típico y antijurídico.(Criollo,2011)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. El miedo es una realidad psíquica, pero el medio insuperable es ya un concepto jurídico. Al respecto Devese (1993) sostiene que la insuperabilidad y el mal han de interpretarse objetivamente. Insuperable es el temor que hubiera determinado a una persona de constitución psíquica sana y de reacciones normales a actuar en las mismas circunstancias como lo hizo el que obró por miedo. El mal igual o mayor que se trata de evitar ha de ser real, serio,inminente .(p,647)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Se trata de una causa de exculpatória extralegal o supralegal, es decir, no se encuentra contemplada en el ordenamiento positivo. Existen ciertos estados, en los que sin llegar a situaciones extremas (como por ejemplo coacción o error invencible), el sujeto ve peligrar seriamente bienes jurídicos propios, lo cual limita severamente su posibilidad de autodeterminación. La cuestión es entonces, encontrar el límite más allá del cual no es posible exigir al mismo el cumplimiento de las normas; por ende, eliminar la reprochabilidad de su conducta. (anónimo,2012)

iv) Determinación de la pena.

Mir Puig (citado por Crespo,1999) señala que por determinación de la pena se entiende la fijación de la pena que corresponde al delito, y ello afecta tanto a la clase como a la cantidad de pena, incluyendo en un sentido amplio la decisión acerca de la suspensión de la pena o su sustitución por otras penas o medidas de seguridad .Aclara además que en ese esquema la determinación de la pena posee un momento legal y otro judicial, a lo que debe añadirse la intervención de la administración penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad.

- **La naturaleza de la acción.** . La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los medios empleados.** Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla (art. 34.6. b) C.P. Esta oración contiene tres sustantivos; uno de ellos implícito: (Necesidad, medio y agresión), dos adjetivos (racional y empleado) y dos verbos: impedir la y repelerla. El sustantivo agresión constituye la voz pasiva, de referencia. El sustantivo medio desempeña la función principal, pues en torno de él gira el concepto necesidad. Y a su vez el adjetivo racional lo califica. De todo ello resulta que lo que, fundamentalmente, interesa es examinar de qué medios se vale el defensor para impedir o repeler la agresión. De la voz medio, la acepción que corresponde utilizar en este contexto es cosa que puede servir para un determinado fin. Puestas las palabras en otro orden: El medio empleado para impedir o repeler la agresión tiene que ser el adecuado a una necesidad racional de defensa. (Terragui,2015)

- **La importancia de los deberes infringidos.** . Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Cavero.1992)

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se le reconoce por frases como: sin derecho; indebidamente, sin justificación, etc., esto implica lo contrario a derecho. (Castellanos,2015)

- **Los móviles y fines.** La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, tal como lo reconoce contemporáneamente la doctrina nacional. Lo cual coincide con lo señalado por Cornejo, al referirse a idéntica circunstancia prevista en el código penal derogado, de que: Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma. (Cornejo,1936)

-La unidad o pluralidad de agentes. Tradicionalmente la doctrina nacional, desde la vigencia del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, ha interpretado que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. Al respecto advierte Cavero (1992) que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado “ya en la formulación del tipo penal”¹¹⁷⁸. Ahora bien, es de destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un codominio del hecho. No se puede incluir en esta noción de “pluralidad” a los partícipes, sean instigadores o cómplices.(p, 248)

- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan sobre el grado de culpabilidad del

agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. El artículo 45° inciso 1 del Código Sustantivo también considera como criterio de fundamentación y determinación de la pena que el Juez atienda a “las carencias sociales que hubiere sufrido el agente”. Será del caso, en consecuencia, incluir en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente. Que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. En ese sentido García (1992) reconoce que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta. Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía Peña Cabrera al comentar una disposición similar del Código Penal de mil novecientos veinticuatro: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros. (p,721)

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Al respecto, la doctrina elaborada en base a esta circunstancia ha afirmado, desde la vigencia del Código anterior, que: “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (Peña,1987)

-**Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** El carácter enunciativo del artículo

46° del Código Penal se complementa con la amplitud circunstancial que concede al juez. Reconoce la norma una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo. Esto es, “la determinación de la pena concreta por el juez requiere un acercamiento con el autor que permita una justicia penal más ajustada a la persona”. Ahora bien, para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, será de rigor especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, se debe fundamentar razonablemente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. (García,1992)

v) Determinación de la reparación civil. Dispone el artículo 109 del Código Penal que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causado. A su vez el artículo 116 mejorando la técnica de redacción del Código Penal de 1973 (artículo 19), dispone que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.(Lidón,2004)

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** Debe existir una adecuada proporción entre el monto fijado como reparación civil y los bienes jurídicos lesionados mediante el delito sancionado. Sin embargo, es conveniente efectuar una precisión conceptual en este punto, puesto que aquí no debe dejarse de lado tampoco, conforme a lo dilucidado por García Caveró, la entidad de la afectación concreta del bien jurídico al momento de establecer el monto de la reparación. (Caveró,2015)

-**La proporcionalidad con el daño causado.** El precedente vinculante afirma también que la reparación civil tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. De esta afirmación cabe distinguir dos cuestiones. En primer lugar, se destaca de manera general la finalidad reparatoria de la reparación civil derivada del delito, de la que hemos hecho mención en el apartado anterior. En segundo lugar, se establece el alcance de esa finalidad reparatoria, pues el precedente vincula la reparación civil con el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Sobre ambas cuestiones conviene hacer algunas precisiones más detenidas.(Caveró,2012)

-**Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria

del daño sufrido por la víctima puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Nuñez, 1981)

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.** El orden racional, supone la presentación del problema, el análisis de este y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura de esta manera confunden, los problemas centrales o desvían su argumentación. (León, 2008)

- **Fortaleza.** Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido del criterio establecido por el tribunal constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societarias privadas. (León, 2008)

- **Razonabilidad.**

Talavera (2009) menciona: En principio cabe distinguir, la racionalidad de la razonabilidad. Mientras que la racionalidad hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento; la razonabilidad de la decisión judicial hace referencia a la aceptabilidad de la misma por el común de las personas. La razonabilidad es un complemento que debe acompañar a la racionalidad de la decisión jurisdiccional y, por ende, también a su correspondiente, motivación. Toda motivación de una decisión debe de justificar que la misma es racional y razonable. La motivación de la resolución judicial, no solo debe justificar la racionalidad de la decisión, sí no también la razonabilidad de la misma. Sin embargo la justificación de la razonabilidad variará sustancialmente según se trate de la motivación de las decisiones no discrecionales o de la motivación de las decisiones discrecionales. (p,20)

-**Coherencia.** Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no

contradigan a otros. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. (León 2008)

-**Motivación expresa.** Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez. Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”. El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”. (Alva ,2012)

- **Motivación clara.** La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable. (Alva,2012)

- **Motivación lógica.** En efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento. (Alva, 2012)

C) Parte resolutive. En la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. Por otro lado, las

sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada.(Elhart,2014)

-Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** La correlación entre la acusación y el fallo no puede plantearse, sobre la base de una identidad prácticamente semántica entre los hechos imputados en el requerimiento y establecidos en la sentencia, sino que con los que han sido objeto de persecución en el proceso en términos que sus elementos esenciales se mantengan, no requiriéndose lo mismo respecto de los accidentales. (Díaz ,2009)

- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc.15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

-Resuelve sobre la pretensión punitiva. Con relación a la pretensión punitiva, está conformada por la solicitud de condena e imposición de una pena, objeto que no es titular el acusador, pues no tiene un derecho subjetivo, sino que la delimitación viene impuesta por la ley, al tener que perseguir un hecho considerado delictivo, que expone en su acusación escrita, que debe ser de conocimiento del procesado a fin que no se genere indefensión. (Escobar,2009)

-Resolución sobre la pretensión civil. Según Barreto (2006) no dice: Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** El principio de legalidad penal es, en cuanto a su vigencia, una exigencia jurídica fundamental en todo sistema que se precie respetuosa de los derechos humanos. Es por ello, reconocido en la mayoría de los Códigos penales y de las Constituciones políticas del mundo. Así en el Perú y en España se proclama este principio y sus inherentes garantías, que luego estudiaremos, en el propio texto de la legislación orgánica del Derecho punitivo (art. II, III, VI, entre otros, del Código penal peruano de 1991; arts. 1, 2, 4 y 10, entre otros, del Código penal español de 1995) y del Ordenamiento penitenciario (en España, también en el art.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), y con carácter jurídico fundamental también la constitución (arts. 2 inc. 24 d, 103, 139 inc. 10, 140 de la Constitución peruana; arts. 81.1, 53.1, 9.3 y en correlación con el principio de la irretroactividad de la ley penal en el art. 25.1 de la Constitución española).(Polaino,2004)

- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (polaino,2004)

-**Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado

que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. El objeto de la apelación es la pretensión procesal reconocida o negada por la sentencia impugnada. Este recurso provoca un nuevo examen de la relación controvertida mediante el juez de segundo grado de jurisdicción; y el interés en la apelación está determinado por el vencimiento, que no es otra cosa sino el agravio, perjuicio o gravamen que la resolución judicial causa a uno de los litigantes o a los dos recíprocamente, por haberse acogido o rechazado total o parcialmente la pretensión planteada en el primer grado de jurisdicción. (Galito,2015)

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

-**Fundamentos de la apelación.** En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, debido a la amplia libertad de acceso a éste al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.(De la Oliva, 1997)

-**Pretensión impugnatoria.** Tenemos que el objeto o materia de apelación es la resolución apelada (auto o sentencia), y la pretensión impugnatoria, es decir, lo que el apelante espera declare la instancia superior, a mérito de su apelación, es que la resolución cuestionada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En todo caso, sin excepción alguna, la apelación debe sustentar la pretensión impugnatoria, lo que equivale a argumentar las razones por las que el apelante considera que la resolución es nula (errores in procedendo) o por las que debe ser revocada, total o parcialmente (errores in iudicando).(Murillo,2007)

- **Agravios.** El agravio o gravamen es el perjuicio real e irreparable a la vigencia de las garantías constitucionales que limitan y racionalizan la potestad represiva del Estado en el proceso. Este perjuicio real es el que determina el interés procesal para recurrir.(Castillo.1984)

-**Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecte los derechos de otras partes

del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

-**Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Las resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen el objeto del recurso de apelación. Este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución , la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el juez ad quem. Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Y aquella pueda ser apelada en todo o en parte, sujetándose la impugnación a lo expresamente manifestado por el agravio en su recurso respecto de los alcances del vicio o error alegado por él.(Guillen,2013)

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** La reforma en perjuicio consiste en una

prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante. (Couture, 2012)

-Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

-Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorio

2.2.1.11.1. Definición

Los medios de impugnación son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general encomendado a un juez no solo distinto de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no estén verdadera y propia relación jerárquica con el primero. (Micheli, 2004) Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells, (1991), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o declaración de nulidad. (Pág. 411).

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se dividen en medios impugnatorios ordinarios y medios extraordinarios.

- **Medios Impugnatorios Ordinarios.** Al respecto Sánchez (2009) señala, en los recursos ordinarios, para su interposición y consecuente concesión, se requiere básicamente de la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error que se ha incurrido al dictar la resolución impugnada. (p, 412)

- Los medios impugnatorios ordinarios son aquellos que se pueden plantear e interponer dentro del trámite de un proceso judicial, por contener un vicio o error que se encuentra contenido o no en una resolución judicial. Estos a su vez, se dividen en: medios impugnatorios ordinarios con efecto devolutivo y medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo.

Los medios impugnatorios ordinarios con efecto devolutivo.

Se refieren a aquellos medios que se interponen ante el Juez que expidió el acto procesal con el fin que el Superior Jerárquico sea quien revise y, o corrija el vicio o error contenido en una resolución judicial (decreto, auto o sentencia). Dentro de los medios impugnatorios con efecto devolutivo encontramos a los recursos impugnatorios.

Los medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo.

Se refieren a aquellos medios que se interponen ante el mismo Juez que expidió el acto procesal, para que sea el mismo Juez, actor o ejecutor de un acto jurídico procesal, quien revise dicho acto procesal, y en consecuencia, proceda, de ser el caso, a corregirlo declarándolo nulo, total o parcialmente, o revocando dicho acto jurídico procesal. Dentro de los medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo encontramos a los remedios procesales.

Dentro de la impugnación en sentido estricto debe distinguirse entre remedios y recursos; en el primer caso la impugnación no tiene efecto devolutivo, por lo que conocerá de ella el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna; en los recursos por el contrario, el efecto devolutivo pertenece a su esencia, conociendo de ellos un órgano distinto y superior al que dictó la resolución que se impugna, con lo que aparece la distinción entre órgano inferior (iudex a quo) y órgano superior (iudex ad quem)” (Montero , 2005) , pág. 721

-**Medios de Impugnatorios Extraordinarios.** De la misma manera Neyra (2010) comenta: Es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley, en donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de cosa juzgada. El único

Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación previsto en el Nuevo Código Procesal Penal .(p,380)

-Recurso de Reposición: Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Pág. 516).

-Recurso de Apelación: Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso se da cuando está radicado en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. (Pág. 516).

-Recurso de Casación: Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (Pág. 524).

Fines del recurso de casación

El recurso de casación, a diferencia de los demás recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extra procesales. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica.

Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios

efectos secundarios. Así, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste -y con considerable contundencia- el criterio de la corte de casación.

-Recurso de Queja: Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009) (Pág. 531, 532).

2.2.1.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, y posteriormente el recurso de casación luego que en segunda instancia la sentencia fuera confirmada en todos sus extremos.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

En primer nivel de análisis y que correspondería a la llamada teoría jurídica del delito, se procedería a examinar los elementos y principios que ligan el hecho que acontece en la realidad con la norma, o mejor dicho con su infracción. Sobre esta situación se sitúa la definición del delito y los elementos que deben integrarlo. En un segundo nivel de análisis entraría las relaciones entre la infracción normativa y sus efectos o consecuencias. Es decir, una vez que hemos considerado la conducta como delictiva procede el examen de los elementos y principios de la consecuencia jurídica, por lo que los mismos se corresponden con la denominada teoría de la pena. La cuestión estriba en admitir como posible la diferencia propuesta, en otras palabras, si los elementos y principios de la consecuencia jurídica pueden ser distintos a los previstos en la teoría jurídica del delito.(Prat,2003)

La Teoría Del Delito es un sistema categorial, clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Muños,2004)

2.2.2.1.2. Delito

2.2.2.1.2.1. Definición

Asimismo, Bacigalupo (1996) refiere que la definición de delito lo podemos tomar desde dos puntos de vista. Primero desde lo que el derecho positivo será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Segundo para saber si determinado hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles. Acción que va contra lo establecido por ley y que es castigado por ella con una pena grave.

2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Adecuación del comportamiento del sujeto activo a la descripción que realiza el tipo penal. Se presenta cuando un hecho acontecido en la realidad encuadra (adecua) dentro del supuesto de echo descrito por la ley penal. Entonces es una característica de la conducta del sujeto activo. (Alegria,2007)

B. Teoría de la antijuricidad. La antijuricidad desde la perspectiva del derecho penal determina que el autor, al realizar una conducta tipificada en la ley penal, ha lesionado una norma vigente del ordenamiento jurídico y además que ha lesionado o a puesto en peligro bienes jurídicos protegidos justamente por dicho ordenamiento. Así la antijuricidad pone de manifiesto la contradicción entre la conducta realizada y los mandatos o prohibiciones del ordenamiento jurídico. (Alegría ,2007)

C. Teoría de la culpabilidad. Villavicencio (citado por Alegria,2007) sostiene: La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a condicionamientos reconocibles, en una determinada práctica social.

2.2.2.1.3.1. Consecuencias jurídicas del delito.

Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los imputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal Moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial. (Forlan,1998)

A. Teoría de la pena. Las teorías absolutas o también reconocidas como retributivas, tienen como sus máximos representantes a Kant y Hegel. Para ellos, el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talión –ojo por ojo, diente por diente. Kant, en su ejemplo consistente en que, “si todos los miembros de una comunidad acordaran por unanimidad disolverla, antes de ello se llevara a cabo, debería ejecutarse al último asesino que estuviera en prisión, para que todo el mundo supiera el trato que merece sus hechos.(Cardenas,2015)

B. Teoría de la reparación civil.

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le considera como una institución del derecho civil; sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito. Por último el análisis puede partir desde una óptica victimológica lo que significa la reparación como opción destinada a mejorarla posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria. Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también puede surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador. En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil.(Torres,1995)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual de Menor de Edad (mayor de 10 y menor de 14 años) (expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01)

2.2.2.2.1.2. Ubicación del delito de violación sexual en el Código Penal

El ilícito penal materia de estudio se encuentra plasmado en el artículo 173 .inc.2: del Código Penal , el cual establece lo siguiente : el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías , con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad : si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de 14 , la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco. Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza la pena para los sucesos previstos en incisos 2 y 3 será de cadena perpetua (juristas Editores,2014,p.157).

2.2.2.2.2. El delito de violación sexual

2.2.2.2.2.1 Regulación

El delito de violación sexual se constituye como la realización del acto sexual mediante violencia o amenaza, por lo tanto lo que se castiga no es la cópula en sí, sino el empleo de esos medios. Sin embargo, no toda violencia reúne la calidad de típica según el artículo 170 del Código Penal; deberá reunir ciertos requisitos para ser considerada como tal.

Por violencia debe entenderse la fuerza física ejercida sobre una persona con la finalidad de practicarle el acto sexual. No es indispensable que sea irresistible (independientemente de que se presenten casos), pero sí suficiente para el logro del fin perseguido, la víctima que es agredida por un grupo de sujetos, sabe de su situación de inferioridad, incluso de que su resistencia en tal situación será inútil, por lo que optará por disminuir su resistencia o, en todo caso, no oponer resistencia alguna ante el temor de males mayores y quizá irreparables. Esto no nos faculta para pensar que en tal caso

no habrá violación por no haberse presentado fuerza suficiente. Desde este punto de vista, sobre el uso de la violencia se presentan dos posibilidades: el empleo de vis absoluta, convirtiendo a la víctima en un mero objeto en manos del agente, o cuando se emplea violencia pero con la amenaza (en el sentido de peligro) de que a mayor resistencia de la víctima mayor será la energía que aplicará el delincuente. Por lo tanto, no se exige la continuidad del empleo de la violencia hasta la consumación del delito, puesto que el sujeto pasivo puede, de alguna manera, “consentir” el acto sexual para evitar males de mayor entidad.(Gimbernat,1986)

2.2.2.2.2 Tipicidad

2.2.2.2.2.1 Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Para Rodríguez (2009) afirma: De manera que en el caso en concreto de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual, ¿Y qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual. En este delito se hace una prohibición absoluta que no se desvanece con el consentimiento del menor, precisamente porque a este también se le niega su disposición sobre aquélla.(p.288)

B. Sujeto activo.- Al hablar del sujeto activo en el delito de violación, se circunscribe con denotado interés y disputa, aquel en el rango de autor directo bajo la bandera de la participación criminal. Y es en este sentido las dudas y devenires más intensos y aquello que en la discusión penal se reconoce inmediatamente por tal, cuando se habla de sujeto activo del delito de violación. Las formas de participación a título de otros tipos de autoría, constituye otro problema de interesante lustre, pero de menor entidad y de menor cefalea jurídico-penal que aquellas relativas al sujeto activo. Valga entonces la aclaración, para dedicarnos a la tratativa del sujeto activo del delito de violación, entendiendo entonces como la discusión sobre quien es el autor directo y de propia mano de dicho ilícito criminal, descrito por el tipo penal respectivo.(Carrasco,2007)

C. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo puede ser de uno o de otro sexo, siendo indiferente que la persona haya alcanzado o no madurez sexual, sin embargo, precisando que fisiológicamente ha de ser una persona apta para alguna forma de cópula, aunque fuere sólo víctima del acceso carnal bucal. Aún se pregunta si es exigible al sujeto pasivo de

la violación la honestidad. Sin embargo, opta porque ese elemento ya no es necesario Sin embargo a su criterio la víctima deberá acreditar una resistencia seria, porfiada y denodada durante el curso de la acción violenta. Estos raciocinios tácitamente están ubicados sólo en la consideración del potencial sujeto pasivo femenino y han sido superados en la doctrina.(Devesa,1991)

D. Resultado típico. Este consiste en que mediante la violencia o amenaza de obligar a una persona a tener relaciones sexuales las cuales pueden ser por la vía natural, contranatural, por la vía oral, cabe resaltar que el Artículo 170 del Código Penal nos señala que para que se plasme el delito no necesariamente requiere de la penetración del miembro viril del hombre , sino que puede darse la penetración por algún objeto o parte de cuerpo, esto se dio a raíz del caso muy sonado en nuestro país en donde un Doctor Cirujano Plástico acometió sexualmente a su víctima, una vedette famosa, pero con una prótesis de miembro viril, este caso motivó a legislador para implementar la figura antes descrita. En caso de los menores de edad la situación cambia, ya que las relaciones sexuales realizadas entre un mayor de edad y un menor de 14 años se conocen como Violación Sexual Presunta, es decir en este caso ya no importa que haya violencia o amenaza para la comisión del delito, incluso no importa que haya consentimiento o no, ya que en estos casos la voluntad de los menores de edad no importa. En caso de los menores de 18 años y mayores de 14 se da la figura del Estupro o Seducción, aquí si importa la voluntad del menor pero se toma en cuenta que esta no haya sido viciada o motivada por las promesas engañosas de la pareja. (Astete,2006)

E. Acción típica. La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 14 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal, o bucal. También realizando otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del menor; asimismo refiere que el delito en estudio se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario. (Arce,2010)

F. El nexo de causalidad. En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producida por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de la relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación las llamadas teorías de la causalidad: Teoría de la equivalencia las condiciones o de la *conditio sine qua non* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual no se hubiera producido, todas la condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías

de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitarla excesiva amplitud de la anterior teoría).(Aguilera, 2014)

a. Determinación del nexo causal. Aquí se necesita la Teoría de la equivalencia las condiciones o de la *conditio sine qua non* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual no se hubiera producido, todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitarla excesiva amplitud de la anterior teoría).(Aguilera, 2014)

b. Imputación objetiva del resultado. En la discusión actual sobre los alcances de la teoría de la imputación objetiva, existe consenso acerca de que una conducta sólo puede serle atribuida a un sujeto cuando éste ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado. También hay coincidencia en la solución de casos problemáticos, en el sentido de que en ellos debe excluirse la tipicidad de la conducta. Consideramos que las diferencias principales están en la fundamentación que la doctrina expone para sustentar la teoría. En efecto, son diversos los puntos de partida filosóficos de algunos de los exponentes, y por ende la explicación del porqué no debe imputársele a alguien un determinado comportamiento, o su resultado.(Benavides 2012)

G. La acción culposa objetiva. Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.2.2.2.Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable. Es decir, cuando el sujeto, a sabiendas que violenta una norma que exige cuidado, y con la representación de que probablemente producirá un resultado típico, realiza la acción, abrigando la esperanza de que el resultado jamás se va a producir. Por ejemplo: En el

ejemplo anterior, X sí prevé la posibilidad de que la fogata cause un incendio y queme la casa del vecino, sin embargo, espera que nunca ocurra.(Silva,2013)

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Culpa consiente cuando el sujeto he representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan. La culpa consiente existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se produzca .Es decir, cuando el agente de la conducta desconoce que este violentando una norma que exige cuidado y, sin tener representación alguna respecto de la producción de un resultado típico, se conduce imprudentemente causándolo (el sujeto no prevé el resultado, siendo previsible). Por ejemplo: X deja una fogata prendida en el patio de su casa y olvida pagarla, debido a ello, se produce un incendio y se quema la casa del vecino. En este caso, X actuó con imprudencia, ya que, el resultado (casa del vecino quemada) era previsible, sin embargo, no lo advirtió. (Silva,2013)

Antijuricidad.

En este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho. En este delito no se presenta ninguna. Como se indicó al estudiar el problema del sujeto pasivo, algunos juristas consideran que no puede existir la violación entre cónyuges. Quienes sostienen este criterio (no compartido por nosotros) señalan que en dicha hipótesis se presenta una causa justificación: el ejercicio de un "derecho", el cual, como se apuntó, nuestra opinión no existe, por tanto lo, que se configura es la antijuricidad.(Robles,2012)

Culpabilidad.

El ilícito de violación es doloso, debido que para su ejecución requiere de la plena voluntad del agente; por consiguiente, no cabe la realización culposa, porque el sujeto activo coacciona a la víctima, utilizando la violencia física o moral para lograr su fin funesto. (Robles,2012)

-Grados de desarrollo del delito. En cuanto al grado de desarrollo del delito de violación sexual a menor y su consumación, esta figura delictiva como de alguna u otra forma ya se a mencionado, se consuma con la penetración total o parcial del pene

en la vagina o en el ano - indistintamente si la víctima es hombre o mujer -, recalcando nuevamente que se considera consumado como acto contra el pudor, el "acto bucogenital" y la penetración de objetos en la vagina o en el ano. De lo dicho se desprende lo siguiente: ¿si se realiza el acto sexual con un niño de cuatro años, resulta posible lograr la penetración, aunque sea parcial del pene? La ciencia forense lo ha demostrado, esto no es posible por la desproporción de los genitales, en este caso el delito se consumaría con el simple contacto de los órganos sexuales, hecho que en la práctica va a generar graves problemas de prueba. (Vázquez, 1994)

2.2.2.2.2.3. La pena en el delito de violación sexual.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua. De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo. (2) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo. (Justicia Viva, 2008)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alta: Cumple con los parámetros exigidos por ley, por lo tanto su calidad es buena y adecuada.

Baja: Disminución de la calidad de su sentencia, ya que no cumple con los parámetros establecidos por ley.

Calidad. La calidad es el conjunto de características que satisfacen las necesidades de los clientes, además calidad consiste en no tener deficiencias. La calidad es la adecuación para el uso satisfaciendo las necesidades del cliente. (Juran,1993)

Corte Superior de Justicia. Bueno, cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior. En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior.(Wikimedia,2015)

Distrito Judicial. Se denomina Distrito Judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia. (Gerencia de planificación,2010)

Expediente. Las actuaciones que se van sucediendo en un proceso judicial deben asentarse por escrito para que de ello quede constancia. Esos escritos se van compilando en carpetas o legajos, que también reciben el nombre de “autos” aludiendo a que allí consta todo lo actuado en el juicio de que se trata. (La guía,2010)

Juzgado Penal. Es una institución perteneciente al poder judicial(organismo encargado de dictar el derecho con arreglo a las leyes) que a su vez pertenece al estado; en los juzgados penales se dictan el derecho en materia penal conforme a los códigos penales que contienen las conductas delictivas que el estado castiga las cuales son llamadas Delitos, Sirve para imponer penas las cuales son llamadas sentencias de aquellos individuos que realizan conductas delictivas, dichas conductas se encuentran dentro del código penal y son llamadas delitos y por tales delitos corresponde una pena que es privativa de la libertad que cuando el juzgador dicta llama sentencia.(Gerónimus,2008)

Inhabilitación. La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por

haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.(Terragni,2014)

Medios probatorios. Como ya se indicó, en el sistema continental a menudo se emplea la terminología "medios de prueba" para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. En este sentido, los medios son definidos como toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio, en la doctrina chilena se dice que son los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador, nuestra jurisprudencia los ha descrito como instrumentos destinados a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia. (Rudolffi,1981)

Parámetro(s). Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en "Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis" o "Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución".(Rodolfo,2013)

Primera instancia. Por instancia, en Derecho procesal, se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble instancia. (Wikipedia,2014)

Sala Penal. La Sala Penal es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos. (Poder judicial ,2012)

Segunda instancia. En la generalidad de los sistemas procesales de nuestro entorno jurídico la segunda instancia es abierta con la apelación que se constituye en el recurso ordinario típico garante de la recta aplicación del Derecho y favorecedor de la unificación de criterios judiciales. Sin embargo, apelación y segunda instancia no son conceptos sinónimos o equivalentes. Únicamente la apelación interpuesta contra una sentencia definitiva abre el acceso a la segunda instancia del proceso. Precisamente, la distinción entre apelación y segunda instancia depende de la diferente naturaleza de

las resoluciones apelables pudiendo distinguirse entre la apelación que cabe interponer contra resoluciones que no deciden el objeto del proceso y la apelación interpuesta contra la sentencia final de primera instancia o la resolución que a ella se equipara.(Gonzales,2012)

Mediana: De calidad por lo que la sentencia practica en parte con los parámetros determinados por la ley.

Muy alta: La calidad muy alta, ya que cumple en su integridad con los parámetros determinados en la norma.

Muy baja: Es de calidad muy baja, por lo que no cumple con los parámetros establecidos en la legislación.

Probar: Acto de demostrar, de evidenciar una aseveración.

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificado

Variable: Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de individuos o hechos, especiales cuando se analizan para una investigación o un experimento.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, existentes en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 03394- 2012-67-2004-JR-PE-01 ESPECIALISTA: C. V. F. P. MINISTERIO DE JUSTICIA: CH. A, K : C. V, S MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROV MORRP CHUL, IMPUTADO: M.M, E	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales:																	

	<p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) AGRAVIADO: E Y, CC Resolución N° Diecisiete (17) Piura, diecinueve de Junio del Año Dos mil Trece.- VISTOS y OIDOS, en audiencia privada, con REO EN CARCEL, los integrantes del juzgado penal colegiado permanente de Piura Jueces Á. E. M. M. (Presidente), R. M.</p> <p>V. y J. A. R. como directora de debates, en la acusación fiscal contra: E. E. M. M, DNI 47791869, grado de instrucción secundaria completa, nacido 20 de Abril de 1993, domicilio en Poclus Frías Ayabaca, 20 años de edad, soltero, sin hijos, nombre de los Padres E. y C., agricultor percibiendo la suma de veinte nuevos soles diarios, sin antecedentes, no consume drogas, alcohol ni fuma, como autor del Delito Contra la libertad sexual en la figura de delitos de violación sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales H.Y.C.C., acompañado por su abogado Defensor Dr. J. R. H. H. y posteriormente el Dr. S. C. V., con Registro del Colegio de Abogados de Piura N° 1423, presente la Fiscal M. K. C. F. Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa de Morropón, instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la señorita fiscal, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura del fiscal y del abogado</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>					X						10

Postura de las partes	<p>de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. Teoría del Caso de la Fiscalía:</p> <p>1.1.1. Hechos y circunstancias objeto de acusación: La menor de iniciales H.Y.C.C. el día 5 de julio del 2012 a horas 2:00 PM estaba en compañía de su abuela paterna la señora C. M. M.T. se dirigían a mudar unas vacas y una amigas B. C. C., M. Ch.M. y L. C. L. llamaron a la menor a efectos que entrenen ya que tenían que jugar el 26 de julio del 2012. Cuando salían de entrenar el imputado E. E. M. M, tío de la menor, vio que la menor ingresaba sola a su casa y se dirigió hacia la misma tocando la puerta y ella respondió quién es, él respondió soy E. y le preguntó que con quién estaba, ella le dijo que estaba con su abuela a quien le llama mamá y él respondió para entrar con su hermana M. a efectos que vean una película, le dijo la menor que entre y en cuanto entro aparentaba que tomaba una gaseosa negra y se la dio a la menor para que la probara, la menor la prueba y después de tomarla se sintió mareada, luego le tapó la boca, le tuerce el brazo derecho y posteriormente la lleva al cuarto de su padre para ultrajarla sexualmente explicando que le sacó la ropa y él sacó su miembro viril, se colocó un preservativo e introdujo su pene en la vagina de la menor para que luego la menor no se acordara de lo sucedido.</p> <p>1.1.2.- Tipificación de la conducta Señala la fiscalía que la conducta del imputado se</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra prevista y sancionada en el "Artículo 173 del Código Penal - Violación sexual de menor de edad que describe "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."</p> <p>En ese sentido la fiscalía, solicita se IMPONGA a E. E. M. M. una Pena Privativa de la Libertad de CADENA PERPETUA; y respecto de la reparación civil, teniendo en cuenta la relación familiar que tenía el imputado respecto de la víctima, el Ministerio Público, solicita el pago del monto de CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000), que deberán ser cancelados a favor de la menor agraviada.</p> <p>1.2. Teoría del Caso de la Defensa: Hechos y circunstancias: El abogado de la defensa a su turno, al exponer sus alegatos de apertura manifestó que el hecho no puede atribuírsele a su patrocinado lo cual se demostrará con la valoración de los medios probatorios aportados por la defensa pública y el Ministerio Público, puesto que con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las testimoniales se desvirtuarán las sindicaciones hechas por la menor agraviada. Respecto a la pena solicitada por el Ministerio Público precisa que en el auto de enjuiciamiento se solicitó 35 años de pena privativa de la libertad y no cadena perpetúa.</p> <p>1.2.2 Hechos y circunstancias objeto de acusación: Por lo que solicita la absolución del acusado de todos los cargos que se le imputan Al preguntarle al acusado, este responde que es inocente, por lo que se le hace saber sus derechos, pues tiene derecho a la presunción de inocencia, a contar con un abogado de su elección, a conferenciar con su abogado defensor las veces que lo crea necesario, a declarar o abstenerse de declarar y en caso que se abstenga a declarar ellos no podrá ser tomado en su contra</p> <p>III. ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO:</p> <p>3.1.- Examen del acusado E. E.M. M. Señala que era agricultor, hace 2 años anteriormente estaba estudiando diseño web, conoce a la menor agraviada ya que es su prima, tenía problemas su familia con la familia de la menor por problemas de tierra, problemas de política porque su familia apoyaba la revocatoria, mientras que la familia de la menor trabajaban para la Municipalidad. Sus hermanas se llaman M., F. y M. M.M.; su hermana M. I. visitaba a la menor, él a veces la acompañaba a visitarla; a veces veían películas de drama en casa de la menor; el 05 de Julio de 2012 estaba trabajando en la chacras desde 8 am</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a 4 pm, posterior a la hora se dirigió a su casa a preparar la cena y luego a dormir, de la chacra a su casa hay 20 minutos, conoce el domicilio de la menor agraviada es de adobe con tejas no tiene piso; a C. M. T. la conoce porque es su tía, la menor vivía con su abuelita y su padre, no tiene mucha amistad con la abuelita porque siempre hubo problemas; indicando que la denuncia son actos de venganza de los padres de la menor por problemas familiares. Se entera que los efectivos policiales fueron a buscarlo viajó a Frías a presentarse a la comisaría, le dicen que estaba detenido por una acusación de violación sexual. Precisa que ha tenido 2 enamoradas, la primera cuando tenía 18 años, y la segunda de 21 años, ha tenido relaciones sexuales con preservativo con sus 2 enamoradas; no lleva un preservativo en la billetera; el 5 de julio estaba con un jeans y polo rojo, cuando se enteró que estaba denunciado no sabía el porqué; su familia no tiene nada que ver con J. C. Precisa que estuvo trabajando en la chacra ese día no fue a casa de la menor, pues de su chacra regreso directo a su casa.</p> <p>3.2. Examen de la MENOR AGRAVIADA DE INICIALES H.Y.C.C., acompañada de la representante del albergue donde se encuentra viviendo, actualmente tutora de la menor.</p> <p>Nació en T – P, a la fecha tiene 12 años, sus padres son H. A. C. M. y J. C. H, su abuela materna es J.R. y sus abuela paterna es C. M., se crió con su papa y su abuela paterna en P. – F, conoció a su madre a los 8 años, en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias que ella le llegó a visitar y la quería traer, pero ella no quería, porque recién la conocía, antes ella no la había ido a visitar y no la conocía, su papá le dijo que vivían separados, por cuanto su abuela J. R. la llevó a su mamá dado que más le importaba el dinero, y como su abuela tenía en Ch. un Negocio de Bar, llamado el Ch, y su mamá trabajaba allí, y allí hay prostitución y ella vivía allí, su abuela C. le trataba con cariño y amor, su papá igual, su abuela C. cocinaba, lavaba y ella le ayudaba en algunas actividades, su papá es profesor en la meseta andina, hacía semana allí y trabajaba de 8 a 1, a P. venía a la semana.</p> <p>Empezó a estudiar a los 3 años, en P, en un colegio mixto, su desempeño era bueno, ocupa hasta el momento el primer puesto, su madre cocinaba, lavaba y era mesera en el bar el Ch, cuando ella vivía allí alcanzaba cerveza, cocinaba, lavaba y cuidaba a algunos de sus hermanos. El 05 de julio del 2012, acudió al colegio, salió, almorzó a las 2 y 30 iba a ir con sus abuelita C. a ver los animales, luego unas amigas como a las 3 de la tarde la llaman para jugar voley, y luego a jugar combate en el mismo colegio, salió a las 4 de la tarde del colegio, se dirigió a su casa y su tío E. la vio ir sola a su casa. Luego de un rato le tocaron la puerta, y al preguntar quien era le dijeron que era E, ella le preguntó que quería y le dijo que estaba con su hermana M. y quería ver una película, venía tomando algo como una gaseosa de color negro, le preguntó si quería y al inicio ella le dijo que no, que le indicó que ella iba a salir a preguntar que hora era, por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto a las 4 y 30 de la tarde se iba a ir al cerro a mudar las vacas con su abuelita, él le dijo que primero tomara, ella tomo y se sintió medio mareada, él la agarró, le tapó la boca, le torció el brazo, la desnudo, sacó algo de su billetera, le dijo que era un condón, que cuando le estaba introduciendo su miembro viril ella se quedó dormida. E. es su tío por parte de su papá, es primo hermano de su papá, por cuanto el papá de E.y la mamá de su papa son hermanos, E. iba los sábados y domingos a ver películas, iba con su hermana M. La bebida sabía a gaseosa y era de color negro, ella estaba vestida con una blusa amarilla y pijama azul, tenía ropa interior. Para ella relaciones sexuales son cuando un hombre y una mujer tienen sexo, cuando la desnudó no sentía mucho, le preguntó que le iba a hacer, él le dijo que solo era para verla, que ella iba a gritar pero le tapo la boca, cuando le introdujo el pene, sintió dolor, duro algo de 20 minutos, ella se quedó dormida, no recuerda nada, ella despertó a los 30 minutos, despertó llorando, desnuda y sangrando por sus partes, se fue a bañar y escondió la colcha que estaba manchada con sangre, antes que llegara su abuelita, escondió la sábana para que no se diera cuenta que había pasado, él le había dejado una nota que no dijera nada por cuanto si contaba algo alguien iba a matar a su papá, a su abuelita o a ella, ella arrancó la nota y la quemó, su abuela regresó a las 5 en punto. El 18 de agosto, era sábado, a las 9 estaban bañándose con su abuela C, ella le dijo que se saque su calzón, ella no quería, luego se lo saco, su abuela la vio averiada, ella se sentó y la vio, ella</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se sentía mal y con dolor en sus partes, su abuelita siempre le revisaba cuando la bañaba, su abuelita le preguntaba y le preguntaba, le contó todo lo que le había pasado el lunes 20 de agosto, reaccionó mal y con rabia. Al siguiente día le contó a su papá y llamaron a E, pero no quiso arreglar, su mamá llegó con malas maneras y se la llevó, agresiva, le contó a su papá el martes, por cuanto ese día él estaba bajando de la meseta andina a ver unos papeles, su papá llamo a E. y a su papá, E. negó todo, cree que su papá se refirió con arreglar a las malas, esto es que lo iba a denunciar, E. no le habló, que tal vez era otra persona, que su mamá se entera el miércoles 22 de agosto, por cuanto su papá le llamó, ella llegó el jueves 23 a P, le jaló del brazo y la subieron a una camioneta, vino con su mamá y un chofer, la trajeron a Ch, al Ch, allí vivía su mamá con su esposo, sus dos hijos, su mama alcanza cerveza, ella cocina, plancha y lava, ella vivió en el bar 6 meses, ella también lavaba, cocinaba, planchaba, los atendía en su hermanos, llegaban mujeres de la mala vida y se vendían a los hombres, había 54 cuartos, llegan varias chicas, esta pintado de blanco y verde, las chicas se prostituyen, es decir que vendían sus cuerpo, eso se lo explico su mama, el local funcionaba de 10 a 8 de la noche, ella dormía al costado, no podía dormir, por cuanto el daban pesadillas, no escuchaba nada, en las mañanas, escuchaba a las chicas que decían ay, ay, ay, a veces fuerte y a veces despacio, le mandaban ala colegio, pero no le dejaban hacer las tareas, vivió allí hasta el 22 de abril, desde allí</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vive en el albergue, el Niño Alto piurano, allí se siente mejor, no hace tantas cosas, también ayuda, se siente bien, ella no quería estar en el bar, porque pensaba que le iban a hacer lo mismo, que le iban a tratar de violar nuevamente, nunca más lo volvió a ver hacia E, siente hacia E. rencor y odio, le llevan al albergue por cuanto sus mamá le maltrataban y le hacían hacer cosas que no debía hacer y no le dejaban hacer sus tareas.</p> <p>A las preguntas del abogado de la defensa, precisó que si ha conversado antes con la fiscal, el día que estuvo en el penal, no converso con ella, parece que cayó martes el 05 de julio, sí jugó un momento Voley y después jugaron combate, cuando ocurrieron los hechos no estaba su abuelita, le dijo a E. para que crea que su abuelita estaba allí, por cuanto él a veces llegaba y ella salía, que cuando tomó la gaseosa, se sintió mareada, ella se quedó dormida, después que le introduce su pene a su vagina, porque se sentía como que corría, porque estaba media distante, porque no recuerda, pero sentía movimientos, porque la sabana y la colcha estaban juntas, estaba con un polo amarillo y un pantalón azul, estaba con un polo amarillo y el cuello era blanco, nunca le dijo a nadie que había sido otra persona quien la había violado, que su madre le dijo que dijera otras cosas, no declaro por cuanto la fiscal estaba ocupada, nunca le tomaron declaración, Al principio cuando el acusado le habla no sabe si estaba con su hermana M. o Solo, pero cuando abrió la puerta estaba solo, que su abuelita le dijo que cuando él llegara solo, ella salga, por eso le mintió y le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dijo que iba a preguntar que hora era, fueron tres veces las que quiso estar solo con ella, simplemente el llego y ella se retiro a la cocina, la segunda vez ella salio de la casa, la tercera vez, sucedió lo que ha contado, no hay otros hombres que se hayan querido quedar a solas con ella, ella escondió la sabana, para que no se dieran cuenta que había sangrado, ya que no quería contar por la amenaza que le dejo, el 23 de agosto su papa las encontró y le mando que las pusiera en agua, y cuando fue a verlas el agua estaba llena de sangre y ella saco rápidamente la sabana y la colcha, y boto esa agua, y su papa y su abuelita no se dieron cuenta, su papa no se dio cuenta que la sabana estaba de sangre, desde que tomo la bebida hasta que se desmayo habrá pasado unos 5 o seis minutos, ya no sentía mucho, pero sentía movimiento en todo su cuerpo, quemó la nota para que no la vieran, no sabe lo que es menstruación, aun no le viene la regla, ella se baña todos los días, su abuelita le bañaba, para revisarla, para revisarle como estaba su cuerpo, no sabe porque lo hacia, ella es C. M. M. T, ella vive en P., no la reviso, porque ella se bañaba antes o después de su abuelita.</p> <p>3.3.- EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA L. V. C.C., DNI 05644830</p> <p>Si reconoce el Certificado Médico legal N° 001302-2012, ella lo elaboró y contiene su firma, fue practicado a la menor H.Y.C.C., la menor tenia 11 años, la menor indica que una persona de sexo masculino conocida llega a su casa, le ofrece una gaseosa, luego de ello se siente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mareada y le penetra su pene en su vagina, la examinada estaba lucida, colaboraba con el examen. Indicó que se hace un examen de integridad física y luego examen de integridad sexual, en el examen de integridad física no presenta lesiones, en el examen de integridad sexual se encontró un desgarro completo cicatrizado a horas VI y XII, cuando se hizo el examen del ano no se encontró ninguna alteración. No se especifico respecto a menarquia porque aun no había menarquia.</p> <p>Ante la pregunta del abogado de la defensa, Los hímenes estrogenizado se comienza a dar con los caracteres sexuales a partir de la menarquia, en consecuencia el himen de la menor ha sido no estrogenizado. Refiere que ella no indica que ha habido penetración, sino que ha habido desfloración no determinando con qué objeto se haya hecho, no hay cicatrices de desgarro, hay desfloración himeneal, no hay cicatriz de desgarro en la vagina.</p> <p>Ante las preguntas del colegiado, La desfloración es la solución de continuidad de la orla himeneal, el himen es una capa muy fina que esta dentro del introito vaginal, y esa capa como tela de cebolla se rasga, eso es una desfloración solamente del himen, precisando que la vagina es aparte. Concluye que hay desfloración pero no puede determinar el objeto con el cual se haya producido, pero ha tenido que haber pasado algo por la membrana pero no se sabe que objeto. El diámetro de la cavidad vaginal de una niña de esa edad es de 2.5 cm a 3cm, el himen se encuentra entre el introito vaginal y la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vagina, en la entrada de la vagina a 2 cm, el objeto para producir la rotura debe ser mayor del diámetro del orificio himenial, el orificio himenial de la menor era de 1.5 cm, cualquier objeto de punta roma mayor a ese diámetro produce la lesión. La vagina de la menor es proporcional a su edad, más no su contextura física, no puede determinar cual es el límite del diámetro del objeto. No sólo pudo haber penetración, también puede ser con juego con dedos, no necesariamente tiene que introducirse un objeto, puede ser por manipulación que se de la desfloración himeneal. Se ve lesiones si hubieran sido reciente, pero no pudo observar las lesiones pues la examinó con mucho tiempo después. Al momento del examen esto es más de un mes después de la realización del hecho, no ha habido lesiones paragenitales ni extragenitales.</p> <p>En medicina nada es absoluto, todo es relativo, en cuanto a las horas dan una idea donde se pueden encontrar ubicar los desgarros. Las lesiones que más duran son las equimosis, hasta los 25 días se hubiera podido determinar si ha habido alguna lesión.</p> <p>3.4.- EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGA F.G.T, DNI 10682799</p> <p>Ella elaboro la pericia psicológica N° 001310-2012-PSC, evaluó a la menor de iniciales EYCC, con fechas 04 de septiembre y 05de septiembre, la menor tenía 11 años, se presento en compañía de la madre, acudió por el supuesto delito de violaciones sexual por parte de su tío E, la menor indicó que el 05 de julio del 2012, regresa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de jugar voley, y vio que su tío estaba afuera, luego llego su tío le dijo que estaba con su hermana, y que al pasar estaba solo, venía con una gaseosa, que simulaba, tomar, que le ofreció en tres oportunidades, que a las dos primeros se negó, y a la tercera tomo, a poco rato, se sintió mal, medio mareada, luego le cogió el brazo, y la llevo al cuarto, donde con una mano le sacaba la ropa y con la otra le tenía presionada y después no se acuerda, que al despertarse estaba con sangre, tenía dolor y luego ella se ha ido a bañar y se cambio, su relato es homogéneo, dio detalles, que el tío al sacarle la ropa, el tío dice que es un condón y que se lo coloco, que ella sintió como un hincon, que ella no contó nada, porque le dijo que si contaba la mataba, que al día siguiente su tío la miraba y ella se sentía como burlada, que fueron al río con la abuela, y que al regresar su abuelita le reviso y decía que le había pasado, que luego ella le dijo que había sido el tío ermitaño, que luego le cuenta al papa y a la mama, que ella fue quien denuncian, que en la segunda sesión llego con la abuela C, que la menor menciona que quien la crió fue su abuela paterna y su papa, que conoció a su mama a los 8 años, que ella no sentía nada y continuo vivienda con su abuela paterna, a raíz de este problema fue a vivir con su mama y la abuela materna, que ella era una niña inquieta, que la menor cursaba en ese momento el sexto grado, era buena alumna y se llevaba bien con sus compañeras, no refiere accidentes, operaciones o eventos fuertes, respecto a la historia familiar, el afecto era hacia la abuela paterna, su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>papa, hacia la madre no porque no la había criado, utilizo la observación, la entrevista, el test de la familia, el test de K. M., la menor se presenta lucida y orientada, se muestra colaboradora, coherente en su relato, al tocar el tema, se muestra ansiosa, expresa sus sentimientos, es dependiente, presenta baja autoestima, el temor por los hechos, era una niña alegre, es activa, le gusta colaborar, participar, se relaciona bien con personas de su edad, la conclusión a la cual arribo, indica que tiene problemas con el comportamiento por el hecho que le toco vivir, presentando temor, relacionado a la violencia sexual, requiriendo terapia psicológica, para su desarrollo.</p> <p>Que la menor dijo que E. era su tío, que la menor indico que luego de los hechos él pasaba y ella se sentía burlada, que la menor refirió que tenia un enamorado que le daba besos en la mejilla y ella lo dejo porque le quiso dar un beso en la boca, que estuvieron 2 meses, que la relación con la madre era distante, que se le veía a la mama preocupada, que la menor es bastante desenvuelta, habla con propiedad, bastante descriptiva al dar su relato, es posible que en el colegio les enseñen educación sexual, que es la abuela quien indica “¿Quién te ha hecho esa traición? Que para la edad que tiene un buen léxico, habla con bastante propiedad, se desenvuelve bien. Que si bien es cierto a la fecha que lo vio y ahora, la ve mucho mas tranquila, en el momento que relata se le veía ansiosa, con temor, asustada, que ella vivió toda la vida con la abuela, y de pronto va vivir con la mamá, manifiesta no querer vivir con la madre, y afectivamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su madre era la abuela paterna, porque ella la crió, que la madre fue porque se enteró de ese problema y era familiar por parte del padre, que ese cariño no nace hacia la madre, que afectivamente no se encuentra afectada, que la abuela siempre le decía que se tenía que cuidar, que la menor siempre estaba al tanto, su mismo desenvolvimiento la hacia atractiva a la persona, al inicio tuvo temor, le dijo que la revisaba porque siempre se daban casos en la zona, y al salir ella tenia preocupación, que era por el comportamiento de que era movida, que el enamorado tenia 11 años, que al quererla besar en la boca, lo rechazo, y terminaron. Que el relato de la menor es homogéneo, que describió el condón, que la niña es bastante observadora, que da detalles que cualquier niña pueda hacer, que el día de la violencia sexual se lo puso en el pene, define el sexo de cada persona, que ella conoció a su madre a los 8 años, que la menor no quería estar con la madre, la autoestima de la menor era baja, inseguridades, dependencia, propias de la edad. Que la menor indica que la abuela paterna la reñía, que cuando se portaba mal, le pegaba. Que el día de la audiencia en el penal, vio que la madre la veía mucho, y ella se sentó a su lado, porque no la quería ver.</p> <p>3.5.-EXAMEN DE LA PERITO F. G. T.</p> <p>Es autor del Protocolo de Pericia Psicológica 1471-2012, reconoce su firma. Evaluó a E. E. M. M. en el Penal con fecha uno de octubre y dieciséis de octubre del dos mil doce, quien tenía diecinueve años de edad. Al preguntarle el motivo por el cual estaba preso le dijo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo habían acusado de una presunta violación sexual a un pariente lejano, que se encontraba en Piura en la casa de su hermana, trabajaba y estudiaba, su padre lo llamó indicándole que le había llegado una citación para que se presente en la comisaría, desconocía el motivo por el cual lo habían denunciado, indicándole en la comisaría que estaba acusado por violencia sexual a una menor de edad y que tenía orden de captura, lo detuvieron, trajeron a la fiscalía de Ch. para después ser trasladado al penal de R. S. Manifestó que es inocente, se sorprendió de la denuncia y que siempre han tenido problemas la familia de él con la familia de la menor agraviada, que le tienen envidia porque siempre ha tenido logros en su pueblo, a su familia siempre la han tenido en cuenta para cualquier decisión del pueblo, que tiene cosas nuevas por su trabajo. Hasta los nueve años vivió con sus padres, es el tercero de cuatro hermanos, su padre se fue a trabajar a la selva y la mamá le fue infiel con un primo del padre. Su padre fue padre y madre para él aunque ambos padres eran buenos, siempre se visitaba con su madre. Destacó en el colegio, alegre, colaborador, solidario, le ayudaba al padre en la chacra. A los dieciséis años terminó la secundaria, luego estudiaba computación en P. A los diecisiete años tuvo su primera enamorada, la relación duró casi año y medio, terminó porque ella viajó a L. y la segunda enamorada a los dieciocho años que le mandaba cartas a través de sus padres. Entrevista psicológica, observación y pruebas proyectivas. Lucido, orientado en las tres esferas mentales, se mostraba con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aparente tranquilidad, pasividad frente a su medio, siempre manifestaba ser inocente. No presenta sentimiento de culpa, racionaliza y justifica. Piensa que lo denuncian por una especie de venganza. En el aspecto psicosexual se le hace una serie de preguntas manifestó que nunca se ha masturbado porque es malo para las relaciones sexuales con su futura mujer y además es malo para la próstata, ha tenido dos parejas sexuales y siempre ha sido con protección, no tiene problema sexual. La relaciones sexuales para la pareja como para él fueron satisfactorias, placenteras, buenas, no tuvo problemas frente a este echo.</p> <p>Testigos de la defensa:</p> <p>3.6.- EXAMEN DE J. R. H.C.</p> <p>La agraviada es su nieta, es la hija de J. C. H. Les avisaron que habían violado a su nieta el día cinco de julio del dos mil doce, el papá los llamó que la niña estaba violada que vayan con un fiscal y con una doctora porque la niña estaba tendida en cama por violación. Con su hija corrieron a P, pero encontraron a la niña parada con tacos, no era nada de lo que el papá y la abuelita nos habían dicho; la abuela dijo tomen su hija que vean si denuncian o no porque ellos no podían denunciar por no tener dinero; llevaron a la niña hasta Ch. y después de tres días llegó H. con la abuela amenazándolos que debían denunciar que ellos tenían pruebas que el acusado era el responsable y con su hija fue a denunciar el caso. Le pusieron a una persona para que cuide a sus nietas y la menor agraviada les dijo que en marzo la había</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violado su papá borracho en su propia cama y que un tal T. su primo también la había violado, por lo que acudió a la fiscal y le dijo lo señalado por su nieta, en el sentido que no era el chico que estaba preso, pero la fiscal le dijo que ya estaba el caso hecho y que no se podía denunciar, pero nunca la llamaron a declarar. La niña le refirió que su papá y la abuelita la habían amenazado que si ella decía que él la había hecho primero iban a matar a su mamá. La niña le contó delante de la señora G. que es quien la cuida. La niña le dijo que su papá llevaba una venganza con el papá del joven E. por la política, porque le dijeron que cada uno tenía su partido y se odian por terrenos. El día veintisiete o veintiocho de noviembre la niña le refirió que había sido violada por su papá.</p> <p>Tiene un bar casa de citas con licencia del Alcalde, pero la niña no ha vivido con ella, sino en H. Su hija J. no vive con su esposo H. porque la señora C. siempre la maltrataba, nunca la llevó. Su hija J. cría sus hijos y tiene su esposo que trabaja en E. Reconoce su firma en su declaración fiscal. Se enteró de la violación de su nieta porque su hija J. llamó por teléfono a H. quien le manifestó que la niña había sido violada y que estaba en cama, pero cuando llegaron encontraron a la niña con tacos, pantalón, saltando. El señor H. lo tomó como si no le importaba como padre. La niña no vivió en su casa. Su hija está en silla de ruedas por un asalto con balas quieren matarla. Son mentira los maltratos que refiere la niña.</p> <p>3.7.- EXAMEN A LA TESTIGO J. C. H. DNI 42144928</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El documento que se le muestra lo reconoce y tiene su firma, la declaración jurada la hace porque cuando tenía en su poder a su menor hija le dijo al fiscal que habían otras declaraciones de lo que ocurrió, la fiscal le dijo que estaba en delito por el chico que habían acusado, le dijo que el chico no fue si no otra persona, quería decir quien fue la persona que era el que cometió el delito; su hija le dijo que E. M. no fue la persona del delito, su hija le dijo que fue un tal CH; no fue presionada para firmar la declaración jurada; su hija le dijo que había un problema entre el papá del chico y el papá de su hija que ahí fue presionada; se entera de lo ocurrido cuando vivía en P. su papá la llamó con engaños diciendo que iban a operar a su hija y que baje a Ch. y le mande un mensaje diciendo que su hija había sido violada, cuando llega a su casa se pone a conversar con su hija y el padre le dijo que el acusado había sido quien la había violado.</p> <p>Reconoce el documento que se le pone a la vista, su padre y la abuelita de su hija le dijeron que fue el acusado; acudió a la fiscalía con su hija a interponer la denuncia, no acudió a la audiencia de prisión preventiva, en el bar el Ch. hace limpieza y atiende como mesera, su menor hija se le escapó dejando una carta diciendo que se regresaba a su tierra porque no se acostumbraba en la sierra, integraba la orquesta Los Delitos Andinos luego a Los E, su hija no domicilia con ella porque su abuelita se la llevo del colegio con engaños; al Dr. M. M. lo contactó por un conocido, no sabia si el abogado conocía al acusado, cada 3 meses compartía con su menor hija; su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor hija no ha ocupado puesto en el colegio, porque su menor hija nunca le ha dicho, el acusado con su esposo son familiares .</p> <p>Su hija le ha dicho que no es el acusado si no un tal T. CH, es decir un primo de la menor por parte de su papá.</p> <p>Oralización de documentos por parte de la fiscalía:</p> <p>3.8.- Oralización de la ficha R. de la menor H.Y.C.C., donde se precisa que la fecha de nacimiento de la misma es 10 de Abril de 2001.</p> <p>3.9.- Oralización del acta de declaración de C. M. M. T.</p> <p>3.10.- Prescinde de la oralización del certificado médico legal, y del protocolo pericia psicológica 1310-2012 y 1479-2012.</p> <p>De parte de la defensa:</p> <p>3.11.- Oralización del informe 002-2013-ME DREP-UGEL-14337</p> <p>3.12.- Prescinde de la oralización de la Declaración jurada de fecha 05.12.2012</p> <p>IV. ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>4.1 Por el Ministerio Público.- señala que se ha demostrado la realización del delito y la vinculación del acusado, este delito se realiza en clandestinidad, señala que se debe tomar en cuenta el acuerdo plenario 1-2011 de fecha 16 DE D. de 2011; hay que tener en cuenta que la declaración de la agraviada es fuerte, el certificado médico legal señala que hay desfloración himeneal antigua con cuerda con el relato de la menor que señala que el reconocimiento legal se dio días después de la violación. El certificado médico legal señala que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor tiene desgarró himeneal cicatrizado, porque pasaron los días necesarios para que no hubieran lesiones para paragenitales ni extragenitales, documento periférico que le da sustento a la declaración de la menor, señala que se debe tomar en cuenta el informe psicológico en la que se consigna que después de la evaluación de la menor esta tiene problemas emocionales temor, odio, impotencia, conclusiones que guardan coherencia con el comportamiento que adoptó la menor después de la violación sexual. Por otro lado refiere que respecto a la testimonial de Jacqueline Carhuapoma y la testigo de descargo se debe considerar lo que ha establecido la jurisprudencia en el sentido que deben prevalecer las declaraciones primigenias; solicita se imponga al acusado cadena perpetua y S/.5000 de reparación civil</p> <p>4.2. Por el abogado defensor; señala que el acusado no tiene antecedentes, que es un joven preocupado siempre por el bienestar de su familia y por estudiar, el fiscal atribuye la responsabilidad en base a un certificado médico legal, la medico legista dice que el himen de la menor no ha dejado cicatrices, siendo que en su declaración precisó que hay desfloración pero no penetración y no se puede determinar que objeto hizo la desfloración puede haber sido los dedos según la médico legal; su patrocinado nunca se ha quedado a solas con la agraviada; se dice que su patrocinado le dio de beber una gaseosa la metió al cuarto le tapó la boca el señor saco un condón de su billetera y se la puso en su pene, pero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien usa un preservativo sabe que es dificultoso entonces como hacer eso si estaba cogiendo la mano de la menor y le estaba tapando la boca; señala que hay contradicciones en las respuestas dadas por la menor en juicio cuando esconde las sábanas y la colcha que estaban manchadas con sangre; no hay los elementos periféricos de lo que sostiene el fiscal no hay pruebas idóneas, solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>4.3. Autodefensa; acusado refiere que es inocente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>V. FUNDAMENTACION JURIDICA DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR.</p> <p>Tipificado en el Art. 173 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad de la menor.</p> <p>El inciso 2) del Art. 173, establece; “si la víctima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14, la pena será no menor de 30 años, ni mayor de 35 años.” De acuerdo a lo prescripto en el último párrafo, cuando el sujeto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

<p>agente tiene vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar sobre él su confianza, la pena será de cadena perpetua.</p> <p>La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de Violación sexual de menor edad, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2) del código penal, sustentando que a la época de los hechos violatorios contra la menor agraviada H.Y.C.C. esta tenía 11 años de edad, para los efectos de la determinación de la pena refiere que concurre como circunstancia modificatoria agravante el vínculo familiar del acusado con las agraviada por ser tío de la menor, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo en comento.</p> <p>El abuso sexual de menores se define como “Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de</p>	<p>18 años de edad” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ-116]1; a su vez, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor” El abuso sexual de menores es un delito que</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.</p> <p>VI. VALORACION PROBATORIA</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					
	<p>6.1. Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>6.2. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la C. P. P. y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>6.3. Que en el caso materia de autos se le imputa al acusado el haber vulnerando la indemnidad sexual de la menor signada con las iniciales H.Y.C.C., el día 05 de Junio de 2012 cuando la menor se encontraba sola en su domicilio, se tiene que el acusado habría tocado la puerta e indicado que se encontraba acompañado de su hermana M. y que quería ingresar para ver televisión, ante lo cual la menor abrió la puerta dándose cuenta en esos momentos que se encontraba solo, siendo que el acusado se hacía el que venía tomando una gaseosa negra, se la dio a la menor para que la probara, después de tomarla la menor se sintió mareada, luego le tapó la boca, le tuerce el brazo derecho y posteriormente la lleva al cuarto de su padre para ultrajarla sexualmente, explicando que le sacó la ropa, él sacó su miembro viril, se colocó el condón e introdujo su pene en la vagina de la menor para luego la menor no se acordara de lo sucedido. Siendo que dichos hechos fueron revelados por la menor víctima a su abuela paterna el día 20 de Agosto de 2012, ante las preguntas de la abuela al darse cuenta el día 18 de Agosto que la menor presentaba</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>huellas grandes en su vagina.</p> <p>6.4. De la declaración de la menor agraviada: Que en el caso de autos se tiene que la víctima de abuso sexual en juicio oral con la presencia de la encargada del albergue, relató: “El 05 de julio del 2012, acudió al colegio, salio, almorzó a las 2 y 30 iba a ir con su abuelita C. a ver los animales, luego unas amigas como a las 3 para jugar vóley, y luego a jugar combate en el mismo colegio, luego salió a las 4 de la tarde del colegio, se dirigió a su casa y su tío E. la vio ir sola a su casa, que luego de un rato le tocaron la puerta, y a la pregunta quien era le dijo que era E., ella le preguntó que quería y le dijo que estaba con su hermana María y quería ver una película, venía tomando algo como una gaseosa de color negro, le preguntó si quería y al inicio ella le dijo que no, que le indicó que ella iba a salir a preguntar qué hora era, por cuanto a las 4 y 30 30 de la tarde se iba a ir al cerro a mudar las vacas con su abuelita, él le dijo que primero tomara, ella tomo y se sintió medio mareada, él la agarró, le tapó la boca, le torció el brazo, la desnudó, sacó algo de su billetera, le dijo que era un condón, que cuando le estaba introduciendo se quedo dormida, que E. es su tío por parte de su papá, es primo hermano de su papá, por cuanto el papá de . y la mamá de su papá son hermanos, E. iba los sábados y domingos a ver películas, iba con su hermana M., la bebida sabía a gaseosa y era de color negro, ella estaba vestida con una blusa amarilla y pijama azul,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>tenía ropa interior”.</p> <p>6.5. Que este relato lo sostuvo la menor agraviada desde que puso la denuncia su señora madre, pues ello ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del ministerio público. Esta versión es la misma que relató ante la médico legista L. V. C. Z., en el Certificado Médico Legal N° 001302-DCLS del 28 de Agosto de 2012, en el cual la menor refiere que el 05 de Julio a las 16:00 horas aproximadamente una persona de sexo masculino conocida le da gaseosa, luego de la cual se sintió mareada, tapándole la boca y la lleva a la cama de su papá y le penetra el pene con condón en su vagina, en antecedentes ginecológicos: se precisa como número de agresores sexuales uno.</p> <p>6.6. Que asimismo es coincidente con lo relatado en el protocolo de Pericia Psicológica N° 001310-2012-PSC practicado a la menor agraviada el 04 y 05 de Setiembre de 2012 por la psicóloga F. G. T., agraviada que en el relato dijo conforme lo indicó la perito al momento de ser examinada que: “(...)05 de julio del 2012, regresa de jugar voley, y vio que su tío estaba afuera, luego luego su tío le dijo que estaba con su hermana, y que al pasar estaba solo, venía con una gaseosa, que simulaba, tomar, que le ofreció en tres oportunidades, que a las dos primeros se negó, y a la tercera tomo, a poco rato, se sintió mal, medio mareada, luego le cogió el brazo, y la llevo al cuarto, donde con una mano le sacaba la ropa y con la otra le tenía presionada y después no se acuerda, que al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>despertarme estaba con sangre, tenía dolor y luego ella se ha ido a bañar y se cambió”, Que el tío al sacarle la ropa, el tío dice que es un condón y que se lo coloco, que ella sintió como un hincón, que ella no contó nada, porque le dijo que si contaba la mataba, que al día siguiente su tío la miraba y ella se sentía como burlada, que fueron al río con la abuela, y que al regresar su abuelita le reviso y decía que le había pasado, que luego ella le dijo que había sido el tío E., que luego le cuenta al papá y a la mamá”, siendo que la perito refirió que el relato fue homogéneo, no elaborado, y que la menor dio detalles. Por lo tanto, se tiene que la sindicación realizada por la menor es consistente.</p> <p>6.7. En el Acuerdo Plenario 1-2011 sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retracción por parte de la víctima (situación que en este caso no se ha dado, muy por el contrario ha persistido en la incriminación), la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como“(…) (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva – que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia”.</p> <p>6.8. En tal sentido este colegiado advierte que en este caso se cumple con i) la ausencia de incredulidad subjetiva, puesto que de la declaración de la menor en juicio se tiene que la misma no ha referido que antes de los hechos tuviera algún tipo de odio o resentimiento contra el acusado y por su parte el acusado al momento de ser examinado ha precisado “que su hermana M. I. M. M. lo acompañaba de vez en cuando e iban a la casa de la menor agraviada a ver películas, pues donde viven no había luz, indicando que veían películas de drama”, de lo cual se desprende que entre la agraviada y acusado no existían rencillas, que si bien el propio acusado ha referido que existían problemas entre las familias de ambos por temas de política, lo cual no ha sido acreditado en autos, más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aun cuando de la oralización del acta de declaración de la abuela paterna de la menor, esto es la señora C. M.M. T. se aprecia que la misma refiere que no han tenido ningún tipo de problema ni con E. M. T. ni con el acusado E. E. M. M.; no obstante ello se debe considerar que de ser el caso existan dichos problemas entre familias, ello no le alcanza a la agraviada para que la misma impute hechos de tal magnitud que como consecuencia conlleven la imposición de una pena privativa de la libertad de tanta duración, más aun cuando por el hecho de ir a ver televisión a la casa de la agraviada se determina que las rencillas de ser el caso existan no eran de mucha magnitud, ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, en este caso se cuenta con 1) la declaración en juicio de la médico legista L. V. C. Z., la cual refiere que en el certificado médico legal 001302-DCLS se concluye que la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua, y que la misma menor le narró los hechos que acontecieron el 05 de Julio de 2012, los cuales los plasmó en la data, 2) El examen en juicio oral de la perito F. G. T. respecto a la pericia 001310-2012-PSC donde precisó el relato que le indicó la menor, donde refiere que el relato de la menor (que es coincidente con el vertido en el juicio oral) es homogéneo, no elaborado, que la misma dio detalles, concluyendo que la menor presenta problemas de las emociones y del comportamiento compatible a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estresor de tipo sexual, indicando que la examinada muestra tristeza, temor, ansiedad, odio, confusión e impotencia, los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social. Todo ello compatible a experiencia negativa referida por la peritada por persona conocida según refiere, siendo que en el relato habría precisado que los hechos fueron cometidos por su tío E. 3) Declaración de C. M. M. T., la misma que fue oralizada en juicio, en la cual la abuela paterna refiere al contestar la sexta pregunta que su nieta le contó que E. M. M. “se metió a la casa y allí estando le invitó gaseosa, y que ella tomó y se adormeció, y le dijo que la quiere y diciendo eso la empuñó de sus brazos y le cogió su nuca al sobaco (axilas) y le tapó la boca y de allí la jaló a la cama de su papá y sacó un condón y le sacó la ropa y abusó de ella”. (iii) que el relato no sea fantasioso o increíble y (iv) sea coherente, al respecto hay que tener en consideración que la menor ha narrado los hechos dando detalles de cómo ocurrieron los mismos, siendo que ha sido la propia psicóloga Fanny García Tarazona quien al momento de ser examinada en juicio refirió textualmente “el relato es coherente (...) la menor es bastante desenvuelta, habla con propiedad es bastante descriptiva, es posible que en el colegio le enseñen todo eso. Precizando que para la edad de la menor tiene buen léxico no apropiado para el lugar de donde es”. (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en este aspecto el colegiado tiene que indicar que se ha verificado que las versiones que ha dado la menor ya sea a nivel preliminar, como al momento de ser examinada por la médico legista L. V. C. Z., y también por la psicóloga F. G. T, son coincidentes sindicando al acusado como el autor del ilícito, habiendo narrado lo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurrió el día 05 de Julio de 2012, versión que ha sido ratificada en juicio oral.</p> <p>6.9. Siendo que si bien en el acto de la audiencia de juicio el abogado de la defensa ha precisado que la menor ha referido en audiencia que se encontraba con polo amarillo y pantalón azul, siendo que en su declaración primigenia habría precisado que estaba con polo blanco, existiendo de esta manera contradicción, a lo cual la menor refirió en el propio acto de audiencia que había estado el día de los hechos con polo amarillo con cuello blanco. Además el abogado de la defensa ha precisado que a nivel preliminar relata los hechos sin precisar lo de la colcha y la sábana, al respecto este juzgado colegiado tiene en cuenta que en juicio oral al ser examinada la menor la misma pudo dar mayores detalles que los vertidos en su declaración preliminar puesto que ello se debió a las interrogantes que le formularon en este estadio procesal y en todo caso no se trataría de una contradicción sino de un aspecto nuevo.</p> <p>6.10. Del valor de la pericia psicológica, que como ya lo ha señalado es al juez al que le corresponde hacer la valoración de las versiones que se emitan en audiencia para llegar a la verdad y es así, que incluso el juzgador deberá recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo. Como se puede apreciar, el informe pericial puede ayudar al juzgador a estar en mejores condiciones de poder evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad. Por ende las pericias</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor”. Si se ha acudido a un perito para constatar algo de base técnico que se presenta como controlable y objetivo, es un contrasentido luego prescindir de las conclusiones del dictamen sin dar razones o bien contraponer la opinión profesional (generalmente sobre la veracidad o no del testimonio) con el mero parecer individual del magistrado en un área ajena a sus incumbencias. “Por ello, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes)” y es así que de la prueba pericial antes señalada realizada por la perito psicóloga F. G. T., la misma que ha sido examinada en juicio, se tiene que apreció problemas de las emociones y del comportamiento compatible a estresor de tipo sexual, indicando que todo ello es compatible a experiencia negativa referida por la peritada, por persona conocida según refiere, en ese sentido estaría verificando afectaciones en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalidad de la menor agraviada.</p> <p>6.11.De la acreditación de la violación con el Certificado Médico legal, que conforme se ha indicado líneas arriba se tiene que en dicha documental se concluye que la menor agraviada tiene signos de desfloración himeneal antigua. Que si bien el abogado de la defensa en sus alegatos finales ha referido que la médico legista en juicio precisó que hay desfloración pero no penetración, no pudiendo determinar que objeto ha realizado esa desfloración, que ha podido haber sido con los dedos, al respecto este juzgado colegiado debe advertir que conforme se verifica del examen de la médico legista y ante las preguntas aclaratorias realizadas por los miembros del colegiado, la misma refirió que: “La desfloración es la solución de continuidad de la orla himeneal, el himen es una capa muy fina que esta dentro del introito vaginal, y esa capa como tela de cebolla se rasga, eso es una desfloración solamente del himen, precisando que la vagina es aparte. Concluye que hay desfloración pero no puede determinar el objeto con el cual se haya producido, pero ha tenido que haber pasado algo por la membrana pero no se sabe que objeto. No sólo pudo haber penetración, también puede ser con juego con los dedos, no necesariamente tiene que introducirse un objeto, puede ser por manipulación”. En tal sentido se tiene que la médico legista aclara al colegiado que si pudo haber penetración pero no sólo por ello se produce la desfloración sino que también puede deberse a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manipulación. Por otro lado se tiene que el abogado de la defensa también indica que al ser el himen de la menor no estrogenizado conforme lo determinó la perito examinada, de haberse dado la violación debieron quedar muestras y cicatrices, siendo que la menor no presenta ni lesiones paragenitales ni extragenitales, al respecto es necesario considerar que ha sido también la propia médico legista quien ha referido que se debe considerar la fecha en la que practicó el examen a la menor, esto es el 28 de agosto de 2012, cuando los hechos ocurrieron el 05 de Julio de 2012, esto es se ha realizado el examen a más de un mes y medio, con lo cual y estando a la explicación esbozada por la propia médico, se tiene que las lesiones más duraderas son las equimosis, las mismas que hubieran podido visualizarse hasta los 25 días de acontecidos los hechos, y en este caso al haberse realizado a más de mes y medio no se encontró ningún tipo de lesiones, pues de haberse producido ya habrían desaparecido. Siendo que se debe considerar que en doctrina se tiene como uno de los signos médico legales de la violación la desfloración himeneal que se presenta en este caso, además en el certificado médico legal se ha indicado que la menor presenta un desgarramiento himeneal completo cicatrizado a horas VI y XII, que si bien ello fue también observado por el abogado de la defensa alegando que estando a la edad de la menor el desgarramiento se debió dar a horas V y VII del reloj, siendo que ante ello la perito refirió</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que en medicina no hay nada absoluto. Con lo cual a criterio de este colegiado se habría acreditado el delito de violación sexual de la menor, puesto que la misma presenta desfloración himeneal antigua y estando a la edad de la menor quien al 05 de Julio de 2012 contaba con 11 años de edad conforme se desprende de la lectura que se dio en audiencia del R. de la misma, dado que tiene como fecha de nacimiento el 10 de Abril de 2001, en consecuencia no es posible que la misma haya dado consentimiento alguno pues por su minoría de edad se tendría por no válido el mismo, en consecuencia se configuró el delito de violación.</p> <p>6.12.En ese sentido es necesario tener en cuenta el RN N° 3398-05-Amazonas “para estimar consumado el delito de violación sexual no hace falta la penetración total, y sólo es suficiente que, de uno u otro modo, el pene acceda a la cavidad genital femenina, en los órganos sexuales de la mujer, sin que incluso se exija la rotura más o menos completa del himen, sólo hace falta que el pene supere el umbral del labium minus y llegue hasta el himen”</p> <p>6.13.El grado de parentesco de la menor agraviada con el acusado se encuentra acreditado en autos con la declaración de la menor, del propio acusado, la oralización de la declaración de la abuela paterna C. M. T., en consecuencia al presente caso sería aplicable la parte final del artículo 173 del CP, puesto que se determinó que dejó ingresar al acusado ya que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>era su tío que iba a ver películas a la casa de la menor.</p> <p>6.14. De lo alegado por la defensa del acusado.</p> <p>Ahora bien el acusado frente a los hechos señaló, que el día 05 de Julio de 2012 estaba trabajando en la chacras desde 8 am a 4 pm, posterior a ello se dirigió a su casa a preparar la cena y luego a dormir, de la chacra a su casa hay 20 minutos, siendo que refiere que le han puesto la denuncia por problemas políticos que han tenido entre su familia y la familia de la menor agraviada. Asimismo se tiene que el abogado de la defensa habría presentado testigos de descargo como son la declaración de J. R. H. C. quien refiere que la menor agraviada es su nieta, que es hija de J. C. H., que: “después de tres días llegó H. con la abuela amenazándolos que debían denunciar que ellos tenían pruebas que el acusado era el responsable y con su hija fue a denunciar el caso. Le pusieron a una persona para que cuide a sus nietas y la menor agraviada les dijo que en marzo la había violado su papá borracho en su propia cama y que un tal T. su primo también la había violado, por lo que acudió a la fiscal y le dijo lo señalado por su nieta, que no es el chico que estaba preso, pero la fiscal le dijo que ya estaba el caso hecho y que no se podía denunciar, pero nunca la llamaron a declarar. La niña le refirió que su papá y la abuelita la habían amenazado que si ella decía que él la había hecho primero iban a matar a su mamá. La niña le contó delante de la señora Giovany que es quien la cuida” y también en este juicio oral se examino como</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testigo de descargo a la madre de la menor agraviada la señora J. C. H, quien refiere al ser examinada en juicio que: “el documento que se le muestra lo reconoce y tiene su firma, la declaración jurada la hace porque cuando tenía en su poder a su menor hija le dijo al fiscal que habían otras declaraciones de lo que ocurrió, la fiscal le dijo que estaba en delito por el chico que habían acusado, le dijo que el chico no fue si no otra persona, quería decir quien fue la persona que era el que cometió el delito; su hija le dijo que E. M. no fue la persona del delito, su hija le dijo que fue un tal T. Ch., quien también es su primo”, ante ello debe tenerse en cuenta en primer lugar que la menor al momento de ser examinada en juicio y ante una pregunta de la señorita fiscal precisó que: “no le ha contado a su madre ni abuela que fueran otras personas las que cometieron el ilícito”, sino por el contrario la menor se ratifica en el acto de audiencia que la persona que la violó fue el hoy acusado E. E. M. M. En ese sentido y teniendo en cuenta que las testigo de descargo, dígase madre de la menor agraviada y abuela materna, vendrían a ser testigos de referencia, en consecuencia sería aplicable a dicha versión lo establecido en el artículo 166.2 del Código Procesal Penal, en el sentido que se insistirá aún de oficio en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento, siendo que en este caso sería la menor agraviada cuya versión de los hechos expuso en juicio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oral. Por otro lado se tiene que por parte de la defensa se presentó también el oficio remitido por la Institución Educativa en la cual se precisaba que en la fecha 05 de Julio no se realizaron los juegos deportivos en dicha institución educativa, al respecto este despacho tiene que indicar que efectivamente conforme la versión de la menor narrada en juicio oral y en sede preliminar se tiene que la menor ha indicado que cuando se iba a mudar las vacas con su abuela C. M., unas amigas la llamaron para ir a entrenar, en ese sentido se tiene que dicha versión de la menor no se encontraría acreditada o respaldada por el oficio remitido por la institución educativa, sin embargo se debe tener en cuenta que ella únicamente ha referido que se iba a entrenar más no que se iba a unos juegos deportivos en la institución educativa, no obstante ello se debe considerar que la incriminación la hace cronológicamente precisando que una vez que regresaba a su casa recién suceden los hechos.</p> <p>6.15.De la pericia psicológica al acusado E. E. M. M, abonan a esta tesis incriminatoria la pericia Psicológica N° 001479-2012-PSC, donde se establece que el acusado minimiza los hechos, manifestando que se trata de una venganza, que es inocente, sin embargo si bien ha precisado que existían problemas entre las familias, ello no ha quedado acreditado en autos, indicándose que el acusado presenta una estructuración de la personalidad dependiente y evasivo, con dificultad en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el control de impulsos.</p> <p>6.16. De la verosimilitud de la incriminación, Cabe resaltar que la sindicación de la menor ha sido persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues en sede extra penal fiscal, ante su familia dígase abuela paterna, ante la médico legista y la psicóloga F. G. T., sindicó al acusado como el autor del delito de violación en su agravio; que esta versión la sostuvo en sus primigenias declaraciones en la investigación preparatoria hasta la etapa de juicio oral.</p> <p>6.17. Del daño psicológico producido a la menor agraviada Que el daño producido a la menor agraviada se encuentra acreditado con la pericia psicológica N° 001310-2012-PSC en la que se señala que la menor presenta problemas de las emociones y del comportamiento compatible con estresor de tipo sexual (la examinada muestra tristeza, temor, ansiedad, odio, confusión e impotencia), los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social.</p> <p>VII.- DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</p> <p>7.1 En el presente proceso, concurren circunstancias que dan gravedad al hecho tales como: la edad de la menor agraviada que al momento de producido el hecho contaba con 11 años de edad, tal como se acreditó con su reniec, que nació el 10 de Abril de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2001; hecho que ha sido narrado por la menor, grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, aunado las circunstancias de modo, lugar y tiempo, teniendo en cuenta que el acusado aprovechándose del grado de parentesco ingresó al domicilio de la menor supuestamente para ver televisión sin embargo termina ultrajándola sexualmente, siendo el móvil el de obtener satisfacción sexual, lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena y si bien el acusado carece de antecedentes penales, siendo sujeto primario de infracción punible, persona joven, que realizaba labores como agricultor, también es importante precisar que el delito cometido en contra de la menor ha causado grave perjuicio a su indemnidad sexual, negándole el derecho a un desarrollo sexual normal y adecuado al que tenía derecho como todo ser humano, lo que debe tenerse en cuenta para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el efecto psicosocial que producen este tipo de delitos, así como influyen de modo determinante, en la intensidad de su culpabilidad; razones por las que este Colegiado luego del caudal probatorio que ha sido determinante en autos ha probado la tesis de verosimilitud y de culpabilidad del acusado, encontrándose dentro de los requisitos de la culpabilidad se hace pasible de una pena.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.2 Igualmente debe valorarse los síntomas y el daño físico y psicológico infligido en el presente y en el futuro como lo señalado por la perito F. G. T.; estando a los argumentos anotados y tomando en cuenta el comportamiento del acusado en el juicio oral, quien no ha mostrado arrepentimiento no obstante la gravedad del delito cometido, por el contrario en todo momento ha negado los hechos.</p> <p>7.3 También se debe considerar que la determinación de la pena tiene como bases normativas de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, así como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.</p> <p>7.4 La fiscalía ha solicitado en su alegato de clausura que se le imponga al acusado la pena de Cadena perpetua por concurrir la circunstancias modificatoria agravante del parentesco sanguíneo, el colegiado atendiendo a los fines que informan la pena y tal como ha quedado establecido por la jurisprudencia: “El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la C. P. del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad . Siendo en el criterio que subyace en el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídicas penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se base en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario dado que es una ingerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto , el autor de un delito, a quien, por lo demás no se le puede gravar con cargas insoportables o permanentes, tales como se deduce de la doctrina comentada por el jurista Jescheck respecto a que “ todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca y a la decidida voluntad de recuperar a los condenados, por lo que el quantum de la pena debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Código penal.” 2; tratándose además el acusado de una persona de 20 años (a la cual si bien no es aplicable la responsabilidad restringida pues están excluidos los delitos contra la libertad sexual), se debe considerar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además que no cuenta con antecedentes, este colegiado por el mérito de la jurisprudencia antes anotada y lo dispuesto en el artículo 29 del Código penal impone la pena privativa de la libertad temporal, teniendo en cuenta que para los condenados por violencia sexual la pena impuesta debe ser cumplida en su totalidad, sin acceder a beneficio alguno.</p> <p>VIII. Del examen terapéutico al acusado Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio 2 Corte Suprema de justicia. Sala penal Transitoria. R.N.935-2004 Cono Norte.</p> <p>Al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico.</p> <p>IX. De la determinación de la reparación civil: Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la menor, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido la menor, considerando prudencial la suma propuesta por la fiscalía y para que se cumpla con la tutela</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.</p> <p>X. De la determinación de las costas:</p> <p>Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la

motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que se inicia desde el momento en que fue intervenido 04 de Setiembre del 2012 y vencerá el 03 de Setiembre del años 2042, siempre y cuando no tenga orden de detención emanado de autoridad competente, en ese sentido se ordenan se cursen los oficios correspondientes al INPE para el cumplimiento de la respectiva sentencia, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional encargado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>11.2.- DISPONER que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A, reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.</p> <p>11.3.- ORDENAR que al amparo de lo previsto en el artículo 402° del código adjetivo en su inciso 1°, se ordena el cumplimiento provisional de la condena, por lo que se dispone el internamiento de M. M. como sentenciado al establecimiento penitenciario.</p> <p>11.4.- FIJAR como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 5,000 nuevos soles a favor de la agraviada.</p> <p>11.5.- IMPONER el pago de la totalidad de las COSTAS al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista de la investigación preparatoria.</p> <p>11.6.- MANDAR que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia.</p> <p>11.7.- Notificándose la presente sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE: 03394-2012-67-2004-JR-PE-01 IMPUTADO: E E. M. M. DELITO: VLS. DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO: E.Y.C.C MATERIA: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA. PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE EXPEDIENTE: 03394-2012-67-2004-JR-PE-01 PIURA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos</i></p>					X					

	<p>JUEZ PONENTE: V. C. SENTENCIA Resolución N° 27 Piura, treinta de octubre del año dos mil trece.- VISTA Y OÍDA, la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los Jueces Integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de P., Drs. CH. S., R. A. y V. C., en la que intervienen como parte apelante el sentenciado E. E. M. M., asesorado por su Abogado Defensor, Dr. S. Y. C. V. y con la concurrencia del Dr. R. C.C., en Representación del Ministerio Público; habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p><i>en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>CONSIDERANDO Primero.- Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, de fecha 19 de junio del 2013 que condena a E. E. M. M. como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.Y.C.C. de 11 años de edad al momento de ocurridos los hechos y le impone 30 años de pena privativa de la libertad, que se inicia desde el momento en que fue intervenido 04 de setiembre del 2012 y vencerá el 03 de setiembre del año 2042, siempre y cuando no tenga orden de detención emanado de autoridad competente, fija el pago de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

	<p>cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil e impone el pago de la totalidad de las costas que serán establecidas en ejecución de sentencia.</p> <p>Segundo: Los hechos imputados.</p> <p>Los hechos materia de investigación se inician cuando la menor de iniciales E.Y.C.C. el día 5 de julio del 2012 a horas 2:00 PM en compañía de su abuela paterna la señora C. M. M.T. se dirigían a mudar unas vacas; de repente las amigas de la menor, B. J. C. C. M. J. CH. M. y L. C. L. la llaman a efectos de que entrenen ya que tenían que jugar vóley el 26 de julio del 2012; cuando salían de entrenar el imputado E. E. M. M., tío de la menor, vio que ésta ingresaba sola a su casa, se dirigió hacia ella tocando la puerta, preguntando quién es, él respondió soy E. y le preguntó que con quién estaba, ella le dijo que estaba con su abuela a quien le llama mamá y él respondió que quería entrar con su hermana M. a efectos que vean una película, dejándolo ingresar a la vivienda y cuando entro aparentaba que tomaba una gaseosa negra y se la dio a la menor para que la probara, la menor la prueba y después de tomarla se sintió mareada, seguidamente le tapó la boca, le tuerce el brazo derecho y la lleva al cuarto de su padre para ultrajarla sexualmente, sacándole la ropa mientras que el se sacó su miembro viril, se colocó un preservativo e introdujo su pene en la vagina de la menor, hechos que la menor no se acuerda.</p> <p>Tercero.- La imputación penal.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por los hechos expuestos el Ministerio Público acusa al imputado E. E. M. M. como autor del delito de violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), - Art. 173 inciso 2° del C.P, dada la edad de la menor al momento de los hechos y además debe tenerse en cuenta el vínculo familiar con el imputado, por lo que solicita que se imponga una pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de reparación civil a favor de la menor agraviada de S/5,000.00 nuevos soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<p>Cuarto.- Los fundamentos de la defensa del imputado</p> <p>4.1.- El defensor del imputado en la audiencia celebrada, sostiene que la sentencia apelada vulnera los principios de motivación, logicidad y congruencia, así mismo los hechos juzgados no constituyen delito, máxime si no reúnen los presupuestos constitutivos del ilícito penal (elementos objetivos del tipo penal), además de ser contraria a la realidad y al derecho, señala que el día los hechos cuando la menor se dirigía a mudar vacas con su abuela paterna C. M. M. T., unas amigas (B. J. C. C., M. CH. M. y L.Ca. L.) la llamaron para jugar un partido de vóley y como lo señala la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>supuesta agraviada jugaron también combate, sin embargo este hecho no se ha podido acreditar por parte de las tres menores, a las cuales se les admitió sus declaraciones en la etapa de control de acusación y por causas no imputables al órgano jurisdiccional, no pudieron declarar como órganos de prueba, igualmente precisa que el A quo ha emitido sentencia condenatoria en función a la declaración de la menor agraviada a razón de su persistencia y al no haber contradicciones en su declaración, sin embargo, en todo el proceso la agraviada ha ido agregando cosas a su relato primigenio, no generando certeza del hecho imputado, con lo cual no cumple con lo que se establece en el acuerdo plenario 002-2005/CJ-116, ya que existe una motivación política que hace que la menor lo inculpe, aunado a ello el A quo no ha tomado en cuenta los medios probatorios presentados por la defensa, no existiendo motivación alguna, vulnerándose el derecho de defensa; así mismo precisa que el médico legista en su examen refiere que hay una desfloración himenial antigua, pero no señala si la menor tiene cicatrices producto de dicha violación; de igual forma el A quo tampoco ha valorado la declaración en juicio oral de J. C. H, madre de la agraviada, que si bien es cierto fue la persona que denunció, es a nivel de fiscalía que presentó una declaración jurada después de averiguar los hechos sucedidos ya que la menor le manifestó que quien la violó fue T, declaración que fue ratificada en audiencia de juicio oral, y que no ha sido valorada más</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
	<p>supuesta agraviada jugaron también combate, sin embargo este hecho no se ha podido acreditar por parte de las tres menores, a las cuales se les admitió sus declaraciones en la etapa de control de acusación y por causas no imputables al órgano jurisdiccional, no pudieron declarar como órganos de prueba, igualmente precisa que el A quo ha emitido sentencia condenatoria en función a la declaración de la menor agraviada a razón de su persistencia y al no haber contradicciones en su declaración, sin embargo, en todo el proceso la agraviada ha ido agregando cosas a su relato primigenio, no generando certeza del hecho imputado, con lo cual no cumple con lo que se establece en el acuerdo plenario 002-2005/CJ-116, ya que existe una motivación política que hace que la menor lo inculpe, aunado a ello el A quo no ha tomado en cuenta los medios probatorios presentados por la defensa, no existiendo motivación alguna, vulnerándose el derecho de defensa; así mismo precisa que el médico legista en su examen refiere que hay una desfloración himenial antigua, pero no señala si la menor tiene cicatrices producto de dicha violación; de igual forma el A quo tampoco ha valorado la declaración en juicio oral de J. C. H, madre de la agraviada, que si bien es cierto fue la persona que denunció, es a nivel de fiscalía que presentó una declaración jurada después de averiguar los hechos sucedidos ya que la menor le manifestó que quien la violó fue T, declaración que fue ratificada en audiencia de juicio oral, y que no ha sido valorada más</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>				X							

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>aún si la testigo es una persona discapacitada pero aún así asistió a audiencia de juicio oral, de igual forma no se ha valorado la declaración de J. R. H. C., abuela materna de la agraviada, sin que exista motivación alguna.</p> <p>4.2.- Finalmente agrega que, las declaraciones de las menores, rendidas a nivel de investigación preparatoria, ellas han declarado que en el mes de julio del 2012 no se han realizado juegos escolares, tal como se acredita con el informe N° 02-2013 que fue oralizado en la etapa de juzgamiento, emitido por el Centro Educativo N° 14337 donde estudian las menores, que ratifica lo dicho por las mismas; agrega la defensa que la finalidad de la declaración de las dos menores como nuevos elementos de prueba es acreditar que no se da el hecho de que ellas llamaron a la agraviada para jugar vóley por lo que no se puede dar el hecho posterior de la supuesta violación por la cual ha sido condenado su patrocinado, sin que exista el origen del supuesto relato que manifestado la menor agraviada, es así que el relato posterior no ha podido suceder, por consiguiente el día de los hechos la menor agraviada no se ha separado en ningún momento de su abuela paterna, por lo que reitera que al no existir elementos periféricos que corroboren de forma fehaciente y convincente que el imputado haya cometido el delito de violación sexual en contra de la agraviada, solicita que la venida en grado sea revocada y se absuelva a su patrocinado .</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Quinto.- Fundamentos de la apelación del Ministerio Público.</p> <p>El representante del Ministerio Público solicita la confirmatoria de la venida en grado, toda vez que en la misma se han valorado debidamente los medios probatorios actuados en Juicio Oral, señala que si bien la defensa precisa que el A quo no ha tenido en cuenta la declaración de J. C. H., madre de la menor y la declaración de J. R. H. C., abuela materna, las misma presentan una declaración jurada en la que señalan que la menor les ha manifestado que el imputado no es la persona que la violó sino otra, sin embargo el juez sí ha valorado estas declaraciones las mismas que fueron desvirtuadas con la declaración de la menor en juicio oral, quien desmintió las declaraciones de las mismas, aunado a ello a nivel policial, en el examen pericial y psicológico, la menor señala que la persona quien ha cometido el delito es el imputado E. E. M. M.</p> <p>Añade que, con respecto a las cicatrices, el médico descarto que por el tiempo de haber transcurrido los hechos estas desaparecen es por ello que la menor no presente cicatrices y respecto a las contradicciones de las declaraciones de la agraviada, la sindicación ha sido constante, uniforme, y conforme al acuerdo plenario N° 01-2011 aun cuando existen contradictorias se debe tomar en cuenta la ultima declaración como válida, pero en este caso su declaración ha sido consistente, más aún si el imputado en su declaración manifiesta que asistía a la casa de la menor a ver películas, con lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se corrobora la cercanía con la menor, por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado.</p> <p>Sexto.- Actuación de nuevas pruebas en la audiencia de apelación</p> <p>6.1.- Se ofrecieron y admitieron nuevas pruebas de la parte acusada en esta instancia, consistentes en dos declaraciones de las menores de edad: M. J. C. M. y L. C. Lz.</p> <p>6.2.- Declaración de M. J. Ch. M., ante las preguntas de su abogado defensor contesta que conoce a la agraviada desde primero de primaria por que viven en el mismo barrio y estudian juntas; que en el mes de julio del año 2012 no han habido en su colegio juegos escolares o campeonatos de vóley; no ha jugado en horas de la tarde con la agraviada durante los días del mes de julio del 2012; después del colegio hace sus tareas y ayuda a su mamá.</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, afirma que entre el 01 al 15 de julio del 2012 no ha llamado a jugar vóley a la agraviada, señala que no ha tenido ningún problema con la agraviada.</p> <p>6.3.- Declaración de L. C. L., ante las preguntas de su abogado defensor contesta que conoce a la agraviada desde que estudiaba primaria; que durante el mes de julio del 2012 no la ha llamado para jugar vóley; que no hubo campeonatos de vóley durante el mes de julio del 2012 en su colegio.</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, afirma que no ha tenido ninguna pelea con la agraviada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sétimo.- Del tipo penal contenido en la acusación fiscal.</p> <p>7.1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Art. 173 inciso 2° del Código penal que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal vaginal con una menor cuya edad oscila entre diez años y menos de catorce, en este tipo penal lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores de edad, es decir su normal desarrollo psico- biológico-sexual que es interrumpido por la acción delictiva.</p> <p>7.2.- Debemos considerar que este delito por el cual se le acusa al procesado E. E. M. M., dentro de su configuración, tiene diferentes supuestos con diferentes penas establecidas en los incisos 1, 2 y 3, además de la señalada en el último párrafo de la misma norma. En el caso concreto, al procesado se le acusa por el supuesto jurídico descrito en el inciso 2 de dicha norma, por ser la agraviada menor de edad entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, cuya pena es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco, sin embargo debe considerarse el vínculo familiar del acusado con la menor agraviada para agravar la pena, por lo que la pena será cadena perpetua.</p> <p>7.3.- La Doctrina, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, señala que “en esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad”¹. Es decir, que estos menores no tienen capacidad suficiente para disponer libre y válidamente del ejercicio de su sexualidad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.4.- Por su parte la Jurisprudencia ha establecido que “La responsabilidad penal del citado procesado se encuentra acreditada con la declaración uniforme y coherente de la menor agraviada efectuada a lo largo de todo el proceso y con el acta de reconocimiento, en la que lo sindicó como su agresor; lo cual se corrobora con el certificado médico legal.</p> <p>Octavo.- Fundamentos de la sentencia impugnada</p> <p>8.1.- El tribunal que expide la sentencia apelada, precisa que el Acuerdo Plenario 1- 2011 sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retratación por parte de la víctima (situación que en este caso no se ha dado, muy por el contrario ha persistido en la incriminación), la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como“(…) (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, (iii) que la versión de la víctima no sea fantástica o increíble y que (iv) sea coherente. En tal sentido el A quo advierte que en este caso se cumple con i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que de la declaración de la menor en juicio se tiene que la misma no ha referido que antes de los hechos tuviera algún tipo de odio o resentimiento contra el acusado y por su parte el acusado al momento de ser examinado ha precisado “que su hermana M. I. M. M. lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acompañaba de vez en cuando e iban a la casa de la menor agraviada a ver películas, pues donde viven no había luz, indicando que veían películas de drama”, de lo cual se desprende que entre la agraviada y acusado no existían rencillas, que si bien el propio acusado ha referido que existían problemas entre las familias de ambos por temas de política, lo cual no ha sido acreditado en autos, más aun cuando de la oralización del acta de declaración de la abuela paterna de la menor, esto es la señora C. M. M. T. se aprecia que la misma refiere que no han tenido ningún tipo de problema ni con E. M. T. ni con el acusado E. E. M. M.; no obstante ello se debe considerar que de ser el caso existan dichos problemas entre familias, ello no le alcanza a la agraviada para que la misma impute hechos de tal magnitud que como consecuencia conlleven la imposición de una pena privativa de la libertad de tanta duración, más aun cuando por el hecho de ir a ver televisión a la casa de la agraviada se determina que las rencillas de ser el caso existan no eran de mucha magnitud, ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, en este caso se cuenta con 1) la declaración en juicio de la médico legista L. V. C. Z., la cual refiere que en el certificado médico legal 001302-DCLS se concluye que la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua, y que la misma menor le narró los hechos que acontecieron el 05 de Julio de 2012, los cuales los plasmó en la data, 2) El examen en juicio oral de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito F. G. T. respecto a la pericia 001310-2012-PSC donde precisó el relato que le indicó la menor, donde refiere que el relato de la menor (que es coincidente con el vertido en el juicio oral) es homogéneo, no elaborado, que la misma dio detalles, concluyendo que la menor presenta problemas de las emociones y del comportamiento compatible a estresor de tipo sexual, indicando que la examinada muestra tristeza, temor, ansiedad, odio, confusión e impotencia, los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social. Todo ello compatible a experiencia negativa referida por la peritada por persona conocida según refiere, siendo que en el relato habría precisado que los hechos fueron cometidos por su tío E. 3) Declaración de C. M. M. T., la misma que fue oralizada en juicio, en la cual la abuela paterna refiere al contestar la sexta pregunta que su nieta le contó que E. M. M. “se metió a la casa y allí estando le invitó gaseosa, y que ella tomó y se adormeció, y le dijo que la quiere y diciendo eso la empuñó de sus brazos y le cogió su nuca al sobaco (axilas) y le tapó la boca y de allí la jaló a la cama de su papá y sacó un condón y le sacó la ropa y abusó de ella”. (iii) que el relato no sea fantasioso o increíble y (iv) sea coherente, al respecto, señala el A quo que debe considerarse que la menor ha narrado los hechos dando detalles de cómo ocurrieron los mismos, siendo que ha sido la propia psicóloga F. G. T. quien al momento de ser examinada en juicio refirió textualmente “el relato es coherente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) la menor es bastante desenvuelta, habla con propiedad es bastante descriptiva, es posible que en el colegio le enseñen todo eso. Precizando que para la edad de la menor tiene buen léxico no apropiado para el lugar de donde es". (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en este aspecto el colegiado indica que se ha verificado que las versiones que ha dado la menor ya sea a nivel preliminar, como al momento de ser examinada por la médico legista L. V. C. Z., y también por la psicóloga F. G. T., son coincidentes sindicando al acusado como el autor del ilícito, habiendo narrado lo que ocurrió el día 05 de Julio de 2012, versión que ha sido ratificada en juicio oral.</p> <p>8.2.- Con respecto a la contradicciones de la agraviada alegado por la parte de la defensa del imputado, el A quo señala que en juicio oral al ser examinada la menor la misma pudo dar mayores detalles que los vertidos en su declaración preliminar puesto que ello se debió a las interrogantes que le formularon en este estadio procesal y en todo caso no se trataría de una contradicción sino de un aspecto nuevo.</p> <p>8.3.- De la pericia psicológica practicada al acusado E. E. M. M., señala el A quo que abonan a esta tesis inculpatoria la pericia Psicológica N° 001479-2012-PSC, donde se establece que el acusado minimiza los hechos, manifestando que se trata de una venganza, que es inocente, sin embargo si bien ha precisado que existían problemas entre las familias, ello no ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado acreditado en autos, indicando que el acusado presenta una estructuración de la personalidad dependiente y evasivo, con dificultad en el control de impulsos.</p> <p>8.4.- De la verosimilitud de la incriminación, agrega el A quo, cabe resaltar que la sindicación de la menor ha sido persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues en sede extra penal fiscal, ante su familia dígase abuela paterna, ante la médico legista y la psicóloga F. G. T., sindicó al acusado como el autor del delito de violación en su agravio; versión que ha sostenido en sus primigenias declaraciones desde la investigación preparatoria hasta la etapa de juicio oral.</p> <p>8.5.- Del daño psicológico producido a la menor agraviada, agrega también el A quo que el daño producido a la menor agraviada se encuentra acreditado con la pericia psicológica N° 001310-2012-PSC en la que se señala que la menor presenta problemas de las emociones y del comportamiento compatible con estresor de tipo sexual (la examinada muestra tristeza, temor, ansiedad, odio, confusión e impotencia), los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social.</p> <p>Noveno.- Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>9.1.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones de Piura asume competencia para realizar un reexamen de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera.</p> <p>9.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>9.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia³, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>9.4.- En los delitos sexuales, como el que nos toca</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizar, generalmente no existe probanza directa del hecho, toda vez que el agente por razones obvias se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, lo que llevó a que en la doctrina penal entre otras denominaciones se les lame a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”.</p> <p>9.5.- Dichas circunstancias de ninguna forma, puede frenar la lucha contra esta forma de criminalidad a la que están obligadas todas las agencias del Estado, existiendo en nuestro ordenamiento penal varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial al respecto, del denominado Derecho Penal Sexual⁵, siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la doctrina penal española repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.</p> <p>9.6.-En el proceso se han acreditado diferentes hechos o circunstancias de carácter objetivo que acreditan la sindicación de la víctima contra el imputado E. E. M. M., como es la desfloración de la víctima, su edad, el daño psicológico o la perturbación emocional de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor, con el dato adicional de que la menor a cada uno de los peritos que la examinaron, como es la Médico Legista L. V. C. Z., la Psicóloga F. G. T., les repitió su relato incriminador, demostrando la coherencia de su sindicación.</p> <p>9.7.- La negativa del acusado M. M. quien niega los hechos que le imputan y más bien señala que son debido a los problemas entre su familia con la familia de la menor, por problemas de tierra y de política porque su familia apoyaba la revocatoria del alcalde, mientras que la familia de la menor trabajaban para la Municipalidad, y que el día de los hechos (05 de julio del 2012) estaba trabajando en la chacra desde las 8 a.m hasta 4 p.m, posteriormente se dirigió a su casa a preparar la cena y luego a dormir, por lo que la sindicación como autor del delito de violación se debe por venganza de los padres de la menor por problemas familiares.</p> <p>9.8.- En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario N° 01-2011, sobre la “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual” de fecha 06 de diciembre 2011, explica que en los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conducta sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento jur. N° 31), corroborando nuestra afirmación en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos Sexuales, ha producido no sólo en la doctrina sino en la jurisprudencia, que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación, sino para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, precisándose que dicha sindicación tiene que estar corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo, como se ha fundamentado correctamente en la sentencia apelada.</p> <p>9.9.- De lo antes mencionado, este colegiado realizará un análisis de los presupuestos que establece el Acuerdo Plenario 1-2011 en su fundamento 24 respecto a la declaración de la víctima, los cuales son:</p> <p>i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; con respecto a este primer presupuesto, este Colegiado advierte que de la declaración de la agraviada en juicio oral de fecha 30 de mayo del 2013 no ha referido que antes de los hechos esto es, antes del 5 de julio del 2012 haya tenido un tipo de odio o resentimiento hacia el imputado, sin embargo, señala</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>textualmente que “siente hacia rencor y odio”, por lo que para este Colegiado, dichos sentimientos son posteriores y producto de la violación sexual; sin embargo pese a que el acusado en juicio oral señaló que la sindicación como autor del delito de violación sexual se debe por venganza y problemas políticos entre su familia y la familia de la menor agraviada, esto no ha sido acreditado durante el proceso penal, pese a que también en dicha declaración el imputado señaló que a veces acompaña a su hermana M. I. cuando visitaba a la menor agraviada y veían películas en la casa de esta, con lo que se acredita que entre la agraviada y el imputado no existen rencillas ya que acudía a la casa de la menor a ver televisión, por lo que las rencillas por el tema político alegado por el imputado no ha sido acreditado durante el proceso, ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, en este caso se cuenta con: la declaración en juicio de la médico legista L. V. C. Z., quien reconoce el certificado Medico Legal N° 001302-2012, quien le realizó a la agraviada un examen de integridad física concluyendo que la víctima no presenta lesiones, sin embargo, esto se debe al tiempo transcurrido entre el examen y la fecha en que ocurrieron los hechos, y el examen de integridad sexual en la que concluye que presenta desgarró completo a horas VI y XII; de igual forma está acreditado el delito de violación sexual con el examen de la psicóloga F. G. T. (quien realizo la Pericia Psicologica N° 001310-2012), en la que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluye que el relato de la menor es homogéneo, que la niña es bastante observadora, da detalles que cualquier niña pueda hacer, así mismo la autoestima de la menor es baja, presenta inseguridades, temor, ansiedad, odio, confusión e impotencia, los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social. (iii) que el relato no sea fantasioso o increíble y (iv) sea coherente, que la menor durante juicio oral de fecha 30 de mayo de del 2013 ha narrado los hechos dando detalles de cómo ocurrieron los mismos, así como también durante el examen psicológico practicado por la psicóloga G. T. quien al momento de ser examinada en juicio refirió textualmente “el relato es coherente (...) la menor es bastante desenvuelta, habla con propiedad es bastante descriptiva”, (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor; se ha verificado que las versiones que ha dado la menor ya sea a nivel preliminar, como al momento de ser examinada en juicio oral por la médico legista L. V. C. Z., y por la psicóloga F. G. T., son coincidentes sindicando al acusado como el autor del ilícito, versión que ha sido ratificada en juicio oral de fecha 30 de mayo del 2013.</p> <p>9.9.- Respecto a la pena impuesta, a pesar que el delito materia de la pretensión penal tiene una pena de cadena perpetua por existir entre el imputado y la agraviada un vínculo de familiaridad, el colegiado ha impuesto al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado una pena de treinta años de privación de la libertad, basándose en los fines que informan la pena, en virtud de los principio de minima intervención, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en el Título Preliminar del Código Penal, criterio que compartimos plenamente, no solo porque este tipo penal está sobrecriminalizado por acción del legislador nacional, sino porque los juzgadores en un Estado Democrático de Derecho deben velar por la vigencia de estos principios, en tal sentido la pena a imponerse –al margen de su conminación penal- no “debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho cometido”, es decir tiene que imponerse, como bien lo ha hecho el tribunal, con criterios de racionalidad y razonabilidad.</p> <p>9.10.- Nuestro Código Penal señala en el artículo Primero del Título Preliminar, como criterio rector, del ordenamiento penal, que “el objeto del Código es la prevención de delitos como medio protector de la persona y de la sociedad, pero consideramos que esta finalidad se concreta a través de la vigencia de los principios de prevención general de las penas, según el cual la sanción penal, necesariamente tiene que atender a la protección de la sociedad en general de la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, imponiendo una sanción proporcional al daño cometido que sensibilice a los demás miembros de la sociedad, para evitar la comisión y reiteración de dichos actos delictivos; pero también mediante el de prevención especial, según el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual también se impone la pena como una forma de sanción al que ha delinquido, sin llegar a evitar por lo menos en teoría, que dicha pena imposibilite su reinserción social, en este caso por la edad del acusado el quantum de pena a imponerse debe reflejar dicha situación ya que, en un Estado social y democrático como el peruano, las penas no se imponen por la sola retribución ni venganza por el hecho cometido, sino para desarrollar los fines de la pena señalados y por ello se tiene que atender –como lo ha hecho el colegiado que dictó la sentencia recurrida- al principio rector de la dignidad humana establecido por la Constitución Política y que en Derecho Penal es conocido como Principio de Humanidad de las Penas, que se concreta en recordar que una persona, aún la que delinquido, sigue siendo un ser humano, por todo ello consideramos que la pena impuesta si bien es una pena severa, refleja la vigencia de tales principios y es proporcional a la gravedad del hecho cometido.</p> <p>9.11.- Por lo tanto, los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de P. luego de realizar un análisis de los hechos señalados, los mismo que han sido corroborados con otros elementos probatorios como son las testimoniales y documentales, los cuales no generan convicción en cuanto a la inocencia del imputado, motivo por el cual los integrantes de este Colegiado, determinan que la sentencia debe confirmarse.</p> <p>9.12.- Respecto al pago de costas⁶, la Segunda Sala</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal de Apelaciones de Piura considera que a pesar de advertir que la parte apelante ha sido vencida en el Juicio de Apelación, ésta ha hecho uso de su derecho a la doble instancia, por ello debe de eximirse el pago, por haber tenido razones serias y fundadas para recurrir la sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 497° del Código Procesal Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>años de pena privativa de la libertad y fija el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. Notifíquese.-</p> <p>SS.</p> <p>CH.S.</p> <p>R. A</p> <p>V. C</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>10</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]							Muy baja
								[17 - 20]		Muy alta							
							X	[13 - 16]		Alta							
								[9- 12]		Mediana							

		Motivación de la reparación civil					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Analisis de los Resultados

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de menor de edad, en el expediente N°03394-2012-67-2004-JR-PE-01, **DEL DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA. 2019**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03394-2012-67-2004-JR-PE-01, del distrito judicial del Piura – Piura. 2019?

RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERIA INSTANCIA.

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

Tomando en cuenta la sentencia de primera instancia y observando la PARTE EXPOSITIVA, con énfasis en la introducción y la postura de las partes esto nos da como resultado que la CALIDAD DE LA SENTENCIA en la parte EXPOSITIVA ES MUY ALTA (con calificación 10) esto se deriva de la calidad de las dos SUD DIMENSIONES respectivamente.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho la pena y la reprobación civil?

Tomando en cuenta la sentencia de primera instancia y observando la PARTE CONSIDERATIVA, con énfasis en la Motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil esto nos da como resultado que la CALIDAD DE LA SENTENCIA en la parte CONSIDERATIVA ES MUY ALTA (con calificación 40) esto se deriva de la calidad de las cuatro SUD DIMENSIONES respectivamente.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

Tomando en cuenta la sentencia de primera instancia y observando la PARTE RESOLUTIVA, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión esto nos da como resultado que la CALIDAD DE LA SENTENCIA en la parte RESOLUTIVA ES MUY ALTA (con calificación 10) esto se deriva de la calidad de las dos SUD DIMENSIONES que son muy alta y muy alta.

RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con

énfasis en la introducción y la postura de las partes?

Tomando en cuenta la sentencia de segunda instancia y observando la PARTE EXPOSITIVA, con énfasis en la introducción y la postura de las partes esto nos da como resultado que la CALIDAD DE LA SENTENCIA en la parte EXPOSITIVA ES MUY ALTA (con calificación 10) esto se deriva de la calidad de las dos SUD DIMENSIONES que son muy alta y muy alta respectivamente.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho la pena y la reprobación civil?

Tomando en cuenta la sentencia de segunda instancia y observando la PARTE CONSIDERATIVA, con énfasis en la Motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil esto nos da como resultado que la CALIDAD DE LA SENTENCIA en la parte CONSIDERATIVA ES DE CALIDAD MUY ALTA (con calificación 40) esto se deriva de la calidad de las DOS SUD DIMENSIONES respectivamente.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

Tomando en cuenta la sentencia de segunda instancia y observando la PARTE RESOLUTIVA, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión esto nos da como resultado que la CALIDAD DE LA SENTENCIA en la parte RESOLUTIVA ES MUY ALTA (con calificación 10) esto se deriva de la calidad de las dos SUD DIMENSIONES que son muy alta.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de Violación sexual de menor de edad (mayor de 10, menor de 14), en el expediente N°03394-2012-67-2007-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura se determinó que la calidad fue de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, Cede Central Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: Condenar a E.E.M.M .como autor del delito contra la libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de las iniciales H.Y.C.C. a treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, por otra parte fijaron por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de 5,000 nuevos soles .Así mismo conforme a lo dispuesto por el Artículo 178-A del Código Penal dispusieron que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación en la sentencia expedida en el expediente N° 3394-2012-67-2007-JR-PE-01 sobre delito de violación sexual de menor de edad del Distrito Judicial de Piura- Piura.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si se encontraron

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la

motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que :las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si se contraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad ;mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Sentencia Condenatoria de la ciudad de Piura., donde se resolvió: Confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Piura. En el expediente N° 3394-2012-67-2012-JR-PE- 01 del distrito Judicial de Piura-Piura sobre el Delito de violación sexual de menor de edad. Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad, y no el encabezamiento.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alegría, H.J. (2007). *Derecho Penal Parte General.. Fondo Editorial Cajamarca.*
- Ancín, M., & Rodríguez, J. R. Á. (2007). *Metodología del atestado policial: Aspectos procesales y jurisprudenciales.*
- Bellido, P.R.(2013) *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas: evolución jurisprudencial y análisis crítico.* Editorial: Dykinson
- Begoña, V. F. (2012). *Introducción al Derecho Procesal. El objeto del proceso: LA PRETENSIÓN.* Editorial Ptunuva
- Beltran, Ferrer.J, Taruffo,M.& Marcial.P. (2000). *Prueba y verdad en el derecho.*
- Couture, E. J. *Fundamentos del derecho procesal civil 13.* Buenos Aires. Edición Ediciones Dapalma.
- Cornejo, A. G. (1936). *Parte General de Derecho Penal, Tomo Primero.* Lima. Librería e Imprenta de Domingo Miranda, página 250.
- Conde, F. M. (2003) *La búsqueda de la verdad en el proceso penal.* Editorial Hammurabi
- Cortés, C. & Vásquez, A.(2012). *La Valoración de la prueba testimonial en materia Penal. Bogota*
- Criollo, M.G. (2011). *El Conocimiento de la Antijuricidad en el Derecho.*
- Carrasco, J. E. (2007). Tratando el tema de la mujer como sujeto activo, Soler señala que no es el tema la calidad de instigadora o cómplice de la mujer en este delito, como bien lo determina, ya que el problema "se circunscribe a resolver si puede ser autora inmediata". *El problema del sujeto activo del delito*
- De La Oliva Santos, A. (1997). El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. *En: Revista Tribunal de Justicia N° 10. p. 980*
- Díez, J. L. (2004) En el artículo "La naturaleza y alcance del concepto de reparación
- De Luca ,J. A (2008) *Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa,* Mexico DF.
- De Belaúnde & Monroy. (1996). *LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.* Santa Fe de Bogota-Colombia. P.307-308
- Demetrio, E. C. (1991). *Prevención general e individualización judicial de la pena. Salamanca.* Editorial Universidad de Salamanca.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

- Eber ,U. (2005) *Derecho Penal Parte General*. Mexico. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Escobar, A.C. (2009).*Problemas en la aplicación de la desvinculación procesa. Principio de determinación alternativa: alcances del artículo285-A del Código de Procedimientos Penales*. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5.
- Fernando, C. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*. Editorial Porrúa, S.A.
- Gimbernat, E.(1986): *Sobre algunos aspectos del delito de violación en el Código penal Español ; con especial referencia a la violación intimidatoria, en Estudios de Derecho Penal*. Madrid .pp. 227-229
- Gavidea, F. (2004). [en línea].
- Gaceta Jurídica ,(2005) *La Constitución Comentada* .Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País (1ra. Ed –T-II). Lima.
- Hassemer, W. (1982). *¿Alternativas al principio de culpabilidad*. Cuadernos de política criminal, 18, p 473
- Hurtado, P. J. (2004). *De la reforma del proceso penal peruano*. Lima. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- López, A., & Bejerano, R. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. *Contribuciones alas ciencias sociales , (2009-10)*
- Montiel-Ruiz, J. C. (2014). *La prueba en el proceso penal*.
- MONROY, G. J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. Tomo I*. Editorial Temis.
- Mas, A.J.(1998). *La solución justa en las resoluciones administrativas*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch
- Malarée, H.(1989).[en línea].
- Mejia, L. A.(1996). [en línea].
- Olivares, E. M. (1999). *El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código de procedimiento penal*. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Prat .W.C.(2003). *Las consecuencias jurídicas del delito: (análisis de la doctrina del tribunal constitucional...* Madrid. Editorial dykinson.
- Peña, Peña. R. (2010). *Teoría General del proceso* (2ª.ed). Bogota, Colombia: Ecoe Ediciones

- Polaino, .N. (2004) *Derecho Penal, Moderna Bases Dogmáticas*, Grijley, Lima [en línea].
- PEÑA, C. R.(1987) *Tratado de Derecho Penal Parte General, Volumen I, tercera edición*. Lima. Editorial Sagitario, página 257.
- Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. Lima. ARA Editores.
- Palermo, O.(2006) *.La Legítima defensa: Una Revisión Normativista .* Barcelona. Editorial Atelier Via Laietana
- Rodriguez, D. J. (1991). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Madrid. Editorial Dykinson.. Pag. 179.
- Roxin, C. (2008). *Culpabilidad y exclusión de la culpabilidad en el derecho penal*
- Rosalío, B. V. (2008). *Derecho procesal penal*. Mexico. Editorial limusa
- Román, Puerta, L. (1995). *La prueba en el proceso penal*.
- Río.F C. (2006). La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa. *Estudio comparado del derecho español con el chileno*. [en línea].
- Raúl, F.(2014). *Apuntes de estado: Derecho procesal.). Individualización judicial de la pena en el Derecho Penal argentino*. Pontificia Universidad Católica de Valparaiso. civil: *A propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutora suprema R.N. 948-2005 Junin..* [en línea].
- San Martín, C.(1999) *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editora Jurídica .Grijley
- Somoza, C. O. (2004) . *La muerte violenta: inspección ocular y cuerpo del delito, las decisivas*. Madrid.
- Villarejo, R. A. (2003). *El criterio de causalidad en la valoración de la imputabilidad de los trastornos de la personalidad*. Cuadernos de medicina forense, (33), 25-33.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>	

A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p>

		CONSIDERATIVO A	5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido . <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido . <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible . <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores . <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	
		Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio . <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i> 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) . <i>Si cumple/No cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado . <i>Si cumple/No cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) . <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>	

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
						X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✧ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✧ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta			
						X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]		Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **el delito de violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 03394- 2012-67-2004-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 10 de junio del 2019

Jarvin Leonel Rosillo Quinde
DNI N° 05645970 – Huella digital

ANEXO 4
JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 03394- 2012-67-2004-JR-PE-01

ESPECIALISTA: C. V. F. P.

MINISTERIO DE JUSTICIA: CH. A, K

: C. V, S

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROV MORRP CHUL,

IMPUTADO: M.M, E

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO: E Y, CC

Resolución N° Diecisiete (17)

Piura, diecinueve de Junio del Año Dos mil Trece.-

VISTOS y OIDOS, en audiencia privada, con REO EN CARCEL, los integrantes del juzgado penal colegiado permanente de Piura Jueces Á. E. M. M. (Presidente), R. M. V. y J. A. R. como directora de debates, en la acusación fiscal contra: E. E. M. M, DNI 47791869, grado de instrucción secundaria completa, nacido 20 de Abril de 1993, domicilio en Poclus Frías Ayabaca, 20 años de edad, soltero, sin hijos, nombre de los Padres E. y C., agricultor percibiendo la suma de veinte nuevos soles diarios, sin antecedentes, no consume drogas, alcohol ni fuma, como autor del Delito Contra la libertad sexual en la figura de delitos de violación sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales H.Y.C.C., acompañado por su abogado Defensor Dr. J. R. H. H. y posteriormente el Dr. S. C. V., con Registro del Colegio de Abogados de Piura N° 1423, presente la Fiscal M. K. C. F. Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa de Morropón, instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la señorita fiscal, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura del fiscal y del abogado de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Teoría del Caso de la Fiscalía:

1.1.1. Hechos y circunstancias objeto de acusación:

La menor de iniciales H.Y.C.C. el día 5 de julio del 2012 a horas 2:00 PM estaba en

compañía de su abuela paterna la señora C. M. M.T. se dirigían a mudar unas vacas y una amigas B. C. C., M. Ch.M. y L. C. L. llamaron a la menor a efectos que entrenen ya que tenían que jugar el 26 de julio del 2012. Cuando salían de entrenar el imputado E. E. M. M, tío de la menor, vio que la menor ingresaba sola a su casa y se dirigió hacia la misma tocando la puerta y ella respondió quién es, él respondió soy E. y le preguntó que con quién estaba, ella le dijo que estaba con su abuela a quien le llama mamá y él respondió para entrar con su hermana M. a efectos que vean una película, le dijo la menor que entre y en cuanto entro aparentaba que tomaba una gaseosa negra y se la dio a la menor para que la probara, la menor la prueba y después de tomarla se sintió mareada, luego le tapó la boca, le tuerce el brazo derecho y posteriormente la lleva al cuarto de su padre para ultrajarla sexualmente explicando que le sacó la ropa y él sacó su miembro viril, se colocó un preservativo e introdujo su pene en la vagina de la menor para que luego la menor no se acordara de lo sucedido.

1.1.2.- Tipificación de la conducta

Señala la fiscalía que la conducta del imputado se encuentra prevista y sancionada en el "Artículo 173 del Código Penal - Violación sexual de menor de edad que describe "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."

En ese sentido la fiscalía, solicita se IMPONGA a E. E. M. M. una Pena Privativa de la Libertad de CADENA PERPETUA; y respecto de la reparación civil, teniendo en cuenta la relación familiar que tenía el imputado respecto de la víctima, el Ministerio Público, solicita el pago del monto de CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000), que deberán ser cancelados a favor de la menor agraviada.

1.3. Teoría del Caso de la Defensa:

1.3.1. Hechos y circunstancias:

El abogado de la defensa a su turno, al exponer sus alegatos de apertura manifestó que el hecho no puede atribuírsele a su patrocinado lo cual se demostrará con la valoración

de los medios probatorios aportados por la defensa pública y el Ministerio Público, puesto que con las testimoniales se desvirtuarán las sindicaciones hechas por la menor agraviada. Respecto a la pena solicitada por el Ministerio Público precisa que en el auto de enjuiciamiento se solicitó 35 años de pena privativa de la libertad y no cadena perpetua.

1.2.2 Hechos y circunstancias objeto de acusación:

Por lo que solicita la absolución del acusado de todos los cargos que se le imputan Al preguntarle al acusado, este responde que es inocente, por lo que se le hace saber sus derechos, pues tiene derecho a la presunción de inocencia, a contar con un abogado de su elección, a conferenciar con su abogado defensor las veces que lo crea necesario, a declarar o abstenerse de declarar y en caso que se abstenga a declarar ellos no podrá ser tomado en su contra

VI. ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO:

3.1.- Examen del acusado E. E.M. M.

Señala que era agricultor, hace 2 años anteriormente estaba estudiando diseño web, conoce a la menor agraviada ya que es su prima, tenía problemas su familia con la familia de la menor por problemas de tierra, problemas de política porque su familia apoyaba la revocatoria, mientras que la familia de la menor trabajaban para la Municipalidad. Sus hermanas se llaman M., F. y M. M.M.; su hermana M. I. visitaba a la menor, él a veces la acompañaba a visitarla; a veces veían películas de drama en casa de la menor; el 05 de Julio de 2012 estaba trabajando en la chacras desde 8 am a 4 pm, posterior a la hora se dirigió a su casa a preparar la cena y luego a dormir, de la chacra a su casa hay 20 minutos, conoce el domicilio de la menor agraviada es de adobe con tejas no tiene piso; a C. M. T. la conoce porque es su tía, la menor vivía con su abuelita y su padre, no tiene mucha amistad con la abuelita porque siempre hubo problemas; indicando que la denuncia son actos de venganza de los padres de la menor por problemas familiares. Se entera que los efectivos policiales fueron a buscarlo viajó a Frías a presentarse a la comisaría, le dicen que estaba detenido por una acusación de violación sexual. Precisa que ha tenido 2 enamoradas, la primera cuando tenía 18 años, y la segunda de 21 años, ha tenido relaciones sexuales con preservativo con sus 2 enamoradas; no lleva un preservativo en la billetera; el 5 de julio estaba con un jeans y polo rojo, cuando se enteró que estaba denunciado no sabía el porqué; su familia no tiene nada que ver con J. C. Precisa que estuvo trabajando en la chacra ese día no fue

a casa de la menor, pues de su chacra regreso directo a su casa.

3.2. Examen de la MENOR AGRAVIADA DE INICIALES H.Y.C.C., acompañada de la representante del albergue donde se encuentra viviendo, actualmente tutora de la menor.

Nació en T – P, a la fecha tiene 12 años, sus padres son H. A. C. M. y J. C. H, su abuela materna es J.R. y sus abuela paterna es C. M., se crió con su papa y su abuela paterna en P. – F, conoció a su madre a los 8 años, en circunstancias que ella le llegó a visitar y la quería traer, pero ella no quería, porque recién la conocía, antes ella no la había ido a visitar y no la conocía, su papá le dijo que vivían separados, por cuanto su abuela J. R. la llevó a su mamá dado que más le importaba el dinero, y como su abuela tenía en Ch. un Negocio de Bar, llamado el Ch, y su mamá trabajaba allí, y allí hay prostitución y ella vivía allí, su abuela C. le trataba con cariño y amor, su papá igual, su abuela C. cocinaba, lavaba y ella le ayudaba en algunas actividades, su papá es profesor en la meseta andina, hacía semana allí y trabajaba de 8 a 1, a P. venía a la semana.

Empezó a estudiar a los 3 años, en P, en un colegio mixto, su desempeño era bueno, ocupa hasta el momento el primer puesto, su madre cocinaba, lavaba y era mesera en el bar el Ch, cuando ella vivía allí alcanzaba cerveza, cocinaba, lavaba y cuidaba a algunos de sus hermanos. El 05 de julio del 2012, acudió al colegio, salió, almorzó a las 2 y 30 iba a ir con sus abuelita C. a ver los animales, luego unas amigas como a las 3 de la tarde la llaman para jugar voley, y luego a jugar combate en el mismo colegio, salió a las 4 de la tarde del colegio, se dirigió a su casa y su tío E. la vio ir sola a su casa. Luego de un rato le tocaron la puerta, y al preguntar quien era le dijeron que era E, ella le preguntó que quería y le dijo que estaba con su hermana M. y quería ver una película, venía tomando algo como una gaseosa de color negro, le preguntó si quería y al inicio ella le dijo que no, que le indicó que ella iba a salir a preguntar que hora era, por cuanto a las 4 y 30 de la tarde se iba a ir al cerro a mudar las vacas con su abuelita, él le dijo que primero tomara, ella tomo y se sintió medio mareada, él la agarró, le tapó la boca, le torció el brazo, la desnudo, sacó algo de su billetera, le dijo que era un condón, que cuando le estaba introduciendo su miembro viril ella se quedó dormida. E. es su tío por parte de su papá, es primo hermano de su papá, por cuanto el papá de E. y la mamá de su papa son hermanos, E. iba los sábados y domingos a ver películas, iba con su hermana M. La bebida sabía a gaseosa y era de color negro, ella estaba

vestida con una blusa amarilla y pijama azul, tenía ropa interior. Para ella relaciones sexuales son cuando un hombre y una mujer tienen sexo, cuando la desnudó no sentía mucho, le preguntó que le iba a hacer, él le dijo que solo era para verla, que ella iba a gritar pero le tapó la boca, cuando le introdujo el pene, sintió dolor, duro algo de 20 minutos, ella se quedó dormida, no recuerda nada, ella despertó a los 30 minutos, despertó llorando, desnuda y sangrando por sus partes, se fue a bañar y escondió la colcha que estaba manchada con sangre, antes que llegara su abuelita, escondió la sábana para que no se diera cuenta que había pasado, él le había dejado una nota que no dijera nada por cuanto si contaba algo alguien iba a matar a su papá, a su abuelita o a ella, ella arrancó la nota y la quemó, su abuela regresó a las 5 en punto. El 18 de agosto, era sábado, a las 9 estaban bañándose con su abuela C, ella le dijo que se saque su calzón, ella no quería, luego se lo sacó, su abuela la vio averiada, ella se sentó y la vio, ella se sentía mal y con dolor en sus partes, su abuelita siempre le revisaba cuando la bañaba, su abuelita le preguntaba y le preguntaba, le contó todo lo que le había pasado el lunes 20 de agosto, reaccionó mal y con rabia. Al siguiente día le contó a su papá y llamaron a E, pero no quiso arreglar, su mamá llegó con malas maneras y se la llevó, agresiva, le contó a su papá el martes, por cuanto ese día él estaba bajando de la meseta andina a ver unos papeles, su papá llamo a E. y a su papá, E. negó todo, cree que su papá se refirió con arreglar a las malas, esto es que lo iba a denunciar, E. no le habló, que tal vez era otra persona, que su mamá se enteró el miércoles 22 de agosto, por cuanto su papá le llamó, ella llegó el jueves 23 a P, le jaló del brazo y la subieron a una camioneta, vino con su mamá y un chofer, la trajeron a Ch, al Ch, allí vivía su mamá con su esposo, sus dos hijos, su mamá alcanza cerveza, ella cocina, plancha y lava, ella vivió en el bar 6 meses, ella también lavaba, cocinaba, planchaba, los atendía en su hermanos, llegaban mujeres de la mala vida y se vendían a los hombres, había 54 cuartos, llegan varias chicas, esta pintado de blanco y verde, las chicas se prostituyen, es decir que vendían sus cuerpo, eso se lo explico su mamá, el local funcionaba de 10 a 8 de la noche, ella dormía al costado, no podía dormir, por cuanto el daban pesadillas, no escuchaba nada, en las mañanas, escuchaba a las chicas que decían ay, ay, ay, a veces fuerte y a veces despacio, le mandaban ala colegio, pero no le dejaban hacer las tareas, vivió allí hasta el 22 de abril, desde allí vive en el albergue, el Niño Alto piurano, allí se siente mejor, no hace tantas cosas, también ayuda, se siente bien, ella no quería estar en el bar, porque pensaba que le iban a hacer los mismo,

que le iban a tratar de violar nuevamente, nunca mas lo volvió a ver hacia E, siente hacia E. rencor y odio, le llevan al albergue por cuanto sus mama le maltrataban y le hacían hacer cosas que no debía hacer y no le dejaban hacer sus tareas.

A las preguntas del abogado de la defensa, precisó que si ha conversado antes con la fiscal, el día que estuvo en el penal, no converso con ella, parece que cayó martes el 05 de julio, sí jugo un momento Voley y después jugaron combate, cuando ocurrieron los hechos no estaba su abuelita, le dijo a E. para que crea que su abuelita estaba allí, por cuanto el a veces llegaba y ella salía, que cuando tomo la gaseosa, se sintió mareada, ella se quedo dormida, después que le introduce su pene a su vagina, porque se sentía como que corría, porque estaba media distante, porque no recuerda, pero sentía movimientos, porque la sabana y la colcha estaban juntas, estaba con un polo amarillo y un pantalón azul, estaba con un polo amarillo y el cuello era blanco, nunca le dijo a nadie que había sido otra persona quien la había violado, que su madre le dijo que dijera otras cosas, no declaro por cuanto la fiscal estaba ocupada, nunca le tomaron declaración, Al principio cuando el acusado le habla no sabe si estaba con su hermana M. o Solo, pero cuando abrió la puerta estaba solo, que su abuelita le dijo que cuando el llegara solo, ella salga, por eso le mintió y le dijo que iba a preguntar que hora era, fueron tres veces las que quiso estar solo con ella, simplemente el llego y ella se retiro a la cocina, la segunda vez ella salio de la casa, la tercera vez, sucedió lo que ha contado, no hay otros hombres que se hayan querido quedar a solas con ella, ella escondió la sabana, para que no se dieran cuenta que había sangrado, ya que no quería contar por la amenaza que le dejo, el 23 de agosto su papa las encontró y le mando que las pusiera en agua, y cuando fue a verlas el agua estaba llena de sangre y ella saco rápidamente la sabana y la colcha, y boto esa agua, y su papa y su abuelita no se dieron cuenta, su papa no se dio cuenta que la sabana estaba de sangre, desde que tomo la bebida hasta que se desmayo habrá pasado unos 5 o seis minutos, ya no sentía mucho, pero sentía movimiento en todo su cuerpo, quemo la nota para que no la vieran, no sabe lo que es menstruación, aun no le viene la regla, ella se baña todos los días, su abuelita le bañaba, para revisarla, para revisarle como estaba su cuerpo, no sabe porque lo hacia, ella es C. M. M. T, ella vive en P., no la reviso, porque ella se bañaba antes o después de su abuelita.

3.3.- EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA L. V. C.C., DNI 05644830

Si reconoce el Certificado Médico legal N° 001302-2012, ella lo elaboró y contiene su

firma, fue practicado a la menor H.Y.C.C., la menor tenia 11 años, la menor indica que una persona de sexo masculino conocida llega a su casa, le ofrece una gaseosa, luego de ello se siente mareada y le penetra su pene en su vagina, la examinada estaba lucida, colaboraba con el examen. Indicó que se hace un examen de integridad física y luego examen de integridad sexual, en el examen de integridad física no presenta lesiones, en el examen de integridad sexual se encontró un desgarró completo cicatrizado a horas VI y XII, cuando se hizo el examen del ano no se encontró ninguna alteración. No se especifico respecto a menarquia porque aun no había menarquia.

Ante la pregunta del abogado de la defensa, Los hímenes estrogenizado se comienza a dar con los caracteres sexuales a partir de la menarquia, en consecuencia el himen de la menor ha sido no estrogenizado. Refiere que ella no indica que ha habido penetración, sino que ha habido desfloración no determinando con qué objeto se haya hecho, no hay cicatrices de desgarró, hay desfloración himeneal, no hay cicatriz de desgarró en la vagina.

Ante las preguntas del colegiado, La desfloración es la solución de continuidad de la orla himeneal, el himen es una capa muy fina que esta dentro del introito vaginal, y esa capa como tela de cebolla se rasga, eso es una desfloración solamente del himen, precisando que la vagina es aparte. Concluye que hay desfloración pero no puede determinar el objeto con el cual se haya producido, pero ha tenido que haber pasado algo por la membrana pero no se sabe que objeto. El diámetro de la cavidad vaginal de una niña de esa edad es de 2.5 cm a 3cm, el himen se encuentra entre el introito vaginal y la vagina, en la entrada de la vagina a 2 cm, el objeto para producir la rotura debe ser mayor del diámetro del orificio himenial, el orificio himenial de la menor era de 1.5 cm, cualquier objeto de punta roma mayor a ese diámetro produce la lesión. La vagina de la menor es proporcional a su edad, más no su contextura física, no puede determinar cual es el límite del diámetro del objeto. No sólo pudo haber penetración, también puede ser con juego con dedos, no necesariamente tiene que introducirse un objeto, puede ser por manipulación que se de la desfloración himeneal. Se ve lesiones si hubieran sido reciente, pero no pudo observar las lesiones pues la examinó con mucho tiempo después. Al momento del examen esto es más de un mes después de la realización del hecho, no ha habido lesiones paragenitales ni extragenitales.

En medicina nada es absoluto, todo es relativo, en cuanto a las horas dan una idea donde se pueden encontrar ubicar los desgarró. Las lesiones que más duran son las

equimosis, hasta los 25 días se hubiera podido determinar si ha habido alguna lesión.

3.4.- EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGA F.G.T, DNI 10682799

Ella elaboro la pericia psicológica N° 001310-2012-PSC, evaluó a la menor de iniciales EYCC, con fechas 04 de septiembre y 05 de septiembre, la menor tenía 11 años, se presento en compañía de la madre, acudió por el supuesto delito de violaciones sexual por parte de su tío E, la menor indicó que el 05 de julio del 2012, regresa de jugar voley, y vio que su tío estaba afuera, luego llego su tío le dijo que estaba con su hermana, y que al pasar estaba solo, venía con una gaseosa, que simulaba, tomar, que le ofreció en tres oportunidades, que a las dos primeros se negó, y a la tercera tomo, a poco rato, se sintió mal, medio mareada, luego le cogió el brazo, y la llevo al cuarto, donde con una mano le sacaba la ropa y con la otra le tenía presionada y después no se acuerda, que al despertarse estaba con sangre, tenía dolor y luego ella se ha ido a bañar y se cambio, su relato es homogéneo, dio detalles, que el tío al sacarle la ropa, el tío dice que es un condón y que se lo coloco, que ella sintió como un hincón, que ella no contó nada, porque le dijo que si contaba la mataba, que al día siguiente su tío la miraba y ella se sentía como burlada, que fueron al río con la abuela, y que al regresar su abuelita le reviso y decía que le había pasado, que luego ella le dijo que había sido el tío ermitaño, que luego le cuenta al papa y a la mama, que ella fue quien denuncia, que en la segunda sesión llego con la abuela C, que la menor menciona que quien la crió fue su abuela paterna y su papa, que conoció a su mama a los 8 años, que ella no sentía nada y continuo vivienda con su abuela paterna, a raíz de este problema fue a vivir con su mama y la abuela materna, que ella era una niña inquieta, que la menor cursaba en ese momento el sexto grado, era buena alumna y se llevaba bien con sus compañeras, no refiere accidentes, operaciones o eventos fuertes, respecto a la historia familiar, el afecto era hacia la abuela paterna, su papa, hacia la madre no porque no la había criado, utilizo la observación, la entrevista, el test de la familia, el test de K. M., la menor se presenta lucida y orientada, se muestra colaboradora, coherente en su relato, al tocar el tema, se muestra ansiosa, expresa sus sentimientos, es dependiente, presenta baja autoestima, el temor por los hechos, era una niña alegre, es activa, le gusta colaborar, participar, se relaciona bien con personas de su edad, la conclusión a la cual arribo, indica que tiene problemas con el comportamiento por el hecho que le toco vivir, presentando temor, relacionado a la violencia sexual, requiriendo terapia psicológica, para su desarrollo.

Que la menor dijo que E. era su tío, que la menor indico que luego de los hechos él pasaba y ella se sentía burlada, que la menor refirió que tenía un enamorado que le daba besos en la mejilla y ella lo dejó porque le quiso dar un beso en la boca, que estuvieron 2 meses, que la relación con la madre era distante, que se le veía a la mamá preocupada, que la menor es bastante desenvuelta, habla con propiedad, bastante descriptiva al dar su relato, es posible que en el colegio les enseñen educación sexual, que es la abuela quien indica “¿Quién te ha hecho esa traición? Que para la edad que tiene un buen léxico, habla con bastante propiedad, se desenvuelve bien. Que si bien es cierto a la fecha que lo vio y ahora, la ve mucho más tranquila, en el momento que relata se le veía ansiosa, con temor, asustada, que ella vivió toda la vida con la abuela, y de pronto va vivir con la mamá, manifiesta no querer vivir con la madre, y afectivamente su madre era la abuela paterna, porque ella la crió, que la madre fue porque se enteró de ese problema y era familiar por parte del padre, que ese cariño no nace hacia la madre, que afectivamente no se encuentra afectada, que la abuela siempre le decía que se tenía que cuidar, que la menor siempre estaba al tanto, su mismo desenvolvimiento la hacía atractiva a la persona, al inicio tuvo temor, le dijo que la revisaba porque siempre se daban casos en la zona, y al salir ella tenía preocupación, que era por el comportamiento de que era movida, que el enamorado tenía 11 años, que al quererla besar en la boca, lo rechazó, y terminaron. Que el relato de la menor es homogéneo, que describió el condón, que la niña es bastante observadora, que da detalles que cualquier niña pueda hacer, que el día de la violencia sexual se lo puso en el pene, define el sexo de cada persona, que ella conoció a su madre a los 8 años, que la menor no quería estar con la madre, la autoestima de la menor era baja, inseguridades, dependencia, propias de la edad. Que la menor indica que la abuela paterna la reñía, que cuando se portaba mal, le pegaba. Que el día de la audiencia en el penal, vio que la madre la veía mucho, y ella se sentó a su lado, porque no la quería ver.

3.5.-EXAMEN DE LA PERITO F. G. T.

Es autor del Protocolo de Pericia Psicológica 1471-2012, reconoce su firma. Evaluó a E. E. M. M. en el Penal con fecha uno de octubre y dieciséis de octubre del dos mil doce, quien tenía diecinueve años de edad. Al preguntarle el motivo por el cual estaba preso le dijo que lo habían acusado de una presunta violación sexual a un pariente lejano, que se encontraba en Piura en la casa de su hermana, trabajaba y estudiaba, su

padre lo llamó indicándole que le había llegado una citación para que se presente en la comisaría, desconocía el motivo por el cual lo habían denunciado, indicándole en la comisaría que estaba acusado por violencia sexual a una menor de edad y que tenía orden de captura, lo detuvieron, trajeron a la fiscalía de Ch. para después ser trasladado al penal de R. S. Manifestó que es inocente, se sorprendió de la denuncia y que siempre han tenido problemas la familia de él con la familia de la menor agraviada, que le tienen envidia porque siempre ha tenido logros en su pueblo, a su familia siempre la han tenido en cuenta para cualquier decisión del pueblo, que tiene cosas nuevas por su trabajo. Hasta los nueve años vivió con sus padres, es el tercero de cuatro hermanos, su padre se fue a trabajar a la selva y la mamá le fue infiel con un primo del padre. Su padre fue padre y madre para él aunque ambos padres eran buenos, siempre se visitaba con su madre. Destacó en el colegio, alegre, colaborador, solidario, le ayudaba al padre en la chacra. A los dieciséis años terminó la secundaria, luego estudiaba computación en P. A los diecisiete años tuvo su primera enamorada, la relación duró casi año y medio, terminó porque ella viajó a L. y la segunda enamorada a los dieciocho años que le mandaba cartas a través de sus padres. Entrevista psicológica, observación y pruebas proyectivas. Lucido, orientado en las tres esferas mentales, se mostraba con aparente tranquilidad, pasividad frente a su medio, siempre manifestaba ser inocente. No presenta sentimiento de culpa, racionaliza y justifica. Piensa que lo denuncian por una especie de venganza. En el aspecto psicosexual se le hace una serie de preguntas manifestó que nunca se ha masturbado porque es malo para las relaciones sexuales con su futura mujer y además es malo para la próstata, ha tenido dos parejas sexuales y siempre ha sido con protección, no tiene problema sexual. Las relaciones sexuales para la pareja como para él fueron satisfactorias, placenteras, buenas, no tuvo problemas frente a este hecho.

Testigos de la defensa:

3.6.- EXAMEN DE J. R. H.C.

La agraviada es su nieta, es la hija de J. C. H. Les avisaron que habían violado a su nieta el día cinco de julio del dos mil doce, el papá los llamó que la niña estaba violada que vayan con un fiscal y con una doctora porque la niña estaba tendida en cama por violación. Con su hija corrieron a P, pero encontraron a la niña parada con tacos, no era nada de lo que el papá y la abuelita nos habían dicho; la abuela dijo tomen su hija que vean si denuncian o no porque ellos no podían denunciar por no tener dinero;

llevaron a la niña hasta Ch. y después de tres días llegó H. con la abuela amenazándolos que debían denunciar que ellos tenían pruebas que el acusado era el responsable y con su hija fue a denunciar el caso. Le pusieron a una persona para que cuide a sus nietas y la menor agraviada les dijo que en marzo la había violado su papá borracho en su propia cama y que un tal T. su primo también la había violado, por lo que acudió a la fiscal y le dijo lo señalado por su nieta, en el sentido que no era el chico que estaba preso, pero la fiscal le dijo que ya estaba el caso hecho y que no se podía denunciar, pero nunca la llamaron a declarar. La niña le refirió que su papá y la abuelita la habían amenazado que si ella decía que él la había hecho primero iban a matar a su mamá. La niña le contó delante de la señora G. que es quien la cuida. La niña le dijo que su papá llevaba una venganza con el papá del joven E. por la política, porque le dijeron que cada uno tenía su partido y se odian por terrenos. El día veintisiete o veintiocho de noviembre la niña le refirió que había sido violada por su papá.

Tiene un bar casa de citas con licencia del Alcalde, pero la niña no ha vivido con ella, sino en H. Su hija J. no vive con su esposo H. porque la señora C. siempre la maltrataba, nunca la llevó. Su hija J. cría sus hijos y tiene su esposo que trabaja en E. Reconoce su firma en su declaración fiscal. Se enteró de la violación de su nieta porque su hija J. llamó por teléfono a H. quien le manifestó que la niña había sido violada y que estaba en cama, pero cuando llegaron encontraron a la niña con tacos, pantalón, saltando. El señor H. lo tomó como si no le importaba como padre. La niña no vivió en su casa. Su hija está en silla de ruedas por un asalto con balas quieren matarla. Son mentira los maltratos que refiere la niña.

3.7.- EXAMEN A LA TESTIGO J. C. H. DNI 42144928

El documento que se le muestra lo reconoce y tiene su firma, la declaración jurada la hace porque cuando tenía en su poder a su menor hija le dijo al fiscal que habían otras declaraciones de lo que ocurrió, la fiscal le dijo que estaba en delito por el chico que habían acusado, le dijo que el chico no fue si no otra persona, quería decir quien fue la persona que era el que cometió el delito; su hija le dijo que E. M. no fue la persona del delito, su hija le dijo que fue un tal CH; no fue presionada para firmar la declaración jurada; su hija le dijo que había un problema entre el papá del chico y el papá de su hija que ahí fue presionada; se entera de lo ocurrido cuando vivía en P. su papá la llamó con engaños diciendo que iban a operar a su hija y que baje a Ch. y le mande un mensaje diciendo que su hija había sido violada, cuando llega a su casa se pone a

conversar con su hija y el padre le dijo que el acusado había sido quien la había violado. Reconoce el documento que se le pone a la vista, su padre y la abuelita de su hija le dijeron que fue el acusado; acudió a la fiscalía con su hija a interponer la denuncia, no acudió a la audiencia de prisión preventiva, en el bar el Ch. hace limpieza y atiende como mesera, su menor hija se le escapó dejando una carta diciendo que se regresaba a su tierra porque no se acostumbraba en la sierra, integraba la orquesta Los Delitos Andinos luego a Los E, su hija no domicilia con ella porque su abuelita se la llevo del colegio con engaños; al Dr. M. M. lo contactó por un conocido, no sabia si el abogado conocía al acusado, cada 3 meses compartía con su menor hija; su menor hija no ha ocupado puesto en el colegio, porque su menor hija nunca le ha dicho, el acusado con su esposo son familiares .

Su hija le ha dicho que no es el acusado si no un tal T. CH, es decir un primo de la menor por parte de su papá.

Oralización de documentos por parte de la fiscalía:

3.8.- Oralización de la ficha R. de la menor H.Y.C.C., donde se precisa que la fecha de nacimiento de la misma es 10 de Abril de 2001.

3.9.- Oralización del acta de declaración de C. M. M. T.

3.10.- Prescinde de la oralización del certificado médico legal, y del protocolo pericia psicológica 1310-2012 y 1479-2012.

De parte de la defensa:

3.11.- Oralización del informe 002-2013-ME DREP- UGEL-14337

3.12.- Prescinde de la oralización de la Declaración jurada de fecha 05.12.2012

VII. ALEGATOS DE CLAUSURA

4.1 Por el Ministerio Público.- señala que se ha demostrado la realización del delito y la vinculación del acusado, este delito se realiza en clandestinidad, señala que se debe tomar en cuenta el acuerdo plenario 1-2011 de fecha 16 DE D. de 2011; hay que tener en cuenta que la declaración de la agraviada es fuerte, el certificado médico legal señala que hay desfloración himeneal antigua con cuerda con el relato de la menor que señala que el reconocimiento legal se dio días después de la violación. El certificado médico legal señala que la menor tiene desgarró himeneal cicatrizado, porque pasaron los días necesarios para que no hubieran lesiones para paragenitales ni extragenitales, documento periférico que le da sustento a la declaración de la menor, señala que se debe tomar en cuenta el informe psicológico en la que se consigna que después de la

evaluación de la menor esta tiene problemas emocionales temor, odio, impotencia, conclusiones que guardan coherencia con el comportamiento que adoptó la menor después de la violación sexual. Por otro lado refiere que respecto a la testimonial de Jacqueline Carhuapoma y la testigo de descargo se debe considerar lo que ha establecido la jurisprudencia en el sentido que deben prevalecer las declaraciones primigenias; solicita se imponga al acusado cadena perpetua y S/.5000 de reparación civil

4.3. Por el abogado defensor; señala que el acusado no tiene antecedentes, que es un joven preocupado siempre por el bienestar de su familia y por estudiar, el fiscal atribuye la responsabilidad en base a un certificado médico legal, la medico legista dice que el himen de la menor no ha dejado cicatrices, siendo que en su declaración precisó que hay desfloración pero no penetración y no se puede determinar que objeto hizo la desfloración puede haber sido los dedos según la médico legal; su patrocinado nunca se ha quedado a solas con la agraviada; se dice que su patrocinado le dio de beber una gaseosa la metió al cuarto le tapó la boca el señor saco un condón de su billetera y se la puso en su pene, pero quien usa un preservativo sabe que es dificultoso entonces como hacer eso si estaba cogiendo la mano de la menor y le estaba tapando la boca; señala que hay contradicciones en las respuestas dadas por la menor en juicio cuando esconde las sábanas y la colcha que estaban manchadas con sangre; no hay los elementos periféricos de lo que sostiene el fiscal no hay pruebas idóneas, solicita la absolucón de su patrocinado.

4.3. Autodefensa; acusado refiere que es inocente.

V FUNDAMENTACION JURIDICA

DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR.

Tipificado en el Art. 173 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad de la menor.

El inciso 2) del Art. 173, establece; “si la víctima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14, la pena será no menor de 30 años, ni mayor de 35 años.” De acuerdo a lo prescripto en el último párrafo, cuando el sujeto agente tiene vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar sobre él su confianza, la pena será de cadena perpetua.

La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de Violación sexual de menor edad, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2) del código penal, sustentando que a

la época de los hechos violatorios contra la menor agraviada H.Y.C.C. esta tenía 11 años de edad, para los efectos de la determinación de la pena refiere que concurre como circunstancia modificatoria agravante el vínculo familiar del acusado con la agraviada por ser tío de la menor, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo en comento.

El abuso sexual de menores se define como “Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ-116]1; a su vez, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor” El abuso sexual de menores es un delito que se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.

VI. VALORACION PROBATORIA

6.1. Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

6.2. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de

inocencia que la C. P. P. y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

6.18. Que en el caso materia de autos se le imputa al acusado el haber vulnerando la indemnidad sexual de la menor signada con las iniciales H.Y.C.C., el día 05 de Junio de 2012 cuando la menor se encontraba sola en su domicilio, se tiene que el acusado habría tocado la puerta e indicado que se encontraba acompañado de su hermana M. y que quería ingresar para ver televisión, ante lo cual la menor abrió la puerta dándose cuenta en esos momentos que se encontraba solo, siendo que el acusado se hacía el que venía tomando una gaseosa negra, se la dio a la menor para que la probara, después de tomarla la menor se sintió mareada, luego le tapó la boca, le tuerce el brazo derecho y posteriormente la lleva al cuarto de su padre para ultrajarla sexualmente, explicando que le sacó la ropa, él sacó su miembro viril, se colocó el condón e introdujo su pene en la vagina de la menor para luego la menor no se acordara de lo sucedido. Siendo que dichos hechos fueron revelados por la menor víctima a su abuela paterna el día 20 de Agosto de 2012, ante las preguntas de la abuela al darse cuenta el día 18 de Agosto que la menor presentaba huellas grandes en su vagina.

6.19. De la declaración de la menor agraviada:

Que en el caso de autos se tiene que la víctima de abuso sexual en juicio oral con la presencia de la encargada del albergue, relató: “El 05 de julio del 2012, acudió al colegio, salio, almorzó a las 2 y 30 iba a ir con su abuelita C. a ver los animales, luego unas amigas como a las 3 para jugar vóley, y luego a jugar combate en el mismo colegio, luego salió a las 4 de la tarde del colegio, se dirigió a su casa y su tío E. la vio ir sola a su casa, que luego de un rato le tocaron la puerta, y a la pregunta quien era le dijo que era E., ella le preguntó que quería y le dijo que estaba con su hermana María y quería ver una película, venía tomando algo como una gaseosa de color negro, le preguntó si quería y al inicio ella le dijo que no, que le indicó que ella iba a salir a preguntar qué hora era, por cuanto a las 4 y 30 30 de la tarde se iba a ir al cerro a mudar las vacas con su abuelita, él le dijo que primero tomara, ella tomo y se sintió medio mareada, él la agarró, le tapó la boca, le torció el brazo, la desnudó, sacó algo de su billetera, le dijo que era un condón, que cuando le estaba introduciendo se quedo dormida, que E. es su tío por parte de su papá, es primo hermano de su papá, por cuanto el papá de . y la mamá de su papá son hermanos, E. iba los sábados y domingos a ver películas, iba con su hermana M., la bebida sabía a gaseosa y era de color negro, ella

estaba vestida con una blusa amarilla y pijama azul, tenía ropa interior”.

6.20. Que este relato lo sostuvo la menor agraviada desde que puso la denuncia su señora madre, pues ello ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del ministerio público. Esta versión es la misma que relató ante la médico legista L. V. C. Z., en el Certificado Médico Legal N° 001302-DCLS del 28 de Agosto de 2012, en el cual la menor refiere que el 05 de Julio a las 16:00 horas aproximadamente una persona de sexo masculino conocida le da gaseosa, luego de la cual se sintió mareada, tapándole la boca y la lleva a la cama de su papá y le penetra el pene con condón en su vagina, en antecedentes ginecológicos: se precisa como número de agresores sexuales uno.

6.21. Que asimismo es coincidente con lo relatado en el protocolo de Pericia Psicológica N° 001310-2012-PSC practicado a la menor agraviada el 04 y 05 de Setiembre de 2012 por la psicóloga F. G. T., agraviada que en el relato dijo conforme lo indicó la perito al momento de ser examinada que: “(...)05 de julio del 2012, regresa de jugar voley, y vio que su tío estaba afuera, luego llevo su tío le dijo que estaba con su hermana, y que al pasar estaba solo, venía con una gaseosa, que simulaba, tomar, que le ofreció en tres oportunidades, que a las dos primeros se negó, y a la tercera tomo, a poco rato, se sintió mal, medio mareada, luego le cogió el brazo, y la llevo al cuarto, donde con una mano le sacaba la ropa y con la otra le tenía presionada y después no se acuerda, que al despertarme estaba con sangre, tenía dolor y luego ella se ha ido a bañar y se cambió”, Que el tío al sacarle la ropa, el tío dice que es un condón y que se lo coloco, que ella sintió como un hincon, que ella no contó nada, porque le dijo que si contaba la mataba, que al día siguiente su tío la miraba y ella se sentía como burlada, que fueron al río con la abuela, y que al regresar su abuelita le reviso y decía que le había pasado, que luego ella le dijo que había sido el tío E., que luego le cuenta al papá y a la mamá”, siendo que la perito refirió que el relato fue homogéneo, no elaborado, y que la menor dio detalles. Por lo tanto, se tiene que la sindicación realizada por la menor es consistente.

6.22. En el Acuerdo Plenario 1-2011 sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retracción por parte de la víctima (situación que en este caso no se ha dado, muy por el contrario ha persistido en la incriminación), la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como“(…) (i) la

ausencia de incredibilidad subjetiva – que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia”.

6.23. En tal sentido este colegiado advierte que en este caso se cumple con i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que de la declaración de la menor en juicio se tiene que la misma no ha referido que antes de los hechos tuviera algún tipo de odio o resentimiento contra el acusado y por su parte el acusado al momento de ser examinado ha precisado “que su hermana M. I. M. M. lo acompañaba de vez en cuando e iban a la casa de la menor agraviada a ver películas, pues donde viven no había luz, indicando que veían películas de drama”, de lo cual se desprende que entre la agraviada y acusado no existían rencillas, que si bien el propio acusado ha referido que existían problemas entre las familias de ambos por temas de política, lo cual no ha sido acreditado en autos, más aun cuando de la oralización del acta de declaración de la abuela paterna de la menor, esto es la señora C. M.M. T. se aprecia que la misma refiere que no han tenido ningún tipo de problema ni con E. M. T. ni con el acusado E. E. M. M.; no obstante ello se debe considerar que de ser el caso existan dichos problemas entre familias, ello no le alcanza a la agraviada para que la misma impute hechos de tal magnitud que como consecuencia conlleven la imposición de una pena privativa de la libertad de tanta duración, más aun cuando por el hecho de ir a ver televisión a la casa de la agraviada se determina que las rencillas de ser el caso existan no eran de mucha magnitud, ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, en este caso se cuenta con 1) la declaración en juicio de la médico legista L. V. C. Z., la cual refiere que en el certificado médico legal 001302-DCLS se concluye que la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua, y

que la misma menor le narró los hechos que acontecieron el 05 de Julio de 2012, los cuales los plasmó en la data, 2) El examen en juicio oral de la perito F. G. T. respecto a la pericia 001310-2012-PSC donde precisó el relato que le indicó la menor, donde refiere que el relato de la menor (que es coincidente con el vertido en el juicio oral) es homogéneo, no elaborado, que la misma dio detalles, concluyendo que la menor presenta problemas de las emociones y del comportamiento compatible a estresor de tipo sexual, indicando que la examinada muestra tristeza, temor, ansiedad, odio, confusión e impotencia, los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social. Todo ello compatible a experiencia negativa referida por la peritada por persona conocida según refiere, siendo que en el relato habría precisado que los hechos fueron cometidos por su tío E. 3) Declaración de C. M. M. T., la misma que fue oralizada en juicio, en la cual la abuela paterna refiere al contestar la sexta pregunta que su nieta le contó que E. M. M. “se metió a la casa y allí estando le invitó gaseosa, y que ella tomó y se adormeció, y le dijo que la quiere y diciendo eso la empuñó de sus brazos y le cogió su nuca al sobaco (axilas) y le tapó la boca y de allí la jaló a la cama de su papá y sacó un condón y le sacó la ropa y abusó de ella”. (iii) que el relato no sea fantasioso o increíble y (iv) sea coherente, al respecto hay que tener en consideración que la menor ha narrado los hechos dando detalles de cómo ocurrieron los mismos, siendo que ha sido la propia psicóloga Fanny García Tarazona quien al momento de ser examinada en juicio refirió textualmente “el relato es coherente (...) la menor es bastante desenvuelta, habla con propiedad es bastante descriptiva, es posible que en el colegio le enseñen todo eso. Precisando que para la edad de la menor tiene buen léxico no apropiado para el lugar de donde es”. (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en este aspecto el colegiado tiene que indicar que se ha verificado que las versiones que ha dado la menor ya sea a nivel preliminar, como al momento de ser examinada por la médico legista L. V. C. Z., y también por la psicóloga F. G. T, son coincidentes sindicando al acusado como el autor del ilícito, habiendo narrado lo que ocurrió el día 05 de Julio de 2012, versión que ha sido ratificada en juicio oral.

6.24. Siendo que si bien en el acto de la audiencia de juicio el abogado de la defensa ha precisado que la menor ha referido en audiencia que se encontraba con polo amarillo y pantalón azul, siendo que en su declaración primigenia habría precisado que estaba con polo blanco, existiendo de esta manera contradicción, a lo cual la menor refirió en el propio acto de audiencia que había estado el día de los hechos con polo amarillo con cuello blanco. Además el abogado de la defensa ha precisado que a nivel preliminar relata los hechos sin precisar lo de la colcha y la sábana, al respecto este juzgado colegiado tiene en cuenta que en juicio oral al ser examinada la menor la misma pudo

dar mayores detalles que los vertidos en su declaración preliminar puesto que ello se debió a las interrogantes que le formularon en este estadio procesal y en todo caso no se trataría de una contradicción sino de un aspecto nuevo.

6.25. **Del valor de la pericia psicológica**, que como ya lo ha señalado es al juez al que le corresponde hacer la valoración de las versiones que se emitan en audiencia para llegar a la verdad y es así, que incluso el juzgador deberá recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo. Como se puede apreciar, el informe pericial puede ayudar al juzgador a estar en mejores condiciones de poder evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad. Por ende las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor”. Si se ha acudido a un perito para constatar algo de base técnico que se presenta como controlable y objetivo, es un contrasentido luego prescindir de las conclusiones del dictamen sin dar razones o bien contraponer la opinión profesional (generalmente sobre la veracidad o no del testimonio) con el mero parecer individual del magistrado en un área ajena a sus incumbencias. “Por ello, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes)” y es así que de la prueba pericial antes señalada realizada por la perito psicóloga F. G. T., la misma que ha sido examinada en juicio, se tiene que apreció problemas de las emociones y del comportamiento compatible a estresor de tipo sexual, indicando que todo ello es compatible a experiencia negativa referida por la peritada, por persona conocida según refiere, en ese sentido estaría verificando afectaciones en la personalidad de la menor agraviada.

6.26. **De la acreditación de la violación con el Certificado Médico legal**, que conforme se ha indicado líneas arriba se tiene que en dicha documental se concluye que la menor agraviada tiene signos de desfloración himeneal antigua. Que si bien el abogado de la defensa en sus alegatos finales ha referido que la médico legista en juicio precisó que hay desfloración pero no penetración, no pudiendo determinar que objeto ha realizado esa desfloración, que ha podido haber sido con los dedos, al respecto este juzgado colegiado debe advertir que conforme se verifica del examen de la médico legista y ante

las preguntas aclaratorias realizadas por los miembros del colegiado, la misma refirió que: “La desfloración es la solución de continuidad de la orla himeneal, el himen es una capa muy fina que esta dentro del introito vaginal, y esa capa como tela de cebolla se rasga, eso es una desfloración solamente del himen, precisando que la vagina es aparte. Concluye que hay desfloración pero no puede determinar el objeto con el cual se haya producido, pero ha tenido que haber pasado algo por la membrana pero no se sabe que objeto. No sólo pudo haber penetración, también puede ser con juego con los dedos, no necesariamente tiene que introducirse un objeto, puede ser por manipulación”. En tal sentido se tiene que la médico legista aclara al colegiado que si pudo haber penetración pero no sólo por ello se produce la desfloración sino que también puede deberse a la manipulación. Por otro lado se tiene que el abogado de la defensa también indica que al ser el himen de la menor no estrogenizado conforme lo determinó la perito examinada, de haberse dado la violación debieron quedar muestras y cicatrices, siendo que la menor no presenta ni lesiones paragenitales ni extragenitales, al respecto es necesario considerar que ha sido también la propia médico legista quien ha referido que se debe considerar la fecha en la que practicó el examen a la menor, esto es el 28 de agosto de 2012, cuando los hechos ocurrieron el 05 de Julio de 2012, esto es se ha realizado el examen a más de un mes y medio, con lo cual y estando a la explicación esbozada por la propia médico, se tiene que las lesiones más duraderas son las equimosis, las mismas que hubieran podido visualizarse hasta los 25 días de acontecidos los hechos, y en este caso al haberse realizado a más de mes y medio no se encontró ningún tipo de lesiones, pues de haberse producido ya habrían desaparecido. Siendo que se debe considerar que en doctrina se tiene como uno de los signos médico legales de la violación la desfloración himeneal que se presenta en este caso, además en el certificado médico legal se ha indicado que la menor presenta un desgarró himeneal completo cicatrizado a horas VI y XII, que si bien ello fue también observado por el abogado de la defensa alegando que estando a la edad de la menor el desgarró se debió dar a horas V y VII del reloj, siendo que ante ello la perito refirió que en medicina no hay nada absoluto. Con lo cual a criterio de este colegiado se habría acreditado el delito de violación sexual de la menor, puesto que la misma presenta desfloración himeneal antigua y estando a la edad de la menor quien al 05 de Julio de 2012 contaba con 11 años de edad conforme se desprende de la lectura que se dio en audiencia del R. de la misma, dado que tiene como fecha de

nacimiento el 10 de Abril de 2001, en consecuencia no es posible que la misma haya dado consentimiento alguno pues por su minoría de edad se tendría por no válido el mismo, en consecuencia se configuró el delito de violación.

6.27. En ese sentido es necesario tener en cuenta el RN N° 3398-05-Amazonas “para estimar consumado el delito de violación sexual no hace falta la penetración total, y sólo es suficiente que, de uno u otro modo, el pene acceda a la cavidad genital femenina, en los órganos sexuales de la mujer, sin que incluso se exija la rotura más o menos completa del himen, sólo hace falta que el pene supere el umbral del labium minus y llegue hasta el himen”

6.28. El grado de parentesco de la menor agraviada con el acusado se encuentra acreditado en autos con la declaración de la menor, del propio acusado, la oralización de la declaración de la abuela paterna C. M. T., en consecuencia al presente caso sería aplicable la parte final del artículo 173 del CP, puesto que se determinó que dejó ingresar al acusado ya que era su tío que iba a ver películas a la casa de la menor.

6.29. De lo alegado por la defensa del acusado.

Ahora bien el acusado frente a los hechos señaló, que el día 05 de Julio de 2012 estaba trabajando en la chacras desde 8 am a 4 pm, posterior a ello se dirigió a su casa a preparar la cena y luego a dormir, de la chacra a su casa hay 20 minutos, siendo que refiere que le han puesto la denuncia por problemas políticos que han tenido entre su familia y la familia de la menor agraviada. Asimismo se tiene que el abogado de la defensa habría presentado testigos de descargo como son la declaración de J. R. H. C. quien refiere que la menor agraviada es su nieta, que es hija de J. C. H., que: “después de tres días llegó H. con la abuela amenazándolos que debían denunciar que ellos tenían pruebas que el acusado era el responsable y con su hija fue a denunciar el caso. Le pusieron a una persona para que cuide a sus nietas y la menor agraviada les dijo que en marzo la había violado su papá borracho en su propia cama y que un tal T. su primo también la había violado, por lo que acudió a la fiscal y le dijo lo señalado por su nieta, que no es el chico que estaba preso, pero la fiscal le dijo que ya estaba el caso hecho y que no se podía denunciar, pero nunca la llamaron a declarar. La niña le refirió que su papá y la abuelita la habían amenazado que si ella decía que él la había hecho primero iban a matar a su mamá. La niña le contó delante de la señora Giovany que es quien la cuida” y también en este juicio oral se examinó como testigo de descargo a la madre de la menor agraviada la señora J. C. H, quien refiere al ser examinada en juicio que:

“el documento que se le muestra lo reconoce y tiene su firma, la declaración jurada la hace porque cuando tenía en su poder a su menor hija le dijo al fiscal que habían otras declaraciones de lo que ocurrió, la fiscal le dijo que estaba en delito por el chico que habían acusado, le dijo que el chico no fue si no otra persona, quería decir quien fue la persona que era el que cometió el delito; su hija le dijo que E. M. no fue la persona del delito, su hija le dijo que fue un tal T. Ch., quien también es su primo”, ante ello debe tenerse en cuenta en primer lugar que la menor al momento de ser examinada en juicio y ante una pregunta de la señorita fiscal precisó que: “no le ha contado a su madre ni abuela que fueran otras personas las que cometieron el ilícito”, sino por el contrario la menor se ratifica en el acto de audiencia que la persona que la violó fue el hoy acusado E. E. M. M. En ese sentido y teniendo en cuenta que las testigo de descargo, dígame madre de la menor agraviada y abuela materna, vendrían a ser testigos de referencia, en consecuencia sería aplicable a dicha versión lo establecido en el artículo 166.2 del Código Procesal Penal, en el sentido que se insistirá aún de oficio en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento, siendo que en este caso sería la menor agraviada cuya versión de los hechos expuso en juicio oral. Por otro lado se tiene que por parte de la defensa se presentó también el oficio remitido por la Institución Educativa en la cual se precisaba que en la fecha 05 de Julio no se realizaron los juegos deportivos en dicha institución educativa, al respecto este despacho tiene que indicar que efectivamente conforme la versión de la menor narrada en juicio oral y en sede preliminar se tiene que la menor ha indicado que cuando se iba a mudar las vacas con su abuela C. M., unas amigas la llamaron para ir a entrenar, en ese sentido se tiene que dicha versión de la menor no se encontraría acreditada o respaldada por el oficio remitido por la institución educativa, sin embargo se debe tener en cuenta que ella únicamente ha referido que se iba a entrenar más no que se iba a unos juegos deportivos en la institución educativa, no obstante ello se debe considerar que la incriminación la hace cronológicamente precisando que una vez que regresaba a su casa recién suceden los hechos.

6.30. De la pericia psicológica al acusado E. E. M.

M, abonan a esta tesis incriminatoria la pericia Psicológica N° 001479-2012-PSC, donde se establece que el acusado minimiza los hechos, manifestando que se trata de una venganza, que es inocente, sin embargo si bien ha precisado que existían

problemas entre las familias, ello no ha quedado acreditado en autos, indicándose que el acusado presenta una estructuración de la personalidad dependiente y evasivo, con dificultad en el control de impulsos.

6.31. De la verosimilitud de la incriminación,

Cabe resaltar que la sindicación de la menor ha sido persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues en sede extra penal fiscal, ante su familia dígase abuela paterna, ante la médico legista y la psicóloga F. G. T., sindicó al acusado como el autor del delito de violación en su agravio; que esta versión la sostuvo en sus primigenias declaraciones en la investigación preparatoria hasta la etapa de juicio oral.

6.32. Del daño psicológico producido a la menor agraviada

Que el daño producido a la menor agraviada se encuentra acreditado con la pericia psicológica N° 001310-2012-PSC en la que se señala que la menor presenta problemas de las emociones y del comportamiento compatible con estresor de tipo sexual (la examinada muestra tristeza, temor, ansiedad, odio, confusión e impotencia), los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social.

VII.- DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

7.5 En el presente proceso, concurren circunstancias que dan gravedad al hecho tales como: la edad de la menor agraviada que al momento de producido el hecho contaba con 11 años de edad, tal como se acreditó con su reniec, que nació el 10 de Abril de 2001; hecho que ha sido narrado por la menor, grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, aunado las circunstancias de modo, lugar y tiempo, teniendo en cuenta que el acusado aprovechándose del grado de parentesco ingresó al domicilio de la menor supuestamente para ver televisión sin embargo termina ultrajándola sexualmente, siendo el móvil el de obtener satisfacción sexual, lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena y si bien el acusado carece de antecedentes penales, siendo sujeto primario de infracción punible, persona joven, que realizaba labores como agricultor, también es importante precisar que el delito cometido en contra de la menor ha causado grave perjuicio a su indemnidad sexual, negándole el derecho a un desarrollo sexual normal y adecuado al que tenía derecho como todo ser humano, lo que debe tenerse en cuenta para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el efecto psicosocial que producen este

tipo de delitos, así como influyen de modo determinante, en la intensidad de su culpabilidad; razones por las que este Colegiado luego del caudal probatorio que ha sido determinante en autos ha probado la tesis de verosimilitud y de culpabilidad del acusado, encontrándose dentro de los requisitos de la culpabilidad se hace pasible de una pena.

7.6 Igualmente debe valorarse los síntomas y el daño físico y psicológico infligido en el presente y en el futuro como lo señalado por la perito F. G. T.; estando a los argumentos anotados y tomando en cuenta el comportamiento del acusado en el juicio oral, quien no ha mostrado arrepentimiento no obstante la gravedad del delito cometido, por el contrario en todo momento ha negado los hechos.

7.7 También se debe considerar que la determinación de la pena tiene como bases normativas de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, así como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.

7.8 La fiscalía ha solicitado en su alegato de clausura que se le imponga al acusado la pena de Cadena perpetua por concurrir la circunstancias modificatoria agravante del parentesco sanguíneo, el colegiado atendiendo a los fines que informan la pena y tal como ha quedado establecido por la jurisprudencia: “El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la C. P. del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad . Siendo en el criterio que subyace en el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídicas penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se base en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario dado que es una ingerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto , el autor de un delito, a quien, por lo demás no se le puede gravar con cargas insoportables o permanentes, tales como se deduce de la doctrina comentada por el

jurista Jescheck respecto a que “ todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca y a la decidida voluntad de recuperar a los condenados, por lo que el quantum de la pena debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Código penal.” 2; tratándose además el acusado de una persona de 20 años (a la cual si bien no es aplicable la responsabilidad restringida pues están excluidos los delitos contra la libertad sexual), se debe considerar además que no cuenta con antecedentes, este colegiado por el mérito de la jurisprudencia antes anotada y lo dispuesto en el artículo 29 del Código penal impone la pena privativa de la libertad temporal, teniendo en cuenta que para los condenados por violencia sexual la pena impuesta debe ser cumplida en su totalidad, sin acceder a beneficio alguno.

XI. Del examen terapéutico al acusado

Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio 2 Corte Suprema de justicia. Sala penal Transitoria. R.N.935-2004 Cono Norte.

Al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico.

XII. De la determinación de la reparación civil:

Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la menor, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido la menor, considerando prudencial la suma propuesta por la fiscalía y para que se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.

XIII. De la determinación de las costas:

Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que

se liquidaran en ejecución de sentencia.

XI.- FALLO:

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, en aplicación de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, 11,12, 13, 45, 46, 93, 173 inciso 2 y último párrafo del código penal, en concordancia con la última parte del citado artículo; además con los artículos 392 al 397 y 399, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de P, decidieron :

11.1.- CONDENAR a E. E. M.M. como Autor del delito de Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales H.Y.C.C. de 11 años de edad al momento de ocurridos los hechos, en consecuencia le **IMPONEN TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que se inicia desde el momento en que fue intervenido 04 de Setiembre del 2012 y vencerá el 03 de Setiembre del años 2042, siempre y cuando no tenga orden de detención emanado de autoridad competente, en ese sentido se ordenan se cursen los oficios correspondientes al INPE para el cumplimiento de la respectiva sentencia, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional encargado.

11.2.- DISPONER que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A, reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.

11.3.- ORDENAR que al amparo de lo previsto en el artículo 402° del código adjetivo en su inciso 1°, se ordena el cumplimiento provisional de la condena, por lo que se dispone el internamiento de M. M. como sentenciado al establecimiento penitenciario.

11.4.- FIJAR como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/. 5,000 nuevos soles a favor de la agraviada.

11.5.- IMPONER el pago de la totalidad de las **COSTAS** al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista de la investigación preparatoria.

11.6.- MANDAR que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia.

11.7.- Notificándose la presente sentencia.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE: 03394-2012-67-2004-JR-PE-01

IMPUTADO: E E. M. M.

DELITO: VLS. DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: E.Y.C.C

MATERIA: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.

PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE

JUEZ PONENTE: V. C.

SENTENCIA

Resolución N° 27

Piura, treinta de octubre del año dos mil trece.-

VISTA Y OÍDA, la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los Jueces Integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de P., Drs. CH. S., R. A. y V. C., en la que intervienen como parte apelante el sentenciado E. E. M. M., asesorado por su Abogado Defensor, Dr. S. Y. C. V. y con la concurrencia del Dr. R. C.C., en Representación del Ministerio Público; habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

CONSIDERANDO

Primero.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, de fecha 19 de junio del 2013 que condena a E. E.

M. M. como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.Y.C.C. de 11 años de edad al momento de ocurridos los hechos y le impone 30 años de pena privativa de la libertad, que se inicia desde el momento en que fue intervenido 04 de setiembre del 2012 y vencerá el 03 de setiembre del año 2042, siempre y cuando no tenga orden de detención emanado de autoridad competente, fija el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil e impone el pago de la totalidad de las costas que serán establecidas en ejecución de sentencia. Segundo.-

Segundo: Los hechos imputados.

Los hechos materia de investigación se inician cuando la menor de iniciales E.Y.C.C. el día 5 de julio del 2012 a horas 2:00 PM en compañía de su abuela paterna la señora C. M. M.T. se dirigían a mudar unas vacas; de repente las amigas de la menor, B. J. C. C. M. J. CH. M. y L. C. L. la llaman a efectos de que entrenen ya que tenían que jugar vóley el 26 de julio del 2012; cuando salían de entrenar el imputado E. E. M. M., tío de la menor, vio que ésta ingresaba sola a su casa, se dirigió hacia ella tocando la puerta, preguntando quién es, él respondió soy E. y le preguntó que con quién estaba, ella le dijo que estaba con su abuela a quien le llama mamá y él respondió que quería entrar con su hermana M. a efectos que vean una película, dejándolo ingresar a la vivienda y cuando entro aparentaba que tomaba una gaseosa negra y se la

dio a la menor para que la probara, la menor la prueba y después de tomarla se sintió mareada, seguidamente le tapó la boca, le tuerce el brazo derecho y la lleva al cuarto de su padre para ultrajarla sexualmente, sacándole la ropa mientras que el se sacó su miembro viril, se colocó un preservativo e introdujo su pene en la vagina de la menor, hechos que la menor no se acuerda.

Tercero.- La imputación penal.

Por los hechos expuestos el Ministerio Público acusa al imputado E. E. M. M. como autor del delito de violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), - Art. 173 inciso 2° del C.P, dada la edad de la menor al momento de los hechos y además debe tenerse en cuenta el vínculo familiar con el imputado, por lo que solicita que se imponga una pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de reparación civil a favor de la menor agraviada de S/5,000.00 nuevos soles.

Cuarto.- Los fundamentos de la defensa del imputado

4.1.- El defensor del imputado en la audiencia celebrada, sostiene que la sentencia apelada vulnera los principios de motivación, logicidad y congruencia, así mismo los hechos juzgados no constituyen delito, máxime si no reúnen los presupuestos constitutivos del ilícito penal (elementos objetivos del tipo penal), además de ser contraria a la realidad y al derecho, señala que el día los hechos cuando la menor se dirigía a mudar vacas con su abuela paterna C. M. M. T., unas amigas (B. J. C. C., M. CH. M. y L.Ca. L.) la llamaron para jugar un partido de vóley y como lo señala la supuesta agraviada jugaron también combate, sin embargo este hecho no se ha podido acreditar por parte de las tres menores, a las cuales se les admitió sus declaraciones en la etapa de control de acusación y por causas no imputables al órgano jurisdiccional, no pudieron declarar como órganos de prueba, igualmente precisa que el A quo ha emitido sentencia condenatoria en función a la declaración de la menor agraviada a razón de su persistencia y al no haber contradicciones en su declaración, sin embargo, en todo el proceso la agraviada ha ido agregando cosas a su relato primigenio, no generando certeza del hecho imputado, con lo cual no cumple con lo que se establece en el acuerdo plenario 002-2005/CJ-116, ya que existe una motivación política que hace que la menor lo inculpe, aunado a ello el A quo no ha tomado en cuenta los medios probatorios presentados por la defensa, no existiendo motivación alguna, vulnerándose el derecho de defensa; así mismo precisa que el médico legista en su examen refiere que hay una desfloración himenial antigua, pero no señala si la menor

tiene cicatrices producto de dicha violación; de igual forma el A quo tampoco ha valorado la declaración en juicio oral de J. C. H, madre de la agraviada, que si bien es cierto fue la persona que denunció, es a nivel de fiscalía que presentó una declaración jurada después de averiguar los hechos sucedidos ya que la menor le manifestó que quien la violó fue T, declaración que fue ratificada en audiencia de juicio oral, y que no ha sido valorada más aún si la testigo es una persona discapacitada pero aún así asistió a audiencia de juicio oral, de igual forma no se ha valorado la declaración de J. R. H. C., abuela materna de la agraviada, sin que exista motivación alguna.

4.2.- Finalmente agrega que, las declaraciones de las menores, rendidas a nivel de investigación preparatoria, ellas han declarado que en el mes de julio del 2012 no se han realizado juegos escolares, tal como se acredita con el informe N° 02-2013 que fue oralizado en la etapa de juzgamiento, emitido por el Centro Educativo N° 14337 donde estudian las menores, que ratifica lo dicho por las mismas; agrega la defensa que la finalidad de la declaración de las dos menores como nuevos elementos de prueba es acreditar que no se da el hecho de que ellas llamaron a la agraviada para jugar vóley por lo que no se puede dar el hecho posterior de la supuesta violación por la cual ha sido condenado su patrocinado, sin que exista el origen del supuesto relato que manifestó la menor agraviada, es así que el relato posterior no ha podido suceder, por consiguiente el día de los hechos la menor agraviada no se ha separado en ningún momento de su abuela paterna, por lo que reitera que al no existir elementos periféricos que corroboren de forma fehaciente y convincente que el imputado haya cometido el delito de violación sexual en contra de la agraviada, solicita que la venida en grado sea revocada y se absuelva a su patrocinado .

Quinto.- Fundamentos de la apelación del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público solicita la confirmatoria de la venida en grado, toda vez que en la misma se han valorado debidamente los medios probatorios actuados en Juicio Oral, señala que si bien la defensa precisa que el A quo no ha tenido en cuenta la declaración de J. C. H., madre de la menor y la declaración de J. R. H. C., abuela materna, las misma presentan una declaración jurada en la que señalan que la menor les ha manifestado que el imputado no es la persona que la violó sino otra, sin embargo el juez sí ha valorado estas declaraciones las mismas que fueron desvirtuadas con la declaración de la menor en juicio oral, quien desmintió las declaraciones de las mismas, aunado a ello a nivel policial, en el examen pericial y psicológico, la menor

señala que la persona quien ha cometido el delito es el imputado E. E. M. M.

Añade que, con respecto a las cicatrices, el médico descarto que por el tiempo de haber transcurrido los hechos estas desaparecen es por ello que la menor no presente cicatrices y respecto a las contradicciones de las declaraciones de la agraviada, la sindicación ha sido constante, uniforme, y conforme al acuerdo plenario N° 01-2011 aun cuando existen contradictorias se debe tomar en cuenta la ultima declaración como válida, pero en este caso su declaración ha sido consistente, más aún si el imputado en su declaración manifiesta que asistía a la casa de la menor a ver películas, con lo que se corrobora la cercanía con la menor, por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado.

Sexto.- Actuación de nuevas pruebas en la audiencia de apelación

6.1.- Se ofrecieron y admitieron nuevas pruebas de la parte acusada en esta instancia, consistentes en dos declaraciones de las menores de edad: M. J. C. M. y L. C. Lz.

6.2.- Declaración de M. J. Ch. M., ante las preguntas de su abogado defensor contesta que conoce a la agraviada desde primero de primaria por que viven en el mismo barrio y estudian juntas; que en el mes de julio del año 2012 no han habido en su colegio juegos escolares o campeonatos de vóley; no ha jugado en horas de la tarde con la agraviada durante los días del mes de julio del 2012; después del colegio hace sus tareas y ayuda a su mamá.

Ante las preguntas del Ministerio Público, afirma que entre el 01 al 15 de julio del 2012 no ha llamado a jugar vóley a la agraviada, señala que no ha tenido ningún problema con la agraviada.

6.3.- Declaración de L. C. L., ante las preguntas de su abogado defensor contesta que conoce a la agraviada desde que estudiaba primaria; que durante el mes de julio del 2012 no la ha llamado para jugar vóley; que no hubo campeonatos de vóley durante el mes de julio del 2012 en su colegio.

Ante las preguntas del Ministerio Público, afirma que no ha tenido ninguna pelea con la agraviada.

Sétimo.- Del tipo penal contenido en la acusación fiscal.

7.1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Art. 173 inciso 2° del Código penal que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal vaginal con una menor cuya edad oscila entre diez años y menos de catorce, en este tipo penal lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores de edad, es decir su normal desarrollo psico- biológico-sexual que es interrumpido por la acción

delictiva.

7.2.- Debemos considerar que este delito por el cual se le acusa al procesado E. E. M. M., dentro de su configuración, tiene diferentes supuestos con diferentes penas establecidas en los incisos 1, 2 y 3, además de la señalada en el último párrafo de la misma norma. En el caso concreto, al procesado se le acusa por el supuesto jurídico descrito en el inciso 2 de dicha norma, por ser la agraviada menor de edad entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, cuya pena es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco, sin embargo debe considerarse el vínculo familiar del acusado con la menor agraviada para agravar la pena, por lo que la pena será cadena perpetua.

7.3.- La Doctrina, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, señala que “en esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad”¹. Es decir, que estos menores no tienen capacidad suficiente para disponer libre y válidamente del ejercicio de su sexualidad.

7.4.- Por su parte la Jurisprudencia ha establecido que “La responsabilidad penal del citado procesado se encuentra acreditada con la declaración uniforme y coherente de la menor agraviada efectuada a lo largo de todo el proceso y con el acta de reconocimiento, en la que lo sindicó como su agresor; lo cual se corrobora con el certificado médico legal.

Octavo.- Fundamentos de la sentencia impugnada

8.1.- El tribunal que expide la sentencia apelada, precisa que el Acuerdo Plenario 1-2011 sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retratación por parte de la víctima (situación que en este caso no se ha dado, muy por el contrario ha persistido en la incriminación), la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como“(…) (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, (iii) que la versión de la víctima no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. En tal sentido el A quo advierte que en este caso se cumple con i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que de la declaración de la menor en juicio se tiene que la misma no ha referido que antes de los hechos tuviera algún tipo de odio o resentimiento contra el acusado y por su parte el acusado al momento de ser examinado ha precisado “que su hermana M. I. M. M. lo acompañaba de vez en cuando e iban a la casa de la menor agraviada a ver películas,

pues donde viven no había luz, indicando que veían películas de drama”, de lo cual se desprende que entre la agraviada y acusado no existían rencillas, que si bien el propio acusado ha referido que existían problemas entre las familias de ambos por temas de política, lo cual no ha sido acreditado en autos, más aun cuando de la oralización del acta de declaración de la abuela paterna de la menor, esto es la señora C. M. M. T. se aprecia que la misma refiere que no han tenido ningún tipo de problema ni con E. M. T. ni con el acusado E. E. M. M.; no obstante ello se debe considerar que de ser el caso existan dichos problemas entre familias, ello no le alcanza a la agraviada para que la misma impute hechos de tal magnitud que como consecuencia conlleven la imposición de una pena privativa de la libertad de tanta duración, más aun cuando por el hecho de ir a ver televisión a la casa de la agraviada se determina que las rencillas de ser el caso existan no eran de mucha magnitud, ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, en este caso se cuenta con 1) la declaración en juicio de la médico legista L. V. C. Z., la cual refiere que en el certificado médico legal 001302-DCLS se concluye que la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua, y que la misma menor le narró los hechos que acontecieron el 05 de Julio de 2012, los cuales los plasmó en la data, 2) El examen en juicio oral de la perito F. G. T. respecto a la pericia 001310-2012-PSC donde precisó el relato que le indicó la menor, donde refiere que el relato de la menor (que es coincidente con el vertido en el juicio oral) es homogéneo, no elaborado, que la misma dio detalles, concluyendo que la menor presenta problemas de las emociones y del comportamiento compatible a estresor de tipo sexual, indicando que la examinada muestra tristeza, temor, ansiedad, odio, confusión e impotencia, los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social. Todo ello compatible a experiencia negativa referida por la peritada por persona conocida según refiere, siendo que en el relato habría precisado que los hechos fueron cometidos por su tío E. 3) Declaración de C. M. M. T., la misma que fue oralizada en juicio, en la cual la abuela paterna refiere al contestar la sexta pregunta que su nieta le contó que E. M. M. “se metió a la casa y allí estando le invitó gaseosa, y que ella tomó y se adormeció, y le dijo que la quiere y diciendo eso la empuñó de sus brazos y le cogió su nuca al sobaco (axilas) y le tapó la boca y de allí la jaló a la cama de su papá y sacó un condón y le sacó la ropa y abusó de ella”. (iii) que el relato no sea fantasioso o increíble y (iv) sea coherente, al respecto, señala el A quo que debe considerarse que

la menor ha narrado los hechos dando detalles de cómo ocurrieron los mismos, siendo que ha sido la propia psicóloga F. G. T. quien al momento de ser examinada en juicio refirió textualmente “el relato es coherente (...) la menor es bastante desenvuelta, habla con propiedad es bastante descriptiva, es posible que en el colegio le enseñen todo eso. Precizando que para la edad de la menor tiene buen léxico no apropiado para el lugar de donde es”. (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en este aspecto el colegiado indica que se ha verificado que las versiones que ha dado la menor ya sea a nivel preliminar, como al momento de ser examinada por la médico legista L. V. C. Z., y también por la psicóloga F. G. T., son coincidentes sindicando al acusado como el autor del ilícito, habiendo narrado lo que ocurrió el día 05 de Julio de 2012, versión que ha sido ratificada en juicio oral.

8.2.- Con respecto a la contradicciones de la agraviada alegado por la parte de la defensa del imputado, el A quo señala que en juicio oral al ser examinada la menor la misma pudo dar mayores detalles que los vertidos en su declaración preliminar puesto que ello se debió a las interrogantes que le formularon en este estadio procesal y en todo caso no se trataría de una contradicción sino de un aspecto nuevo.

8.3.- De la pericia psicológica practicada al acusado E. E. M. M., señala el A quo que abonan a esta tesis inculpatoria la pericia Psicológica N° 001479-2012-PSC, donde se establece que el acusado minimiza los hechos, manifestando que se trata de una venganza, que es inocente, sin embargo si bien ha precisado que existían problemas entre las familias, ello no ha quedado acreditado en autos, indicándo que el acusado presenta una estructuración de la personalidad dependiente y evasivo, con dificultad en el control de impulsos.

8.4.- De la verosimilitud de la incriminación, agrega el A quo, cabe resaltar que la sindicación de la menor ha sido persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues en sede extra penal fiscal, ante su familia dígase abuela paterna, ante la médico legista y la psicóloga F. G. T., sindicó al acusado como el autor del delito de violación en su agravio; versión que ha sostenido en sus primigenias declaraciones desde la investigación preparatoria hasta la etapa de juicio oral.

8.5.- Del daño psicológico producido a la menor agraviada, agrega también el A quo que el daño producido a la menor agraviada se encuentra acreditado con la pericia psicológica N° 001310-2012-PSC en la que se señala que la menor presenta problemas de las emociones y del comportamiento compatible con estresor de tipo sexual (la

examinada muestra tristeza, temor, ansiedad, odio, confusión e impotencia), los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social.

Noveno.- Análisis del caso y justificación de la resolución.

9.1.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones de Piura asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera.

9.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.

9.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia³, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

9.4.- En los delitos sexuales, como el que nos toca analizar, generalmente no existe probanza directa del hecho, toda vez que el agente por razones obvias se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, lo que llevó a que en la doctrina penal entre otras denominaciones se les lame a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”.

9.5.- Dichas circunstancias de ninguna forma, puede frenar la lucha contra esta forma de criminalidad a la que están obligadas todas las agencias del Estado, existiendo en nuestro ordenamiento penal varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial al respecto, del denominado Derecho Penal Sexual⁵, siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la doctrina penal española

repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.

9.6.-En el proceso se han acreditado diferentes hechos o circunstancias de carácter objetivo que acreditan la sindicación de la víctima contra el imputado E. E. M. M., como es la desfloración de la víctima, su edad, el daño psicológico o la perturbación emocional de la menor, con el dato adicional de que la menor a cada uno de los peritos que la examinaron, como es la Médico Legista L. V. C. Z., la Psicóloga F. G. T., les repitió su relato incriminador, demostrando la coherencia de su sindicación.

9.7.- La negativa del acusado M. M. quien niega los hechos que le imputan y más bien señala que son debido a los problemas entre su familia con la familia de la menor, por problemas de tierra y de política porque su familia apoyaba la revocatoria del alcalde, mientras que la familia de la menor trabajaban para la Municipalidad, y que el día de los hechos (05 de julio del 2012) estaba trabajando en la chacra desde las 8 a.m hasta 4 p.m, posteriormente se dirigió a su casa a preparar la cena y luego a dormir, por lo que la sindicación como autor del delito de violación se debe por venganza de los padres de la menor por problemas familiares.

9.8.- En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario N° 01-2011, sobre la “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual” de fecha 06 de diciembre 2011, explica que en los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conducta sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento jur. N° 31), corroborando nuestra afirmación en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos Sexuales, ha producido no sólo en la doctrina sino en la jurisprudencia, que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación, sino para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter

procesal penal a favor del acusado, precisándose que dicha sindicación tiene que estar corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo, como se ha fundamentado correctamente en la sentencia apelada.

9.9.- De lo antes mencionado, este colegiado realizará un análisis de los presupuestos que establece el Acuerdo Plenario 1-2011 en su fundamento 24 respecto a la declaración de la víctima, los cuales son: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; con respecto a este primer presupuesto, este Colegiado advierte que de la declaración de la agraviada en juicio oral de fecha 30 de mayo del 2013 no ha referido que antes de los hechos esto es, antes del 5 de julio del 2012 haya tenido un tipo de odio o resentimiento hacia el imputado, sin embargo, señala textualmente que “siente hacia rencor y odio”, por lo que para este Colegiado, dichos sentimientos son posteriores y producto de la violación sexual; sin embargo pese a que el acusado en juicio oral señaló que la sindicación como autor del delito de violación sexual se debe por venganza y problemas políticos entre su familia y la familia de la menor agraviada, esto no ha sido acreditado durante el proceso penal, pese a que también en dicha declaración el imputado señaló que a veces acompaña a su hermana M. I. cuando visitaba a la menor agraviada y veían películas en la casa de esta, con lo que se acredita que entre la agraviada y el imputado no existen rencillas ya que acudía a la casa de la menor a ver televisión, por lo que las rencillas por el tema político alegado por el imputado no ha sido acreditado durante el proceso, ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, en este caso se cuenta con: la declaración en juicio de la médico legista L. V. C. Z., quien reconoce el certificado Medico Legal N° 001302-2012, quien le realizó a la agraviada un examen de integridad física concluyendo que la víctima no presenta lesiones, sin embargo, esto se debe al tiempo transcurrido entre el examen y la fecha en que ocurrieron los hechos, y el examen de integridad sexual en la que concluye que presenta desgarró completo a horas VI y XII; de igual forma está acreditado el delito de violación sexual con el examen de la psicóloga F. G. T. (quien realizo la Pericia Psicologica N° 001310-2012), en la que concluye que el relato de la menor es homogéneo, que la niña es bastante observadora, da detalles que cualquier niña pueda hacer, así mismo la autoestima de la menor es baja, presenta inseguridades, temor,

ansiedad, odio, confusión e impotencia, los que pueden interferir en su normal desenvolvimiento a nivel familiar, escolar y social. (iii) que el relato no sea fantasioso o increíble y (iv) sea coherente, que la menor durante juicio oral de fecha 30 de mayo de del 2013 ha narrado los hechos dando detalles de cómo ocurrieron los mismos, así como también durante el examen psicológico practicado por la psicóloga G. T. quien al momento de ser examinada en juicio refirió textualmente “el relato es coherente (...) la menor es bastante desenvuelta, habla con propiedad es bastante descriptiva”, (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor; se ha verificado que las versiones que ha dado la menor ya sea a nivel preliminar, como al momento de ser examinada en juicio oral por la médico legista L. V. C. Z., y por la psicóloga F. G. T., son coincidentes sindicando al acusado como el autor del ilícito, versión que ha sido ratificada en juicio oral de fecha 30 de mayo del 2013.

9.9.- Respecto a la pena impuesta, a pesar que el delito materia de la pretensión penal tiene una pena de cadena perpetua por existir entre el imputado y la agraviada un vínculo de familiaridad, el colegiado ha impuesto al acusado una pena de treinta años de privación de la libertad, basándose en los fines que informan la pena, en virtud de los principio de minima intervención, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en el Título Preliminar del Código Penal, criterio que compartimos plenamente, no solo porque este tipo penal está sobrecriminalizado por acción del legislador nacional, sino porque los juzgadores en un Estado Democrático de Derecho deben velar por la vigencia de estos principios, en tal sentido la pena a imponerse –al margen de su conminación penal- no “debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho cometido”, es decir tiene que imponerse, como bien lo ha hecho el tribunal, con criterios de racionalidad y razonabilidad.

9.10.- Nuestro Código Penal señala en el artículo Primero del Título Preliminar, como criterio rector, del ordenamiento penal, que “el objeto del Código es la prevención de delitos como medio protector de la persona y de la sociedad, pero consideramos que esta finalidad se concreta a través de la vigencia de los principios de prevención general de las penas, según el cual la sanción penal, necesariamente tiene que atender a la protección de la sociedad en general de la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, imponiendo una sanción proporcional al daño cometido que sensibilice a los demás miembros de la sociedad, para evitar la comisión y reiteración de dichos

actos delictivos; pero también mediante el de prevención especial, según el cual también se impone la pena como una forma de sanción al que ha delinuido, sin llegar a evitar por lo menos en teoría, que dicha pena imposibilite su reinserción social, en este caso por la edad del acusado el quantum de pena a imponerse debe reflejar dicha situación ya que, en un Estado social y democrático como el peruano, las penas no se imponen por la sola retribución ni venganza por el hecho cometido, sino para desarrollar los fines de la pena señalados y por ello se tiene que atender –como lo ha hecho el colegiado que dictó la sentencia recurrida- al principio rector de la dignidad humana establecido por la Constitución Política y que en Derecho Penal es conocido como Principio de Humanidad de las Penas, que se concreta en recordar que una persona, aún la que delinuido, sigue siendo un ser humano, por todo ello consideramos que la pena impuesta si bien es una pena severa, refleja la vigencia de tales principios y es proporcional a la gravedad del hecho cometido.

9.11.- Por lo tanto, los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de P. luego de realizar un análisis de los hechos señalados, los mismo que han sido corroborados con otros elementos probatorios como son las testimoniales y documentales, los cuales no generan convicción en cuanto a la inocencia del imputado, motivo por el cual los integrantes de este Colegiado, determinan que la sentencia debe confirmarse.

9.12.- Respecto al pago de costas⁶, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura considera que a pesar de advertir que la parte apelante ha sido vencida en el Juicio de Apelación, ésta ha hecho uso de su derecho a la doble instancia, por ello debe de eximirse el pago, por haber tenido razones serias y fundadas para recurrir la sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 497° del Código Procesal Penal.

Décimo.- Parte resolutive.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 19 de junio del 2013 que condena a E. E. M. M. como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad (11), en agravio de la menor de iniciales E.Y.C.C., y le impone 30 años de pena privativa de la libertad y fija el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. Notifíquese.- SS.

CH.S.

R. A
V. C